



Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

Regulación e inversión: consecuencias de una decisión judicial

Autor: Reyes, Dolores

Legajo: 24182

Mentor: Nicolás Eliashev

Victoria, julio de 2017.



Universidad de
San Andrés

Regulación e inversión: consecuencias de una
decisión judicial

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

Universidad de
San Andrés

Autora: Dolores Reyes

Legajo: 24182

Mentor: Nicolás Eliashev

Victoria, Julio 2017

A mi familia y mis amigos, por su apoyo incondicional;

A la Universidad de San Andrés, por su enseñanzas;

A mi mentor, por su colaboración y paciencia;

Simplemente, gracias.



Universidad de
San Andrés

Índice

<u>1. INTRODUCCIÓN</u>	4
<u>2. MARCO JURÍDICO PREVIO</u>	7
<u>3. AUDIENCIA PÚBLICA</u>	12
<u>4. TITULARIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO</u>	15
4.1. RESABIOS DEL DERECHO EXTRANJERO	16
4.1.1. EL MODELO FRANCÉS	16
4.1.2. EL MODELO ESPAÑOL	18
4.1.3. EL MODELO NORTEAMERICANO	19
4.2. ARGENTINA	20
4.2.1. PRIMERA ETAPA: CONSTITUCIÓN DE 1853-1860	21
4.2.2. SEGUNDA ETAPA: REFORMA DEL '49	23
4.2.3. TERCERA ETAPA: CONSTITUCIÓN DE 1994	24
4.3. RESPUESTA DE CEPIS	28
<u>5. TARIFAS</u>	31
5.1. CÓMO SE DETERMINAN LAS TARIFAS	32
5.2. RESPUESTA DE CEPIS	35
5.2.1. LO PROBLEMÁTICO	38
5.2.1.1. La política tarifaria	38
5.2.1.2. Los antecedentes jurisprudenciales	40
5.2.1.3. La audiencia pública y la determinación de tarifa	42
5.2.1.4. Una nulidad solamente para un colectivo	42
<u>6. DIVISIÓN DE PODERES</u>	44
<u>7. EL POSIBLE IMPACTO EN MATERIA DE INVERSIÓN</u>	48

8. CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	58
DOCTRINA	66
NORMATIVA	80
CONSTITUCIÓN NACIONAL	80
LEYES	81
DECRETOS	82
RESOLUCIONES	83
NORMATIVA EXTRANJERA	85
JURISPRUDENCIA	86
REPÚBLICA ARGENTINA	86
CSJN	86
PGN	87
Cámara	87
Primera instancia	88
LAUDO ARBITRAL	88
OTRAS FUENTES CONSULTADAS	88
ANEXOS	96
ANEXO I	96
RESERVAS PROBADAS DE PETRÓLEO Y GAS	96
ANEXO II	97
BALANCE COMERCIAL ENERGÉTICO	97
ANEXO III	98
SUBSIDIOS FISCALES A LA ENERGÍA DURANTE EL 2003-2014	98
ANEXO IV:	99
RATIO DE RESERVAS PROBADAS DE GAS NATURAL	99
ANEXO V	100
SUBSIDIOS ENERGÉTICOS. PERÍODO 2004-2014	100

1. Introducción

En el marco de una política de Estado que vislumbra un giro en la regulación tarifaria, brega por consolidar el sistema energético y por incorporar inversiones, se torna necesario analizar la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso *CEPIS c/ Ministerio de Energía y Minería*¹ (CEPIS). En el centro de esta investigación se encuentran dos resoluciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM), que fueran cuestionadas judicialmente en el caso *CEPIS*.

Las resoluciones N° 28/2016 y 31/2016 fijaron un nuevo esquema de precios del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), a la par que dispusieron un nuevo cuadro tarifario en los servicios de transporte y distribución de gas. El objetivo detrás de dichas resoluciones era reducir los subsidios otorgados por el Estado y recuperar, parcialmente, el precio de producción.

Los nuevos aranceles tuvieron un impacto económico de gran envergadura y generaron lo que la misma Corte denominó “una multiplicidad de causas”². Todas ellas fueron concentradas en la acción colectiva interpuesta por la organización CEPIS, encontrando, en agosto de 2016, una respuesta por parte la Corte.

A partir de un recurso extraordinario federal planteado por el Ministerio de Energía y Minería, llegó a la Corte lo resuelto por la Cámara Federal de La Plata³. En aquella decisión judicial, la Cámara decidió la nulidad absoluta de las resoluciones dictadas por el MINEM. El fundamento de lo decidido se encontraba en el incumplimiento del artículo 46 de la ley 24.076⁴, pues era requisito para la modificación tarifaria la previa celebración de una audiencia pública.

De esta manera, la Cámara marcaba una clara separación de lo que fuera decidido por el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de La Plata. Es que el juez de primera instancia, si bien rechazó la acción interpuesta, no declaró nulas las resoluciones cuestionadas. Por el contrario, se limitó a ordenar al Estado Nacional a que convocase,

¹ Fallos 339:1077. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 18/08/2016. “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”. Expte. N° FLP 008399/2016/CS001.

² Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 39.

³ Cámara Federal de La Plata. Sala II. 07/08/2016. “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”. Expte. N° FLP 8399/2016/CA1.

⁴ Ley 24.076. BO 12/06/1992. Gas Natural: Marco regulatorio y privatización de gas del Estado.

con amplia difusión en los medios nacionales y en el Boletín Oficial, a una audiencia pública, en cumplimiento de lo signado por el art. 46 de la ley 24.076. A su turno, la CSJN confirmó la nulidad decidida por la Cámara. Del mismo modo, el Supremo Tribunal fundó su decisión en un aspecto procedimental, a saber: la no realización de las audiencias públicas previo a la modificación del cuadro tarifario.

De lo decidido por la Corte, se desprende que el *ratio decidendi* remite a la falta de audiencia pública previa. Pero, la riqueza (y su peligro), como trataré de demostrar, se encuentran en los *obiter dicta*. Se torna necesario analizar lo resuelto por la Corte, pues más allá de la cuestión procedimental reseñada, se esconden innumerables cuestiones jurídicas que denotan una cierta inconsistencia entre la decisión judicial y la legislación de fondo.

Por todo lo anterior, el presente estudio tendrá como eje central el análisis jurisprudencial de lo decidido por la CSJN en *CEPIS c/ MINEM* y el impacto que aquella decisión pudo y podrá tener en las inversiones en el sector energético. Es por ello que se partirá el análisis con el estudio del panorama jurídico existente, a la luz de la situación energética anterior a la decisión judicial. Esto encuentra su justificación en tanto es necesario esclarecer la situación jurídica y fáctica que el país enfrenta.

Considerando aquel panorama, se avanzará con el análisis jurisprudencial de lo decidido en *CEPIS*. Se tomará como puntapié inicial el *holding* del fallo, pero se focalizará en los *obiter dicta* que esta sentencia judicial esconde. Por consiguiente, se indagará en tres ejes temáticos que han sido desarrollados por la CSJN. Así, en el apartado cuarto se analizará la titularidad del servicio público, en tanto de lo sostenido por la Corte se desprende que aquella es estatal. Se buscará analizar el fundamento jurídico de tal presunción, por medio del análisis de aquel instituto en la República Argentina.

En el quinto apartado se desarrollará el segundo eje temático, el cual refiere a lo sostenido por la Corte en materia tarifaria. Dentro de éste eje temático se buscará establecer los lineamientos existentes en la política tarifaria. En esta sección se pretende visualizar cuál fue la postura que adoptó la CSJN, atento a las resoluciones del MINEM.

El tercer eje temático será expuesto en el sexto apartado, en donde se intentará analizar lo desarrollado por la Corte en los *obiter dicta* señalados supra, a la luz del principio de separación de poderes. El objetivo de esta sección es analizar la dinámica existente entre

los poderes constituyentes. Finalmente, se buscará analizar lo resuelto en el fallo a la luz de las inversiones en el sector energético argentino. Con ello se pretende delinear las posibles repercusiones que la decisión judicial podría tener para el mundo de las inversiones.



Universidad de
San Andrés

2. Marco jurídico previo⁵

A principios de la década del noventa, vigente la ley de convertibilidad (23.928) se diseñó el núcleo duro de la industria del gas y de la electricidad en la República. Las leyes respectivas, 24.076 (referente a la ley regulatoria del gas, en adelante LRG) y 24.065, subdividieron esas industrias en tres segmentos: generación o producción; transporte, y distribución. Durante este período, primó la idea de que tanto la generación eléctrica como la producción de gas se desarrollarían por medio de negocios privados, caracterizados por la desregulación. Con ello, se pretendió que el mercado resultante fuera tanto el que estimulara las inversiones, como así también el que mejorara los precios en pos de los usuarios en un marco de competencia⁶. Los beneficios del diseño legal elegido significaron que el país pudo abastecer al mercado interno e incursionar en la exportación⁷.

Por su parte, el transporte y la distribución de gas y de electricidad fueron calificados como servicio público. Estos serían prestados, obligatoriamente, por concesionarias y licenciatarias, “[...] cuyos costos admitidos y rentabilidad, siquiera magra, sería remunerada con una tarifa”⁸.

No ha de sorprender que Argentina haya cerrado el milenio habiendo obtenido un mercado energético desarrollado y un diseño legal que suscitaba la excelencia energética⁹. No obstante, la crisis del 2001 impactó de lleno en el sistema energético argentino. En efecto, leyes posteriores de emergencia lograron modificar el sistema existente. Fue durante este período que el Estado dividió el mercado energético local del extranjero. A su vez intervino el mercado mediante la devaluación y pesificación de los precios de todos los contratos de gas natural y energía eléctrica del mercado¹⁰.

⁵ Vale traer a colación lo sostenido por D’Amma, cuando establece que “...no se puede hablar, ni enseñar legislación energética, sin dar a conocer la política, los intereses económicos que se mueven para fundamentar las leyes que se dictan” (2008:1).

⁶ Tara J. Retbore (1996) señala que durante este período, Argentina tenía uno de los más desarrollados mercados de gas en el mundo. En efecto, las inversiones extranjeras se encontraban atraídas tanto por el claro marco legal establecido como por el apoyo de aportes privados por parte del gobierno.

⁷ Según el World Energy Council, Argentina en la década del noventa ya exportaba energía – tanto por electricidad como por gas- a Chile, Uruguay y Brasil (2001).

⁸ Sacristán 2009: 1.

⁹ Lahitou 2006: 10.

¹⁰ Véase: ley 25.561 y decreto 214/2002. Es menester mencionar que el abandono del patrón dólar –como consecuencia de la ley 23.928- dio lugar a la convalidación de la pesificación.

Paralelamente, fijó un precio del gas y de la energía inferior al existente anteriormente¹¹.

La pesificación¹² perjudicó a los contratos de concesión que habían sido celebrados y pactados en moneda extranjera, generando que el Estado, procediera a regular los precios, aún en el punto de ingreso al sistema. Esto significó la modificación de la lógica propia de la ley 24.076¹³. De ello deriva que la ley de emergencia haya significado el abandono de los mecanismos de actualización instituidos en la LRG. Sin embargo, en los hechos, no se sancionó ninguna norma que derogara lo establecido por la LRG¹⁴.

Las primeras políticas, denominadas por algunos autores *pseudopolíticas energéticas*¹⁵, ocasionaron una artificial reducción, tanto de los precios del gas como de la energía eléctrica. Ello incentivó un crecimiento en la demanda de ambos, lo cual se tradujo en un desincentivo “[...] en los niveles esperados de inversión, producción y reservas como para satisfacer dicho crecimiento”¹⁶. Lo anterior derivó en el hecho que Argentina comenzó el año 2004 con una crisis energética producto de la falta de gas natural¹⁷ (Ver **Anexo I**).

A principios del año 2004, los productores de gas en la República Argentina no se hallaban en condiciones para abastecer la totalidad de la demanda doméstica y extranjera simultáneamente. Lo anterior no fue solamente consecuencia del marco legal, sino también de las circunstancias naturales¹⁸. Frente a este escenario de escasez, el

¹¹ Como señala Lahitou “estas intervenciones estatales sentaron las bases para un desequilibrio en el sector energético” (2006:11).

¹² Con la devaluación del peso, los precios de muchos productos empezaron a dirigirse a sus verdaderos niveles en dólares. La regulación estatal impidió que esto sucediera en materia de gas (Collantes 2011).

¹³ En efecto, en el diseño originario, la producción del gas era una actividad económica con precios libres y desregulados. El precio correspondiente al Punto de Ingreso al Sistema de (PIST) se encontraba montado por los concesionarios de las fuentes de producción, como consecuencia de las reglas del mercado (conforme al artículo 83 de la ley 24076) (Álvarez Larrondo 2016).

¹⁴ Scilipoti 2013: 2.

¹⁵ Lahitou (2006).

¹⁶ En otras palabras, “los usuarios han pagado por su energía menos dinero que el que los generadores debían recibir por ella” (Perrino 2009:3).

¹⁷ Lahitou 2006: 11. Específicamente en el ámbito del gas natural, “el desarrollo económico del país iniciado a partir del 2003 condujo a una desproporcionada y rápida expansión de la demanda energética que no pudo ser acompañada por la oferta pertinente, básicamente por la falta de incentivos adecuados para efectuar inversiones” (Perrino 2009: 4).

¹⁸ En efecto, Petrecolla señala que durante este período “se destaca [...] la ‘caída’ [...] de varios yacimientos en la cuenca Norte, en el año 2004, la escasez que se presentara hizo que los precios del gas provenientes de esa cuenca aumentaran un 40% —pasando de 1,8 a 2,5 US\$/ MMBTU [...]” (2010:185). Asimismo, “[...] se destaca una situación de escasez parecida [...] en la cuenca Neuquina en el año 2005-2006, nuevamente la demanda de dicha cuenca ante el aumento de sus precios no pudo ser derivada hacia

gobierno dictó una serie de normas a los efectos de instrumentar un programa de restricciones a las exportaciones de gas, y su consiguiente redireccionamiento hacia el mercado doméstico¹⁹. Así, el gobierno dictó el decreto 181/2004 por medio del cual el Poder Ejecutivo Nacional, invocando la citada ley de emergencia, facultó a la Secretaría de Energía a realizar acuerdos con los productores de gas natural, a los fines de establecer un ajuste del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST)²⁰. De ello se desprende el abandono del sistema de precios libres, y el establecimiento de un sistema de precios *acordados*, acuerdo que sería entre el Gobierno nacional y los productores²¹.

La Administración, consciente de las causas de la crisis y sus consecuencias, dictó tres tipos de medidas durante este período, con el fin de hacer frente a la escasez de gas natural. Así, el primer tipo de medidas conllevó un programa de restricciones a las exportaciones de gas (lo cual incluyó el decreto 180/04, la resolución 265/04, así como también la resolución SE 752/05, la resolución SE 883/05, la resolución SE 925/05, la resolución SE 1810/05 y la resolución 2022/05). Por su parte, el gobierno dictó una serie de normas destinadas a ampliar la capacidad de transporte (a saber: el decreto 180/04, la resolución 185/04, y el decreto 1658/04). Asimismo, la Administración intentó recomponer el mercado, a la par de disminuir el universo de beneficiados con las intervenciones en los precios del gas, a través de varios decretos y resoluciones (siendo ellos: el decreto 181/04; la resolución 208/04 y resoluciones SE 752/05 y 2020/05 y las resoluciones 1427/04 y 1193/05)²². En un intento de recomponer el mercado, en el año

las otras cuencas de forma generalizada, —la diferencia era del orden de los 1,25 US\$/MMBTU entre la cuenca Neuquina y Austral—“(Petrecolla 2010:185).

¹⁹ Específicamente, en cuanto a los límites en las exportaciones, se hace referencia a la resolución N° 265/2004. Lahitou destaca que las consecuencias de esta resolución no solo fueron para la República, sino también para aquellos países que recibían gas de Argentina y que consideraron que esta medida era violatoria de derechos adquiridos” (2006:1). El principal afectado fue Chile, pues dicho país importaba más del 80% del gas que consumía, y tras la resolución “[...] se suspendió el envío de aproximadamente 3 millones de metros cúbicos diarios” (Lahitou 2006:1). Como consecuencia, Chile consideró que dicho recorte violaba “el protocolo de integración energética sellado entre ambos países en el año 1995.”(Mercado Eléctrico 2004: 16-17).

²⁰ Cabe remarcar que la intervención estatal en el precio del gas implicó “que mucho usufructuaran de un gas barato a costa de los productores. O lo que es lo mismo, que los productores asumieran el costo de vender el gas a un precio pesificada sin ajuste alguno o con un ajuste irrazonable, en lugar de venderlo al precio que existía antes de la devaluación y que permitiría el normal desarrollo de la producción de gas” (Lahitou 2006: 12).

²¹ Álvarez Larrondo (2016).

²² Lahitou (2006). Vale recordar que la resolución 208/2004 concedió al Estado la potestad para regular el precio de producción de gas mediante un sistema de carácter “voluntario”, fundado en razones de emergencia. En base a este nuevo sistema, se pretendía que las tarifas se fueran reestructurando a los usuarios residenciales con el fin de solucionar la situación. Este sistema tenía como fecha límite el 31 de

2006 se dictó la ley 26.095, por medio de la cual se ordenó al ENARGAS el cobro de los cargos específicos para financiar la expansión de obras de infraestructura energética²³.

La Argentina del siglo pasado, caracterizada por la eficiencia energética, ya en año 2008 había sufrido una enorme transformación, la cual se visualizó en la importación de gas venezolano²⁴. Como bien señala Galice, “[...] las extracciones de gas natural en suelo argentino se redujeron a tal punto que se necesitó de la importación de gas proveniente de otros países”²⁵. No sorprende, pues, la sanción del decreto 2067/2008, creador del Fondo Fiduciario para atender a las importaciones de gas natural, a los fines de lograr el autoabastecimiento.

De lo expuesto anteriormente surge que los quince primeros años del siglo XXI, presenciaron un Estado, y en especial una Administración, caracterizada por la constante intervención de las variables económicas. Dicha intervención tuvo lugar dentro de un contexto de aumento paulatino del gasto público con efectos inflacionarios. Este período en el mercado energético se vio caracterizado por el congelamiento de las tarifas, el cual respondió tanto a un hecho político como a un hecho económico. En efecto, la Administración intentó -por medio de esta regulación- que el costo de producción de la energía no impactase en el bolsillo del consumidor. Al mismo tiempo, el otro objetivo perseguido fue desalentar ciertas concesiones a los fines de ser retomadas en poder del Estado²⁶.

Es evidente que bajo estas circunstancias, tanto la base como la estructura tarifaria se vieron distorsionadas, denotando una permanente tensión entre la política y la coyuntura económica²⁷. Esta tensión se ve reflejada en los segmentos de transporte y distribución

diciembre de 2006. No obstante, el fracaso de dicha meta provocó que la Administración dictase la resolución 599/2007 de la Secretaria de Energía, por la cual se resolvió celebrar un nuevo acuerdo de abastecimiento de gas natural para el período 2007-2011 (Álvarez Larrondo 2016).

²³ La constitucionalidad de dichos cargos ha sido ampliamente discutida por la doctrina, por resultar violatoria del principio de legalidad tributaria.

²⁴ Bianchi señala que el gas de dicho país “viene de esa nación hacia la nuestra en buques” (2012: 784).

²⁵ Galice 2013:1.

²⁶ Estas últimas refieren a aquellas que tenían que ver con servicios: de correo, aeronavegación, etc. (Coronel 2016).

²⁷ Coronel (2016). En palabras de Lahitou, “la administración Kirchner ha seguido los dos patrones de conducta que nuestro país ha tenido a lo largo de su historia: (i) la vinculación entre la política y la energía y (ii) el objetivo primordial del abastecimiento. En efecto, la administración Kirchner ha abusado de la intervención en el mercado energético como medio para alcanzar sus fines políticos y económicos de corto plazo pero también ha mostrado signos de reacción en procura del autoabastecimiento una vez que la situación se tornó insostenible” (2006: 11). En este sentido, Lahitou sostiene que “la transferencia

de gas natural y energía eléctrica, los cuales hoy están quebrados. Su incidencia en la tarifa final es muy baja. En lo que a recomposición tarifaria se refiere, el grueso del problema está a nivel mayorista, en la producción de gas, que impacta no sólo en el consumidor de gas directo sino principalmente en la generación eléctrica²⁸. Es fácil observar que restablecer el equilibrio tarifario es necesario para revertir la escasez energética experimentada (Ver **Anexo II**).

Por lo expuesto, se torna necesario analizar lo establecido por la Corte en CEPIS, en tanto dicha decisión judicial incursiona en el sistema energético propiamente dicho. Así, en los siguientes apartados se incursionará tanto en el *holding* del fallo, como en sus *obiter dicta*.



de recursos instrumentada por el gobierno desde el año 2002 ha tenido sus consecuencias. Los subsidios realizados por los sectores del gas y la energía eléctrica tanto a industriales como a usuarios residenciales ha producido, además de los daños patrimoniales, un cuadro de escasez e innumerables conflictos que ello trae aparejado. Entre estos, y al sólo efecto enumerativo, existen conflictos internacionales con vecinas repúblicas, contiendas con productores, generadores y prestadores, falta de inversión privada, retraso del crecimiento industrial, menores ingresos fiscales que los posibles, menor empleo del posible y mayores erogaciones estatales para paliar desequilibrios puntuales” (2012: 17).

²⁸ Ferrara, 2015: 7.

3. Audiencia pública

En el *holding* de la sentencia bajo análisis se observa la afirmación mediante la cual la CSJN ha sostenido la obligatoriedad de las audiencias públicas. Dicha afirmación, arguye la CSJN, encuentra su origen en lo establecido por la Convención Reformadora de 1994, reproducido posteriormente en el artículo 42 de la Ley Suprema, en la medida en que dicho artículo reconoce “[...] la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio”²⁹. Esta participación puede manifestarse de diversas maneras y su ponderación se encuentra bajo la evaluación del legislador. Esto último es debido a que el artículo 42 no las ha previsto de forma explícita ni de forma implícita³⁰.

Asimismo, el Tribunal sostiene que este derecho resulta operativo, por lo cual no se encuentra condicionado a ninguna actuación legislativa ulterior. Con ello, la CSJN menciona que la reglamentación deberá regularse de forma tal que garantice el pleno goce y ejercicio del derecho reconocido por la Constitución Nacional. Esto último es advertido, según la Corte, por la misma Constitución, cuando en sus artículos 42 y 43 establece herramientas para proteger a usuarios y consumidores.

Adentrándose en la materia tarifaria, la CSJN sostiene que la participación ciudadana no se encuentra satisfecha con la simple notificación de la tarifa establecida³¹. A ello se suma que es un imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en “[...] instancias públicas susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio”³². Dicha garantía, señala la CSJN, también encuentra su fundamento en la ley regulatoria del gas.

Asimismo, la mayoría sostiene que el hecho que se trate de una tarifa transitoria no significa que la audiencia pública no deba realizarse. Máxime cuando se está en presencia de un nuevo régimen tarifario que podría significar la privación del goce del servicio para aquellos usuarios que no puedan afrontarlo. Así, señala que la exigencia de la audiencia pública no podrá ser desplazada por ciertos textos normativos, como es el caso de la ley 25.790.

Otro hecho relevante que señala la CSJN es que la audiencia pública debe ser *adecuada*, de lo que deriva que la audiencia pública realizada en el 2005 no es legítima, pues los

²⁹ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 15.

³⁰ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 18.

³¹ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 18.

³² Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 18.

fines informativos han de respetar las circunstancias actuales³³. Como consecuencia, el Tribunal entiende que las resoluciones bajo análisis no respetaron el derecho a la participación de los usuarios.

En este sentido, la CSJN se separa de lo establecido en *Soldano*³⁴, y reafirmado en *Establecimiento Liniers*, en tanto en dichas sentencias el Tribunal había sostenido que la falta de audiencia pública no era causal de nulidad de la resolución en crisis al no configurarse “[...] nítidamente ninguna de las circunstancias reguladas de la ley 24.076 que requiera la obligatoriedad de la convocatoria a la audiencia pública”³⁵. Esta decisión, contraria a la obligatoriedad de la audiencia pública, fue sostenida a pesar de reconocer la naturaleza tarifaria del cargo en cuestión³⁶.

Por lo desarrollado por la mayoría en *CEPIS*, se entiende que la audiencia pública no solo es un derecho operativo, sino que es una herramienta de democracia deliberativa. Como consecuencia, se puede sostener que la satisfacción de la cláusula constitucional implica algo más que la simple celebración de aquella. Esto mismo ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la misma jurisprudencia. Así, Cassagne recuerda lo sostenido por la jurisprudencia en *Youssefian*, en donde la sala 4ª de la Cámara Nacional Contenciosa Administrativa Federal ha sostenido que la audiencia pública es uno de los

³³ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 21.

³⁴ Esta separación no conlleva abandonar la postura sostenida en aquel fallo. Por lo contrario, la CSJN sostiene que es una posición que no se contradice con lo dispuesto en aquella oportunidad (Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 22).

³⁵ Véase: “Soldano Domingo c/ EN” (Fallos: 337:877) y “Establecimiento Liniers S.A. C/ Estado Nacional” (Fallos E.280, XLIV.). La CSJN, en este último fallo, sostuvo “el carácter tarifario y no tributario, de aquellos *cargos específicos*, con fundamento en que los marcos regulatorios de electricidad y de gas prevén que todas las inversiones para ampliación de redes serían solventadas por los usuarios mediante el pago de las respectivas tarifas, cuya fijación aquellas normas asignan a la administración” (Fallos: E.280, XLIV). Vale señalar que varias han sido las críticas correspondientes a los cargos tarifarios. En este sentido, Lahitou ha sostenido que ellos no deberían tener curso legal, pues “como tributo o como tarifa, los cargos no deberían pasar el test de juricidad” (2009:6). Por su parte, la Corte en *Soldano* ha establecido que “toda vez que los cargos específicos, aun cuando tienen naturaleza tarifaria, no remuneran a los transportistas y distribuidores sino que están destinados a obras de infraestructura no contemplados en los contratos respectivos, no resulta imperativo convocar a audiencia pública con anterioridad a su dictado” (Fallos: 337:877). Cabe aclarar que en *Turbine Power* el fiscal de primera instancia al establecer la naturaleza tarifaria de los cargos específicos señaló que “por así resultar de la voluntad del legislador, la determinación en concreto de su valor, en tanto implicaba una modificación de la tarifa vigente, debió ser precedida de una audiencia pública en los términos de la ley 24.076” (Causa: 7738/07).

³⁶ Tal como señala Goldfarb (2016), este hecho se desprende del considerando sexto de *Soldano*. Vale señalar la aclaración que Gelli hace al respecto, a saber: “las audiencias públicas son obligatorias en defensa de los derechos de usuarios y consumidores cuando se modifican las ‘tarifas del servicio público, pero no lo son si se crean o modifican los ‘cargos’ para inversión. La distinción es extremadamente sutil si ambos- las ‘tarifas’ y los ‘cargos’- constituyen obligaciones pecuniarias de los usuarios” (2016: 9).

medios existentes para ejercer los derechos establecidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional. De hecho, la audiencia pública significa

[...] una garantía de razonabilidad para el usuario y un instrumento idóneo para la defensa de sus derechos, un mecanismo de formación de consenso de la opinión pública, una garantía de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder [...]”³⁷.

En este sentido, vale recordar que el derecho consagrado en los artículos 42 y 43 de la Constitución resulta operativo³⁸. Sin embargo, estas instancias son meramente deliberativas, diferenciándose de decisiones *strictu sensu*. De ello deriva que la audiencia pública tenga carácter de no vinculante³⁹.



³⁷ (Expte.: 22.776/97). En *Celadi*, se sostuvo que "el artículo 42 CN. ha dejado librado al legislador la determinación, en cada caso, de los instrumentos o medios de control que se consideren más adecuados; lo cual no significa, ni surge tampoco de manera directa del texto del artículo 42, que sea la audiencia pública el único y exclusivo medio idóneo a fin de que el derecho consagrado constitucionalmente pueda ser ejercido de manera eficaz" (LL 2001-B-186 y ss.).

³⁸ Gelli, 2016:8.

³⁹ Ortiz Baeza (2016).

4. Titularidad del servicio público⁴⁰

Habiendo analizado el *holding* de la decisión judicial, en el presente capítulo se pretende estudiar una cuestión jurídica que se esconde detrás de lo sostenido por la Corte en materia de audiencia pública. Justamente, en un importante *obiter dictum*, la CSJN ha señalado que la titularidad del servicio público compete al Estado. En este sentido, la mayoría señaló que

*[...] corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación [...]*⁴¹

Esta postura demuestra de forma muy nítida la posición de la Corte, la cual puede ser traducida como la creación pretoriana del rol del titular del servicio público. Efectivamente, no existe dentro del plexo jurídico argentino norma alguna que otorgue al Estado la titularidad del servicio público. Dicha premisa no hace más que traer a colación que “[...] el enemigo más fuerte de la Constitución no es el derecho venidero, sino el derecho anterior”⁴². Es que lo que la CSJN ha sostenido no es otra cosa que la aplicación de los regímenes que sirvieron de modelo a la creación del servicio público argentino, creando facultades que no han sido contempladas dentro de la normativa argentina⁴³.

Afirmar la titularidad estatal implica “[...] una abrogación de los derechos y libertades fundamentales”⁴⁴. Atento a ello, procederé con el análisis de lo sostenido por las teorías que inspiraron al servicio público en el país, para luego indagar sobre lo establecido en la Constitución Nacional de 1853-60, lo plasmado en la Constitución derogada de 1949 y lo implementado en la reforma de 1994, a los fines de demostrar que la titularidad estatal no surge como un elemento que caracteriza al servicio público contemplado por la normativa argentina existente.

⁴⁰ Un análisis profundo de la titularidad del servicio público puede encontrarse en Mairal “La ideología del servicio público” (2012). En este apartado se tomará como hilo conductor el estudio realizado por Mairal.

⁴¹ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 30.

⁴² Ramírez Calvo 2001:7.

⁴³ En este sentido, se podría argumentar que “sostener la titularidad estatal hoy... significa la repetición dogmática de postulados filosóficos pertenecientes a otro siglo” (López Vergara, 2012: 22).

⁴⁴ López Vergara, 2012: 1.

4.1. Resabios del derecho extranjero

Es imposible suministrar una noción precisa de servicio público, dado su carácter de *continuo devenir*⁴⁵. Lo cierto es que desde sus orígenes, el servicio público tuvo, antes de su sistematización jurídica, una significación sociológico-política⁴⁶. Entendiendo que los tres grandes modelos que sirvieron de cauce al modelo argentino fueron el francés, el español y el norteamericano, se procederá a explicitar los rasgos de tales sistemas, a los fines de poder visualizar su implementación en el modelo argentino.

4.1.1. El modelo francés

Bajo el modelo francés se entendía que el Estado era un organismo social constituido esencialmente por un conjunto de servicios públicos⁴⁷. Por ello, el rol verdadero del Estado significaba la prestación de los servicios públicos, asegurando así el control de uno de los primordiales elementos de la economía. La jurisprudencia francesa verifica tal rol⁴⁸. Esta jurisprudencia presentaba al servicio público como una actividad incluida dentro del poder público. No obstante, recién en *Terrier*⁴⁹ el servicio público devino fundamental para el derecho administrativo. Como consecuencia de lo anterior, la doctrina francesa sostenía que el natural titular de los servicios públicos era el Estado. Esta postura fue posteriormente recogida, tanto por la constitución francesa de 1946, como por la reforma de 1958.

Si bien la definición del servicio público resultaba imprecisa, se pudieron delimitar elementos que caracterizaban a tal actividad. Estos elementos se pueden subdividir en tres, a saber: un elemento objetivo, un elemento subjetivo y uno normativo. El primer elemento hace referencia a la presencia de una actividad que satisface necesidades de interés general. El elemento subjetivo, por su parte, conlleva el hecho que dicha

⁴⁵ En palabras de Meilán Gil, “el servicio público es un instrumento maleable que permite adaptarse a la variedad imprevisibles de las circunstancias reales” (2012:1). Por su parte, Sesín sostiene que la concepción del servicio público “cambia al compás de la vida social” (2001: 8).

⁴⁶ Barra (2001). Por su parte, Gordillo adelantaba que el error era “querer encontrar esencias inmutables donde solo están las arenas movedizas de las cambiantes políticas económicas gubernamentales o las circunstanciales inclinaciones de los gobiernos de intensificar o atenuar la regulación de ciertas actividades” (2011: 240). El carácter de intencionalidad ideológica y de instrumento político del servicio público es también mencionado por Meilán Gil (2012:6), así como también por Lucas A. Piaggio (2017: 9), entre otros.

⁴⁷ Como señala Fernández, “la idea apuntaba a una cierta concepción del Estado, de un Estado que hasta ese momento se había presentado como detentador del monopolio de la violencia legítima y como garante de las libertades y que pretendía ser en adelante, además, un Estado servidor, sensible a o social y deseoso de alcanzar a una nueva legitimación en este plano” (2012: 2).

⁴⁸ Según Mairal, del caso *Blanco* surge el rol del Estado, al establecer “[...] a los actos de gestión de los servicios públicos dentro de la categoría de actos del poder público” (2012: 3).

⁴⁹ Mairal 2012:3.

actividad es constituida por una persona jurídica pública que la desarrolla. Por su parte, el elemento normativo refiere a las reglas exorbitantes del derecho privado que serán aplicables a dicha actividad.

La consecuencia jurídica de la combinación de aquellos elementos conlleva a que el titular del servicio público sea el Estado, siendo tal titularidad inalienable. Dicha titularidad deviene implícita. Efectivamente, la mera declaración de que una actividad determinada constituye un servicio público significa que su titular es el Estado. Esto no significa que el particular no pueda ejercer la prestación del servicio público. De hecho, el modelo francés sostiene que mediante la figura de la concesión, la Administración trasfiere al sector privado la prestación del servicio público. Esta transferencia es interina, puesto que la prestación de la actividad vuelve al Estado al finalizar la concesión. En otras palabras, se torna jurídicamente insostenible que se otorgue una concesión sin plazo de duración. El modelo francés, además, conserva la facultad de reversión, la cual puede realizarse incluso durante el transcurso de la concesión, dado que la potestad de rescate le corresponde a la Administración.

Como el servicio, sin importar su concesión, mantiene siempre la calidad de público, la Administración conserva la facultad de modificar la prestación del servicio, a los fines de mantenerlo ajustado a las necesidades públicas. A ello se suma la imposibilidad, por parte del concesionario, de la facultad de rescate, así como también la facultad de modificación del servicio.

Por lo expuesto, se observa que una característica fundamental del servicio público francés. Es que, detrás del modelo francés, se esconde la subordinación del interés privado al interés público, “[...] con las consiguientes indemnizaciones cuando el primero debe ser sacrificado al segundo”⁵⁰.

⁵⁰ Mairal 2012: 6. La consecuencia política de lo antedicho se traduce en el reforzamiento del poder estatal. En palabras de Pierre Delvolvé “[...] la teoría del servicio público expande considerablemente la intervención del Estado en la economía y en la sociedad toda” (Mairal 2012: 6).

4.1.2. El modelo español

La doctrina española, en materia de servicio público, ha seguido la influencia del derecho francés. Bajo el modelo español, la postura dominante es aquella que sostiene que el Estado es quien adquiere la titularidad sobre aquella actividad declarada formalmente como servicio público.

Ariño Ortiz aclara que la ostentación de titularidad del Estado es un suceso histórico español que tiene origen en 1716 por medio de la reserva del servicio de correos y postas. Asimismo, señala que aquella titularidad se apoya actualmente en diversas normas. Un ejemplo se observa en el artículo 197 del Reglamento General de Contratación del Estado, el que explícitamente sostiene que la gestión de un servicio público deberá declarar de forma expresa que la actividad ha quedado asumida por el Estado “[...] como propia del mismo”⁵¹. Otras normas españolas regulan la materia de los servicios públicos, estableciendo expresamente la titularidad estatal, tales como la ley de electricidad y la de gas.

La Constitución española de 1978, por su parte, señala que si bien se establece el principio de la libertad de empresa por medio del artículo 38, se admite la iniciativa pública en materia económica. La manifestación de lo anterior se realiza, entre otras formas, a través de servicios esenciales cuya titularidad está en cabeza de la Administración, tal como surge del inciso segundo del artículo 128 de dicha Constitución. La doctrina española refiere en este sentido a la *publicatio*, la que significa el traspaso al Estado de la titularidad del servicio público⁵².

Surge que la calificación de una actividad como "servicio público" debe ser hecha por ley formal. Solamente las actividades esenciales para la comunidad serán calificadas como servicio público, pues dicha calificación significa incorporar la actividad bajo la esfera de actuación estatal, excluyendo así a la libre iniciativa de los particulares. Vale señalar que el Estado, como titular del servicio público, posee los poderes internos de

⁵¹ Mairal 2012: 43.

⁵² Barra señala que durante este período estaba en pleno apogeo la doctrina de la doble personalidad estatal. Así, demuestra que “desde el punto de vista material los servicios públicos se parecían en mucho a los simples actos de gestión patrimonial, por lo que deberían haberse regido por el derecho privado. Sin embargo, dado el compromiso político implicado en tal prestación, se prefirió someterlo a un régimen jurídico de derecho público” (2001: 2). En este sentido, Cassagne remarca que “[...] lo único que define a la ‘publicatio’ es la transferencia- fundada en la necesidad y trascendencia social—de la titularidad privada a la pública [...]” (Cassagne 2001(d): 1).

dirección y control sobre la prestación del servicio, así como también posee los poderes de control y dirección sobre el prestador.

4.1.3. El modelo norteamericano

A diferencia de los modelos anteriores, el modelo norteamericano enfatiza la iniciativa privada, reservando para el Estado un mero rol subsidiario en la economía. Se puede observar que las actividades que en el sistema europeo han sido consideradas como servicios públicos, son actividades que en Estados Unidos se encuentran en manos del sector privado⁵³. De ello deriva que éste modelo carezca del concepto de servicio público aunque presente un concepto análogo, el cual se denomina *public utility*⁵⁴.

Vale señalar que los principios que rigen la actividad de los *public utilities* a los fines de entender este modelo. En primer lugar, dentro de los *public utilities* corresponde al legislador norteamericano determinar qué actividad será comprendida dentro de dicho instituto, o será regulada por el gobierno, a pesar de no ser una *public utility* en sentido estricto. La decisión del legislador será respetada por los tribunales.

Por otro lado, la ley regulatoria de la actividad se encuentra encargada también de la creación de un ente administrativo, que será independiente, y estará encargado de reglamentar y aplicar la ley. Este ente deberá respetar las reglas del debido proceso y dichas decisiones están sujetas a revisión judicial.

Un punto fundamental es que la actividad declarada sujeta a regulación como *public utility* no tendrá titularidad estatal, salvo que la ley así lo establezca. Esta declaración de titularidad estatal está reservada a casos excepcionales, por lo que, en general, la actividad regulada continúa siendo prestada por los particulares.

Asimismo, dentro de este modelo existen ciertos supuestos en base a los cuales se restringe el acceso a la actividad, por medio de una habilitación estatal para convertirse en prestadores. Estas habilitaciones podrán ser otorgadas ya sea por tiempo indeterminado, o por plazo fijo pero renovable. Bajo el modelo norteamericano, el ente

⁵³ Mairal (2012).

⁵⁴ Bianchi sostiene que “[s]e entiende por *public utilities* aquellas actividades de interés público, prestadas por los particulares, que requieren de la intervención estatal en procura de proteger el bienestar general. Tal como las definió Walter Adams, son aquellas donde la mano visible de la regulación pública, ha reemplazado la mano invisible de Adam Smith” (Bianchi 2014: 2).

regulador suele tener las facultades para revocar la habilitación, o rehusar su renovación.

De lo anterior surge que el carácter privado de la actividad no impide que ella pueda estar sujeta a una minuciosa reglamentación en todo lo relativo al precio. Tampoco se encuentra impedida la reglamentación respecto de las relaciones con otros prestadores, y otros aspectos de la actividad. Surgen, sin embargo, cuatro obligaciones básicas correspondientes a este modelo, a saber: la prestación del servicio a todo aquel que lo demande, “[...] que dicho servicio sea seguro y adecuado a las necesidades, tratar a todos los usuarios igualitariamente, y cobrar sólo un precio justo y razonable”⁵⁵. La contracara de estas obligaciones se vislumbra en cuatro derechos fundamentales de los prestadores. Por un lado, se establece que los prestadores tendrán el derecho a que las tarifas admitan una ganancia razonable. Además se garantiza que las reglamentaciones, a las que el servicio se encuentra condicionado, sean razonables. Asimismo, se otorga al prestador protección contra la competencia, siendo el último derecho el derecho de expropiación.

Consecuentemente, el control principal del servicio público viene dado por el mercado y, específicamente, por el juego de la libre competencia. En el modelo norteamericano el rol del Estado se circunscribe solamente a dos hechos, a saber: la legislación *antitrust*⁵⁶ y la regulación. La última es solamente con el fin de evitar que una situación monopólica devenga abusiva o para impedir una competencia de efectos negativos.

4.2. Argentina

Habiendo analizado los modelos que inspiraron el modelo del servicio público argentino, se torna necesario evaluar lo sucedido en el plexo normativo argentino. Para ello, por medio de la línea cronológica establecida por Bianchi, se separará la historia argentina en tres etapas. Como se ha adelantado, prácticamente no existe autor que al comenzar su estudio sobre los servicios públicos deje de señalar la dificultad conceptual que enfrenta ya que se está en presencia de un concepto que resulta demasiado vago y general. Linares decía que era un “[...] concepto oscuro sobre un objeto oscuro”⁵⁷. Esto

⁵⁵ Mairal 2012: 12.

⁵⁶ En este sentido, Bianchi señala que “[...] en el mundo de las public utilities hay muy poca teoría jurídica y una gran dispersión legislativa” (2014: 3).

⁵⁷ Linares 1986: 33. También, véase: Bianchi (2014).

se debe a que el servicio público, como construcción dogmática, es producto de la realidad⁵⁸.

Este estudio se torna ineludible en la medida en que no es teóricamente necesario para los jueces adoptar una sola teoría de interpretación uniforme y aplicarla universalmente. Por el contrario, un juez puede abrazar todas las herramientas posibles -teóricamente legítimas- y seleccionar discrecionalmente aquellas que son de mejor aplicación para casos particulares. De ello deriva que algunas veces el juez privilegie el texto constitucional, mientras que otras veces el juez puede encontrar que la historia legislativa o las consideraciones pragmáticas otorgan un escape del significado evidente del texto⁵⁹. Como se observará en los próximos apartados, una interpretación diferente no es posible en términos de la titularidad del servicio público. Teniendo ello en cuenta, el punto de partida se visualiza en la Constitución de 1853/1860.

4.2.1. Primera etapa: Constitución de 1853-1860

Se puede decir que esta es la primera etapa en relación con el servicio público. Según Bianchi, esta fue una época en la cual las actividades calificadas como servicio público se encontraban en manos de los particulares, los que bajo títulos diversos – como por ejemplo el contrato de concesión- las prestaban⁶⁰. Vale señalar, que la Ley Suprema de 1853 no mencionaba expresamente a los servicios públicos, con la salvedad de los correos y postas en su artículo 67 inciso 13⁶¹.

Durante esta época se entendía que la acción estatal debía limitarse a proteger y garantizar la libertad a los particulares. Particularmente en materia de servicio público, Ramírez Calvo señala que la interpretación según la cual el Estado exterioriza la titularidad exclusiva de los servicios públicos fue prevista por Alberdi y rechazada de manera contundente. Alberdi había señalado que " [...] toda ley que atribuye al Estado de un modo exclusivo, privativo o prohibitivo [...] el ejercicio de operaciones que pertenecen esencialmente a la industria comercial, es ley derogatoria de la

⁵⁸ Cassagne 2001: 13.

⁵⁹ Cross (2012).

⁶⁰ Bianchi (2014). Según Cassagne, la nota característica de este período fue el hecho que “casi la totalidad de los servicios públicos eran prestados por empresas privadas de capital extranjero” (Cassagne 2001:2).

⁶¹ Pérez Hualde 2001:1.

Constitución”⁶². Dicha conclusión, sostenía Alberdi, se debía a que la Constitución debía garantizar la libertad de comercio a cada uno de los habitantes de la Confederación.

Es falso sostener la premisa según la cual de la Constitución de 1853/60 se desprende que el Estado deba intervenir en la economía por medio de la titularidad del servicio público. De ello se sigue que es erróneo entender que la titularidad estatal se constituye como un imperativo constitucional. Tal afirmación significaría modificar la letra y el espíritu de la Constitución Nacional⁶³. En este sentido, es menester recordar las palabras pronunciadas por Mitre, en tanto él sostuvo que “[l]a letra escrita fija el texto sacramental de la ley, formulando una regla, una voluntad, un principio estable, para que en todo el tiempo se lea, tal como fue escrito [...]”⁶⁴.

Por otro lado, en cuanto a lo sostenido en el derecho extranjero, se advierte que Alberdi rechazaba concretamente la aplicación del derecho español, por considerarlo el modelo contradictorio a la libertad económica que él propugnaba. En este sentido, Alberdi – a diferencia de lo sostenido en el modelo español- enfatizaba que la idea de libertad y de no intervención por parte del Estado se erigía como el principio rector de la Constitución.

Por su parte, Gutiérrez y Gorostiaga (autores trascendentales de la Constitución Nacional), rechazaron la tesis intervencionista, pues aquella era visualizada como inversa a los principios constitucionales que ellos habían ideado.

Así, de las opiniones de Gutiérrez, Gorostiaga y Alberdi, se desprende que la interpretación auténtica de la Constitución demuestra el rechazo de la tesis que sostiene toda intervención del Estado en la economía, lo cual conlleva el rechazo de la titularidad estatal del servicio público.

⁶² Ramírez Calvo (2001).

⁶³ Así, Alberdi sostuvo que “No hallareis en toda la Constitución argentina una disposición que atribuya a rama alguna del gobierno la facultad de ejercer el comercio, la agricultura o las manufacturas por cuenta del Estado” (Ramírez Calvo, 2001: 7).

⁶⁴ “[...] y permanece inalterable y firme mientras no se escriba lo contrario; pues las leyes se leen y no se interpretan cuando no es necesaria la interpretación, y sobre todo, cuando por la vía interpretativa se pretende hacer lo contrario de lo que ella dispone” (Mitre 1938: 40).

4.2.2. Segunda etapa: Reforma del '49

La segunda época, la cual comienza a fines de la década de 1930, se extiende hasta el año 1990. Durante este período, el mando de los servicios públicos fue tomado por el Estado⁶⁵. Este viraje ideológico respondió, en el plano internacional, a la ideología estatista dominante durante ese momento en Europa⁶⁶.

Es durante este período que el Estado decidió realizar por sí lo que anteriormente efectuaba el sector privado⁶⁷. Esta tendencia tuvo tal repercusión que hasta obtuvo rango constitucional, tras la reforma de la Constitución en 1949. En esta reforma, el Estado se erigió como el único prestador exclusivo y excluyente del servicio público⁶⁸. Así, el principio de titularidad estatal de los servicios públicos fue establecido en el artículo 40 de la antedicha Constitución⁶⁹.

Arturo Enrique Sampay, en su calidad de miembro de la mayoría de la Comisión Revisora de la Constitución, destacaba que la estatización de los servicios públicos significaba reponer en manos del Estado las riquezas y funciones que originariamente le pertenecían. Por lo anterior, Sampay sostenía que el servicio público era una función estatal de carácter *indelegable*⁷⁰. También, sustentó que la empresa que asume la prestación de un servicio público del Estado solo lo hace de manera transitoria, pues la prestación del servicio público es, en última instancia, una facultad que corresponde al Estado.

Cabe señalar que lo expuesto anteriormente no constituía una descripción del régimen jurídico vigente, sino la expresión de una posición ideológica que se apartaba del sistema económico establecido en la Constitución de 1853 y que encontraba su

⁶⁵ Bianchi 2014: 1.

⁶⁶ Bianchi (2014).

⁶⁷ En este sentido, Kurlat Aimar destaca que hasta el primer tercio del siglo pasado la prestación de los servicios públicos se encontraba en manos privadas principalmente, pero ya en el año 1945 (y hasta 1989) se visualizaba la “unificación del titular y el prestador del servicio público nacional en el Estado” (2012:11).

⁶⁸ Bianchi (2014).

⁶⁹ El artículo 40 establecía que: “[...] los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaran en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine”. Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/uploads/constitucion1949.pdf> Última consulta: 23 de junio de 2017.

⁷⁰ Bianchi 2014: 4.

fundamento en la constitución francesa de 1946⁷¹. De no ser así, la modificación del artículo 40 de la Constitución sería innecesaria. Más precisamente, si el régimen constitucional en 1853 hubiera establecido la titularidad estatal del servicio público, no habría sido necesaria la reforma constitucional. Aun así, la reforma de 1949 creyó necesario declarar, de forma expresa, la titularidad estatal de los servicios públicos. Esto significó la modificación del régimen establecido en la Constitución de 1853. Esta modificación puede ser traducida en el reconocimiento, por parte de los autores de la Constitución de 1949, de que el nuevo régimen era distinto al régimen anterior.

4.2.3. Tercera etapa: Constitución de 1994

En 1989, con la ley de Reforma del Estado (ley 23.696) se abrió la tercera etapa, la cual retoma la idea de la prestación del servicio por medio de manos privadas⁷². Esta ley estableció los principios necesarios para ejecutar la operación privatizadora. Como señala Cassagne, a partir de 1990 el país entró en “[...] la década de las privatizaciones”⁷³. Esta época se identificó por la eficaz privatización de los servicios públicos y demás actividades de interés público⁷⁴. El origen de esta eficacia se presenció en las importantes inversiones que se instalaron en el país. Asimismo, reflejo de lo anterior fueron las tarifas, las cuales resultaban razonables, especialmente si se las evaluaba en comparación con las que regían en los principales países del mundo occidental⁷⁵.

Volviendo al análisis de la titularidad del servicio público, se recalca que este instituto tiene un gran elemento político. Por ello, es necesario destacar que esta época se encontró con un Estado protagonizando un nuevo rol, ya que abandonó su anterior posición de productor de bienes y gestor de servicios públicos. El nuevo rol del Estado

⁷¹ Cassagne, siguiendo este argumento, señala que la línea estatista que presentó la reforma constitucional de 1949 “había incorporado principios opuestos a los establecidos en la Constitución de 1853/1860” (2001: 3).

⁷² Bianchi (2014). Vale señalar que si bien Bianchi ha señalado que desde el año 2002 se estaría transitando la “cuarta etapa” (2012: 1), cuyo inicio se vería reflejado con la sanción de la ley 25.561, creo menester mantener la noción de tres etapas, atento a las reformas constitucionales.

⁷³ 2001:1. No sorprende la elección de privatizar los servicios públicos si se tiene en cuenta que su “estatización había generado la pérdida de calidad, eficiencia y un déficit difícil de sobrellevar” (Cassagne 2001: 3). Justamente, la explotación de servicios públicos por parte del Estado produjo una situación de emergencia económica, que se caracterizó por la falta significativa de inversiones (Cassagne, 2001).

⁷⁴ Cassagne (2001).

⁷⁵ Cassagne (2001).

encontró su manifestación en la posición de regulador del control de los servicios y similares actividades de interés público que aquél ostenta⁷⁶. En otras palabras, esta época presenció la aplicación del principio de subsidiariedad⁷⁷. Ciertamente, la noción del servicio público en la década de 1990 estuvo fuertemente influida por la noción anglosajona de las *public utilities*. Así, a las clásicas nociones franco-españolas, visualizadas durante la segunda etapa, se agrega el modelo anglosajón⁷⁸. Por ende, durante esta época, aparecen en escena las *public utilities* y, con ellas, los títulos habilitantes, tales como la licencia, así como también los entes independientes de regulación. Asimismo, aparece otro nuevo modelo, importado del Reino Unido, que corresponde al establecimiento del sistema del *price cap* para la elaboración de los cuadros tarifarios⁷⁹.

Es evidente, pues, la dificultad presente en esta tercera etapa en lo que respecta al servicio público en general y a la titularidad del servicio público en particular. Al respecto es necesario traer a colación las posiciones doctrinarias existentes. La doctrina se encuentra dividida entre los expositores que entienden al servicio público como una prestación realizada por la Administración, sosteniendo así que el exclusivo titular era el Estado Nacional, quienes critican la noción clásica al aceptar que la titularidad de los servicios puede representarse en particulares; y, quienes aplican la tesis de la supresión⁸⁰.

Así, Jorge Sarmiento García adhiere a la doctrina tradicional de la titularidad estatal, como también lo hacen Ismael Mata, Ismael Farrando y Javier Urrutigoity, entre otros

⁷⁶Esto no significa que el Estado dejó completamente de ser partícipe de la actividad en los servicios públicos. De hecho, se reservó al Estado “una porción minoritaria de capital que, como característica generalizada, no superó el 30%” (Cassagne 2001: 4). Más bien, significa que el rol del Estado sufrió una transformación, caracterizada por un Estado que protagonizó el rol de regulador. Esta regulación se encontró limitada por los principios de competencia y subsidiariedad. Como marca Cassagne, la “regulación económica constituye una de las funciones esenciales del Estado subsidiario que se configura [...] como una típica emanación del denominado poder de policía” (2001: 5). Justamente, la función estatal se circunscribe al “control de las condiciones acordadas para la explotación y a una regulación razonable que constituya un estímulo para las inversiones [...]” (2001:10). El contenido de la regulación económica se encuentra constituido por el servicio público y las meras actividades de interés público (Cassagne 2012).

⁷⁷ El principio de subsidiariedad conlleva el principio de la defensa de la competencia, el cual ha adquirido status constitucional en el país e “implica, como regla general, que prevalece la gestión privada de los servicios, justificándose la gestión estatal solo en supuestos de ausencia de toda posibilidad de que los particulares operen empresas de servicios públicos” (Cassagne 2001: 5).

⁷⁸ Bianchi (2014).

⁷⁹ Bianchi (2014).

⁸⁰ Bianchi 2014: 5.

doctrinarios⁸¹. Por su parte, Héctor Mairal, propone una nueva concepción del servicio público basada en el dato de la obligatoriedad de la prestación, eliminando el elemento subjetivo como característica propia del servicio público. También desde un lado crítico se posiciona Juan Carlos Cassagne, para quien, en el servicio público se establecía el principio de subsidiariedad del Estado. Cassagne entendía que los servicios públicos deben ser prestados por particulares⁸². Por otro lado, López Vergara establece la posibilidad de actualizar la noción clásica del servicio público al establecer a la titularidad estatal como una variable contingente⁸³.

Estas discusiones doctrinarias tienen su origen en el silencio del artículo 42. Es que dicho artículo nada dice sobre la titularidad estatal de los servicios públicos, a diferencia de lo que sucede en distintas constituciones. No hay en nuestra Constitución una cláusula semejante a la francesa. Tampoco hay en la Constitución una cláusula similar a la española⁸⁴. Esta ausencia de la *cláusula de reserva* conlleva a establecer el hecho que nuestra Constitución ha sido neutra en relación con la llamada titularidad estatal del servicio⁸⁵.

Ahora bien, las similitudes que presenta la *public utility* anglosajona con la noción de servicio público argentino parecen sugerir que al momento en que fue redactado el artículo 42 de la Constitución de 1994, el modelo extranjero que más semejanzas tenía con el sistema que se intentaba implantar en Argentina, era el norteamericano y no el europeo⁸⁶. En lo relativo a nuestro país, la sanción de los marcos regulatorios de la

⁸¹ Bianchi 2014: 6.

⁸² Bianchi 2014: 5.

⁸³ López Vergara 2012:1.

⁸⁴ Como bien señala Kurlat Aimar “a diferencia de lo que ocurre en el modelo español, la *publicatio* no está presente en ningún texto de derecho positivo argentino y esto constituye su principal deficiencia” (2012: 17). De ello deriva que aquél autor sostenga que su utilización por parte de los administrativistas fue “a través de una categorización conceptual abstracta del servicio público que coincidía con el régimen jurídico vigente antes de la reforma del Estado” (Kurlat Aimar 2012: 17). En este sentido, se puede señalar que el primer obstáculo, que encuentran aquellos que establecen la existencia de la *publicatio* en el plexo jurídico argentino, es la inexistencia de su consagración positiva. En efecto, la Constitución nacional no establece la titularidad del servicio público, sino solo su regulación y control.

⁸⁵ Bianchi 2014:10.

⁸⁶ En este sentido, los elementos que ambos comparten son: “1) actividad industrial; 2) que constituye un monopolio natural; 3) necesaria para satisfacer las necesidades básicas de una comunidad; 4) calificada por ley como tal; 5) el servicio debe ser prestado en forma ininterrumpida y obligatoria; 6) el control lo deben ejercer órganos independientes; 7) el sistema tarifario debe asegurar una tarifa justa y razonable; 8) la prestación puede ser estatal o privada” (Bianchi 2014: 11).

electricidad, gas y teléfonos indican una clara preferencia por los mecanismos y soluciones de las *public utilities*⁸⁷.

El artículo 42 en cuanto lo que aquí se discute, estableció que:

[l]as autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, *al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos*, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

En este aspecto, parece indicar que la astucia del constituyente se visualizó en el silencio en cuanto a la titularidad del servicio público. Este silencio se encontró reforzado por el reconocimiento del rol del Estado en tanto defensor de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, como también en su calidad de protector del mercado⁸⁸.

Una posible inferencia que surge ante el silencio del constituyente es la separación entre titularidad y gestión. Como señala Bianchi “[...] salvo en la segunda etapa [...] no ha habido disputa doctrinaria acerca de que el servicio público puede ser prestado tanto por el Estado como por los particulares”⁸⁹. No obstante, gran parte de la doctrina enfatizó el principio de la subsidiariedad del Estado, el cual encontraría reconocimiento constitucional en el artículo 42⁹⁰. Esto podría indicar que, si bien no existe una regla expresa, pareciera existir una inclinación por la prestación privada de estos servicios, máxime teniendo en cuenta la reforma constitucional⁹¹.

⁸⁷ Ver nota anterior. Mairal (2012) señala también los elementos compartidos por ambos modelos.

⁸⁸ Como aclara Pérez Hualde, “al constituyente de 1994 no le cabe duda acerca de que el Estado es titular evidente de la facultad de control de “calidad y eficiencia de los servicios públicos” (2001: 3).

⁸⁹ Bianchi, 2014:8. Vale señalar que Cassagne sostiene que la asignación de la gestión del servicio a un operador privado “constituye, en rigor, una despublificación que pasa a regularse por las reglas más generales del poder de policía que se ejerce sobre empresas que, en principio, se rigen por el derecho privado. Es lo que ha ocurrido, entre nosotros, con la producción de gas y generación de electricidad” (2001: 2). Esto parece traducirse en el abandono del modelo francés y el apego al sistema norteamericano.

⁹⁰ En este sentido, Guido Santiago Tawil señala que el sistema que rige esta “sustentado en la visión norteamericana de public utilities y en virtud de la cual actividades tales como la energética... son de propiedad y se encuentran a cargo de los particulares, limitándose el Estado a un rol de regulación subsidiario, a cargo esencialmente de las *independent regulatory agencies*” (Cafferatta 2001: 1).

⁹¹ Bianchi 2014: 8. En igual sentido se expresa Kurlat Aimar, quien señala que la doctrina argentina luego de la reforma del Estado “encontró como línea maestra del ordenamiento de los servicios públicos el principio jurídico de subsidiariedad... que implica que el Estado no debe intervenir en la prestación del servicio cuando los particulares puedan hacerlo. Este principio jurídico de subsidiariedad tiene como contenido que la iniciativa es privada, salvo que ella no exista o sea insuficiente” (2012: 19).

Los constituyentes de 1994 fueron conscientes de la relevancia de los servicios públicos y los divisaron explícitamente en el artículo 42. Empero, fueron lo suficientemente sensatos como para no instaurar en la Constitución un sistema rígido de servicio público⁹². Este mismo pensamiento se ve reflejado, desde otra perspectiva, por la CSJN, cuando ella reconoce que “[...] cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada y rechazarse como superflua o sin sentido”⁹³. De ello deriva el hecho que la consagración de la titularidad estatal significaría la conferencia de una *prerrogativa extrajurídica*⁹⁴. Vale señalar que “[...] la teoría negativa de la titularidad estatal del servicio público no le quita prerrogativas al Estado, se la quita a la Administración pública y las deja en el legislador”⁹⁵.

4.3. Respuesta de CEPIS

De lo expuesto en los apartados anteriores surge que en el caso bajo análisis se visualiza la creación pretoriana de la CSJN, la cual no debería tener efectos jurídicos por ser que dicha potestad corresponde, en última instancia, al Poder Legislativo y no al Poder Judicial. Es que sostener en nuestro país que los servicios públicos implican una actividad estatal o administrativa por naturaleza, constituye una afirmación dogmática, y en cierto sentido ideológica⁹⁶, más no jurídica, pues ella no representa al ordenamiento positivo argentino con un grado razonable de verdad. Lo contrario significaría ir en oposición a lo establecido por la misma Corte Suprema, la cual ha expresamente sostenido que “[...] la primera fuente de interpretación [de la Constitución] es su letra y las palabras deben entenderse en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida

⁹² Bianchi 2014: 13. Asimismo, Cassagne señala, en referencia al artículo 42, que “la citada cláusula constitucional subyace el modelo de gestión privada de los servicios públicos y que por aplicación del principio de subsidiariedad la intervención estatal en el plano de la gestión se limita a los supuestos de falta o insuficiencia de las actividades privadas (2001: 5).

⁹³ Deambrossi 1996: 19.

⁹⁴ Kurlat Aimar 2012: 22.

⁹⁵ Mairal 2012: 145. Este mismo razonamiento es observado por Sesín, quien sostiene que la decisión ha sido dejada en manos del legislador pues el principio general que prima es el de “promover la libertad de mercado y la iniciativa empresarial” (2001: 6), marcando el rol subsidiario del Estado. Por su parte, Stefanelli señala que el eje alrededor del cual gira la cuestión de la titularidad del servicio es el “equilibrio entre los intereses del usuario y del inversor” (2009: 5), colocando así las funciones de regulación y control en manos del Estado.

⁹⁶ En este sentido, vale remitirse a López Vergara quien sostiene que “se podría decir que los juristas que se creen exentos del influjo de la ideología, son, generalmente, esclavos de algún filósofo difunto” (2012:1).

diaria”⁹⁷. Esto último cobra mayor relevancia al analizar el artículo tercero de la ley 27, el cual señala como objetivo del Poder Judicial el “[...] sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella”⁹⁸.

Siguiendo esta misma línea argumental, se observa que la CSJN ha enseñado que las cláusulas constitucionales deben ser interpretadas de manera armónica. Es por ello que se torna un razonamiento rebuscado pretender circunscribir, dentro de las funciones de gobierno, la libertad de comercio y empresa “[...] sobredimensionando el principio de subsidiaridad, a punto tal de llegar a cuestionarse la facultad sancionatoria de la administración”⁹⁹.

Particularmente interesante es el hecho que el marco regulatorio del gas prohíba de forma expresa la reversión. Esta negación, ha señalado Mairal, marca la imposibilidad de sostener que el Estado es el *titular* del servicio. Asimismo, dicho marco regulatorio reserva la prestación a los particulares, por lo cual se torna difícil sostener que el titular pueda ser el Estado, siendo que por disposición legal no se encuentra facultado para realizar tal prestación.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, en el ordenamiento jurídico argentino, la titularidad estatal se encuentra sujeta -en cada caso- a la decisión del legislador. La titularidad no surge, como se ha demostrado, de la Constitución Nacional, ni es característica ineludible de la ley que regula el servicio público.

Una aclaración es necesaria, a saber: la carencia de titularidad estatal no se traduce en la pérdida de facultades por parte del Estado para regular la prestación del servicio¹⁰⁰. En

⁹⁷ Fallos 150:150.

⁹⁸ Ley 27, artículo 3°. Véase: Eliashev, Nicolás. 2010. *En defensa de la ley*.

⁹⁹ Stefanelli 2008:11.

¹⁰⁰ Lo mismo ha sido sostenido por Bianchi, quien sostiene que “[p]or lo demás, no debe confundirse la necesidad de que el servicio público esté calificado como tal por ley, con la titularidad estatal de ese servicio. Así, para que haya servicio público, el Congreso debe establecerlo por ley, pero no se sigue de ello que la actividad como tal pase a ser una propiedad estatal. No es lo mismo que el Congreso califique una actividad como servicio público a que el Estado se apropie de ella. Va de suyo que, en el primer caso, el Congreso identifica una actividad como servicio público, en tanto que en el segundo, la retira de la actividad privada y sólo la devuelve (delega) temporalmente bajo un régimen contractual. Como ya dije, no creo que la calificación por ley de una actividad como servicio público implique de suyo o tenga como efecto necesario un retiro o expropiación de esa actividad. Su titular será quien la ejerza, el Estado o los particulares, lo que habrá variado, en todo caso, es su régimen jurídico, el cual puede surgir de una ley general o de una ley particular y específica para dicha actividad” (Bianchi 2014: 10).

otras palabras, la titularidad privada del servicio público es compatible con su reglamentación por parte del Estado.



Universidad de
San Andrés

5. Tarifas

Como se visualizó *supra*, en el centro de todo servicio público se hallan las tarifas. Es por ello que bajo este apartado se buscará delimitar las bases correspondientes a la materia tarifaria en lo que respecta a las tarifas del sistema energético analizado, para luego ahondar sobre lo establecido por la Corte en *CEPIS*. Para ello, es necesario recordar que Argentina presenta un sistema creado con diversos aportes británicos y estadounidenses. Asimismo, es preciso recordar que este sistema se encuentra congelado, como consecuencia de la ley de emergencia¹⁰¹, tal como surge del artículo octavo de la ley 25.561, que al día de hoy sigue vigente.

La tarifa está destinada a repagar, básicamente, dos rubros. El primero de estos rubros consiste en el pago de la operación del servicio¹⁰². Además, la tarifa debe abonar el recambio y el mantenimiento, “[...] cuando no la ampliación, de la infraestructura”¹⁰³. Bianchi señala que para poder realizar lo segundo, hay que incurrir en lo primero. Esto se traduce en que la operación requiere mantenimiento y renovación y, en cierta medida, también requiere la ampliación de la infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que la existencia de una tarifa congelada y pesificada no puede remunerar aquellos rubros, como se pudo haber planificado en su origen¹⁰⁴. De ello deriva que el panorama actual denote un escenario en donde las tarifas presentan una dualidad de formas. Por un lado, se visualiza el congelamiento; mientras que, por el otro lado, se encuentra “[...] un régimen tarifario original, como un segundo régimen, paralelo, hogar de los fondos fiduciarios y de los cargos que los alimentan”¹⁰⁵.

¹⁰¹ Bianchi señala que el problema de esto se debe a que “detrás de ese viejo sistema de tintes anglosajones hay otro, el criollo, que es el que en la realidad de los hechos rige los servicios públicos desde hace ya casi un decenio” (2012: 790).

¹⁰² Bianchi ejemplifica con el “...bombeo del gas por grandes caños de transporte o gasoductos que atraviesan varias provincias; el bombeo por tuberías menos gruesas, de distribución, dentro de los centros urbanos; la transmisión de la electricidad por redes de alta, media y baja tensión; el bombeo de agua por la red existente al efecto...” (2012: 783).

¹⁰³ Bianchi 2012: 790.

¹⁰⁴ En palabras de Bianchi, “...en algún punto de la extenuada vida de la licencia o concesión, alguien tuvo que salirse del esquema tarifario original y establecer los llamados “cargos específicos” o cargos tarifarios. Dichos cargos –al menos los del sector del gas– se establecieron, primero, por el Decreto N° 180 del año 2004” (2012: 792).

¹⁰⁵ Bianchi 2012: 794.

5.1. Cómo se determinan las tarifas¹⁰⁶

El Poder Ejecutivo ostenta la potestad tarifaria propia de los servicios públicos, desde que la fijación de las tarifas es una facultad propia de la Administración conforme al artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional. Ahora bien, el ejercicio de la potestad tarifaria se encuentra supeditado a la manifestación objetiva del fundamento de las transformaciones que se generen. Asimismo, se ha de señalar que el poder tarifario tiene una estrecha vinculación con la existencia de un servicio público cuya calificación encuentra origen en una ley sancionada por el Congreso¹⁰⁷.

Ya dentro del marco regulatorio del gas, se observa que las tarifas aplicables a los consumidores, serán el producto de tres elementos, a saber: el precio de gas en el PIST, la tarifa de transporte y la tarifa de distribución (conforme al artículo 37, de la LRG). Como regla general, las tarifas deben ajustarse a los principios establecidos en el artículo 38¹⁰⁸. Es dable destacar que el legislador fijó el criterio de una razonable

¹⁰⁶ Coronel (2016) hace un análisis minucioso de la evolución de la tarifa en Argentina, señalando que aquella ha transitado por cuatro etapas. La primera etapa de las tarifas, denominada *paccionada* data de mediados del siglo XIX hasta la primera guerra mundial. Esta etapa fue elaborada, principalmente, alrededor de las tarifas ferroviarias y telegráficas. En tales tarifas, se debía respetar un máximo determinado y la empresa concesionaria debía cumplir a raja tabla las cláusulas contractuales, conforme a estar regida por el principio del *riesgo ventura*. Este período marcó el carácter contractual de las tarifas. En la segunda etapa, que transcurre desde la primera guerra mundial hasta los años 1980, las tarifas se descontractualizaron. Ellas pasaron a ser de tipo *reglamentario*, en tanto el derecho a la reglamentación (que era independiente del contrato) era la fuente principal de la autoridad tarifaria de la administración. En esta época, la tarifa es considerada como un elemento esencial de la organización del servicio público, en atención al interés social del mismo. Es en este período en donde se abandona el sistema del *pacta sunt servanda* y se relativiza el principio de la autonomía de las voluntades, en función de la naturaleza reglamentaria que adoptaba la tarifa. Esta naturaleza reglamentaria hace extremar la prerrogativa de control por la necesidad que tenía el Estado de garantizar un uso eficiente y continuo de los servicios públicos a la comunidad.

La tercera etapa, denominada la *reformulación de las tarifas paccionadas*, se extiende desde 1989 (con la Reforma del Estado) hasta el año 2002 (con la salida de la convertibilidad). Esta etapa se da dentro de un marco en donde el sistema implementado era una combinación entre tarifas pactadas y reglamentadas. En esta etapa se asume un riesgo empresario por parte del prestador o concesionario y se relativiza el principio de la *cobertura suficiente* por parte de la Administración, haciendo ésta de controlador y limitándose a los compromisos estrictamente contractuales.

La cuarta etapa es denominada como un período de *renegociación permanente* de los contratos de los servicios públicos privatizados. Data desde la salida de la Convertibilidad hasta la actualidad. Se encuentra caracterizada por una abrupta devaluación de la moneda local; el congelamiento de las tarifas y su pesificación; y por la entrada de una etapa de renegociación permanente de los contratos de concesión. Esto conlleva una fuerte asimetría entre la oferta y la demanda de los servicios, así como distorsiones en los mercados relacionados con la energía. Lo anterior se traduce en un Estado que debe subsidiar, fuertemente y de manera progresiva, el costo de los servicios y de las tarifas, afectando así a la economía del país y a los concesionarios.

¹⁰⁷ Navarro 2014: 13.

¹⁰⁸ Justamente, las tarifas que se fijen debe darle al prestador “[...] la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable” (artículo 38, LRG). Lo anterior vuelve a verificarse en el artículo 32, el cual proporciona la pauta según la cual las tarifas deberán repagar inversiones en infraestructura. Asimismo, el artículo 41 – por medio del *factor k*- establece un factor de ajuste tarifario

rentabilidad conforme al artículo 40. Este último artículo prescribe un cuadro tarifario inicial en base a tarifas máximas, así como también prevé la manera en la cual se realizarán los ajustes tarifarios. En este sentido, se desprende que el modelo utilizado en Argentina corresponde al sistema de *price cap*.

Por otro lado, la ley 24.076 establece que dentro del marco de competencia correspondiente al ENARGAS se encuentra el establecer las bases para el cálculo de las tarifas (artículo 52, inciso *e* de la LRG). También corresponde a dicho ente la tarea de aprobar las tarifas que serán aplicadas a los prestadores (artículo 52, inciso *f* de la LRG).

Ahora bien, desde el surgimiento de la crisis económica, tanto los productores como los distribuidores y los transportistas se han visto obligados a operar mediante una estructura de precios que no se condice con los costos reales referentes a su actividad. Como se remarcó *supra*, las distorsiones implantadas por los bajos precios relativos del gas y la electricidad originaron un incremento de la demanda de energía que rápidamente extinguió la capacidad instaurada. Más aún, se visualiza una pérdida de la noción de tarifa en tanto que en el panorama actual se desprende el mantenimiento de subsidios a las tarifas de transporte de gas y electricidad desde hace ya diez años, así como también una alta tasa de inflación acumulada de los años anteriores.

Mairal sostiene que “[s]e ha pasado de un sistema que está financiado por las tarifas a un sistema desfinanciado o financiado parcialmente con subsidios”¹⁰⁹. A esto se debe sumar el hecho que los marcos regulatorios han sido ignorados¹¹⁰. En esta línea, Gordillo remarca que, actualmente, esta explosión de la implementación de tanto subsidios como subvenciones que surgen a partir de la necesidad de disminuir

que, entre sus objetivos, da el indicio de incentivar a las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones.

¹⁰⁹ Mairal 2010: 749. A ello vale agregar que ya desde el año 2002 se advierte que “el Estado ha recurrido a subsidios pero de un modo disperso y poco claro” (Perrino 2009: 5). De manera progresiva, se han ido incorporando, tanto de forma directa como indirecta. Estos subsidios se han encontrado sujetos a regímenes jurídicos diversos. Empero, se ha mantenido -casi incólume- la superestructura normativa vigente antes de la emergencia, pues no se ha visualizado ninguna modificación radical respecto a los “marcos regulatorios que dan fisonomía al sistema” (Perrino 2009:5). En este sentido, Pirovano señala que desde “2007 hasta 2015, durante los dos gobiernos que encabezó Cristina Kirchner, los subsidios energéticos se multiplicaron 24,8 veces: aquel año se pagaron 6335 millones de pesos y el año último se erogaron 157.145 millones de pesos, llegando a insumir el 4,5% del PBI nacional” (2016:6). Por su parte, la ASAP junto con el IAE, señalan el incremento de los subsidios energéticos que se visualizó en el período 2005-2014. En efecto, aquellos han pasado “de un valor del 1,5%... en 2005 a 12,3% en 2014” (Asociación Argentina de Presupuesto 2015: 7).

¹¹⁰ “Quizás, en la década de los noventa la clase política no se dio cuenta cuánto había perdido con las privatizaciones, pero al día de hoy ya ha recuperado la posibilidad de firmar contratos de gran envergadura, la posibilidad de decidir dónde se hacen las inversiones y el poder de manejar las tarifas a su total arbitrio; tres aspectos de gran importancia política” (Gordillo 2011: 249).

artificialmente la tarifa, se torna imposible de mantener. Así, dicho autor ha sostenido que “[e]l querer ocultar la inflación para reducir los pagos de la deuda interna y externa atada al índice de precios al consumidor o al CER, ha sido pues un arma de corto alcance”¹¹¹.

Lo anterior cobra relevancia cuando se entiende que mantener los precios de los servicios públicos bajos, se traduce a corto plazo como un *beneficio* para el usuario. La contracara de esta situación es que dicho beneficio se obtiene en detrimento del inversor. Ahora bien, el usuario también se verá afectado en el mediano plazo. El origen de dicho perjuicio se encuentra en las faltas de inversiones que se presenciarán como consecuencia de la modificación del precio. Como bien destaca Lahitou, en caso que la empresa recortase las inversiones o incrementase de forma abusiva sus precios, ella vería un aumento de sus beneficios. Dichas medidas solo afectarían la calidad del servicio, a la par que perjudicarían el bolsillo del usuario. En consecuencia, se torna imprescindible el equilibrio económico de los intereses en juego. Es el Estado quien se encuentra encargado de regular este equilibrio económico. Efectivamente, el Estado regulará el equilibrio entre el precio y la calidad del servicio, terminando así “[...] con la ineficiente e ilegítima redistribución de recursos”¹¹².

Siguiendo las enseñanzas de Lahitou, se señala que el Estado no debería utilizar su potestad regulatoria a los fines que los usuarios paguen menos de lo que deberían, así como tampoco debería ser utilizada para que los prestadores obtengan mayores ingresos que los razonables. Por el contrario, la potestad tarifaria debería mantener un equilibrio entre ambos intereses. Esto se traduce en el hecho que el servicio ofrecido debe correlacionarse con la presencia de tarifas justas y razonables. En este sentido, Gordillo entiende, recordando lo sostenido por Carlos Grecco, que “[...] si los concesionarios y licenciatarios monopólicos tienen derecho a la revisión judicial de sus tarifas para que ellas sean justas y razonables, también han de tener el mismo derecho los usuarios que las pagan”¹¹³. Lo anterior significa que ambos -usuario y prestador- tienen derecho a la recepción de tarifas justas y razonables y, que la razonabilidad de dicha tarifa se valúa conforme a la calidad del servicio público prestado.

¹¹¹ Gordillo 2011: 262.

¹¹² Lahitou 2012: 4. En este sentido, Lahitou aclara que no es una tarea sencilla pues el contexto económico y social son condicionantes importantes.

¹¹³ Gordillo 2006: 157.

Fue la Corte Suprema la que reconoció, en 1963, de forma explícita esta relación entre tarifa y calidad. Así, señaló que postergar la aplicación de nuevos montos de modo que rigiera la facturación de los períodos de consumo posteriores a su establecimiento de homologación, se traduciría en desventajas para los usuarios, “[...] que de algún modo deberían compensar la anterior facturación según precios inferiores al costo, o sea con desmedro del principio de la tarifa compensatoria [...]”¹¹⁴. En esta línea, la CSJN -en *Maruba*¹¹⁵- remarcó que la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado en el tiempo resulta ilegítima, en la medida que se vislumbren circunstancias que alteren lo existente hasta ese momento. Así, la CSJN ha entendido que mantener inalterado aquel régimen “importaría que la Administración renuncie a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y una afectación al principio de igualdad en la licitación”¹¹⁶.

Ahora bien, surge la duda de qué se entiende por tarifa justa y razonable. Partiendo de estos ejes, Balbín (2013) asegura que, hablando del sector gasífero específicamente, las tarifas públicas son el resultado de la suma del precio del gas en el PIST, la tarifa del transporte y la tarifa de distribución (en igual sintonía con lo dispuesto por la LRG)¹¹⁷. A partir de esto, las tarifas deben garantizar, “[...] por un lado, los costos operativos, y por el otro, el mínimo costo para los consumidores”¹¹⁸.

5.2. Respuesta de CEPIS

Si bien la obligatoriedad de la audiencia pública y su respectivo incumplimiento sugerirían el fin de la discusión judicial, lo cierto es que la CSJN aprovechó la oportunidad para emitir su opinión en lo que refiere a las tarifas del servicio público. Esto denota la presencia de otro *obiter dictum* de suma relevancia que puede ser visualizado en la sentencia bajo análisis.

La Corte ha señalado, en línea con la doctrina clásica mayoritaria en materia de naturaleza jurídica de las tarifas, que ellas corresponden al *acto general* emitido por el

¹¹⁴ Fallos: 146:207; 184:306.

¹¹⁵ Fallos: 321: 1784.

¹¹⁶ Palacios 2012: 23.

¹¹⁷ Cabe señalar que en *Yantorno*, la CSJN remarcó que la razonabilidad (de la tarifa) se origina de “una proporción entre el costo de realización del servicio mismo y la cantidad y calidad de su prestación” (Fallo: 155:410).

¹¹⁸ Mazzucco Cánepa 2009:2.

Poder Ejecutivo. En efecto, del considerando 18 se desprende dicha afirmación, en la medida que la CSJN afirma que

*[d]e la redacción del artículo 42 se desprende la clara intención de los constituyente de 1994 de que consumidores y usuarios — expresamente en la forma de asociaciones, e implícitamente de un modo genérico — participen en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la Administración [...]*¹¹⁹.

Asimismo, por medio del estudio de la determinación de la tarifa, la CSJN establece que el poder tarifario es estadual¹²⁰. Solamente el Estado posee la prerrogativa de determinar o modificar la tarifa de los servicios públicos. Justamente, el poder tarifario refiere a que es el Estado el único que tiene tal prerrogativa, según se desprende de la Norma Suprema. Así, en materia de servicios públicos es la Administración quien organiza, coordina y dirige la actividad de prestación.

Este poder tarifario es una prerrogativa *irrenunciable* e *indelegable* de la Administración, siendo ello una nota típica del servicio público en general y del tema de las tarifas en particular. Es por medio del poder tarifario que la Administración fija y homologa las tarifas, sin importar que la prestación del servicio se encuentre en manos privadas. Justamente, y como se ha sostenido *supra*, el poder tarifario es indelegable, pues es exclusivo y excluyente del poder público, “[...] como parte de la policía del servicio”¹²¹. De ello se desprende que la prerrogativa de crear o modificar tarifas por parte de la Administración no permite ser transferida a un tercero que no sea otro que el ente público estatal creado para tal fin.

Por otro lado, la CSJN señala que la tarifa tiene una función social, ya que su establecimiento responde no solo a políticas económicas sino que tiene en miras la satisfacción del “[...] contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos”¹²². Sostiene la Corte que ello se desprende tanto de la experiencia argentina como de la internacional, la cual ha demostrado la modificación de la tarifa por medio de subsidios, “[...] subvenciones, beneficios y ayudas de la

¹¹⁹ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 18, tercer párrafo.

¹²⁰ Coronel (2016).

¹²¹ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 27 segundo párrafo.

¹²² Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 30, tercer párrafo.

Administración”¹²³. Particularmente en el marco del gas, el Tribunal señala que el “[...] abastecimiento de gas a los usuarios de todo el país se sostuvo mediante una política de subsidios al consumo y a la oferta”¹²⁴.

La Corte sostiene que es el Estado quien debe velar tanto por la continuidad como por la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos. Ello, según la CSJN, se consigue por medio de la ponderación de la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria producto de las resoluciones del MINEM. Así, la Corte denota que debe existir una especial atención por los sectores más vulnerables, al fin de evitar imponer tarifas de carácter *confiscatorio*¹²⁵.

En otro orden de ideas, la CSJN sostiene que la tarifa es variable. Ella tiende a fluctuar como consecuencia de circunstancias económicas, sociales y políticas del país, por lo que la Administración la puede modificar. Así, en el fallo se retoma lo sostenido en *Maruba*, al señalar que

*[...] resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación*¹²⁶.

Conforme a lo desarrollado por la CSJN, se descarta la posibilidad de que el Poder Judicial posea atribuciones en materia tarifaria. Ello encuentra su reflejo en la Constitución Nacional, dado que la división de poderes exige el “[...] desenvolvimiento de cada uno de ellos dentro de la órbita competencial que la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias (artículo 28) les asignan”¹²⁷.

¹²³ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 28, primer párrafo.

¹²⁴ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 28, cuarto párrafo.

¹²⁵ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 33, primer párrafo.

¹²⁶ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerado 12, tercer párrafo.

¹²⁷ Palacio de Caeiro 2016: 7.

5.2.1. Lo problemático

A partir de la situación descripta, en los siguientes apartados correspondientes a esta sección se pretende analizar lo esgrimido en *CEPIS* por la Corte en materia tarifaria. En esta línea, se observará que la Corte incursionó en la política tarifaria, marcando una clara inconsistencia con el régimen normativo vigente.

5.2.1.1. La política tarifaria

A partir de lo señalado en el inicio de éste apartado, se desprende claramente el rol que juega el Poder Judicial en materia tarifaria. Sin embargo, tras aquel velo de constitucionalidad, la CSJN esboza ciertos lineamientos que la Administración habrá de seguir a la hora de realizar un aumento tarifario. En este marco, la CSJN –por medio de un *obiter dictum*- sostiene que

*[...] debe distinguirse entre el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria [...]*¹²⁸

Tras ello, el Tribunal estima necesario delimitar los alcances respecto de la razonabilidad de la política tarifaria que es aplicable a los servicios públicos, “[...] con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares”¹²⁹. Asimismo, en atención al control de razonabilidad, el Ministro Rosatti señala que este principio se concreta con la gradualidad, la que se vincula con la “[...] capacidad de pago de los usuarios”¹³⁰. Conforme a lo anterior, el Ministro Rosatti señala que una cuestión técnica, que corresponde al poder regulador, podría reflejar una cuestión jurídica, por la afectación de derechos constitucionales.

Estos lineamientos invaden la facultad de la Administración de regular y definir la política tarifaria¹³¹. Máxime cuando del fallo no se desprende cuánto se les hubiera facturado o se les iba a facturar a los usuarios. Tampoco se desprende cuáles hubieran sido las categorías de aquellos usuarios que estarían sujetos a los nuevos cuadros tarifarios¹³².

¹²⁸ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 27, quinto párrafo.

¹²⁹ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 30, primer párrafo.

¹³⁰ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Voto del Ministro Rosatti. Considerando 22, segundo párrafo.

¹³¹ Frontalini Rekers (2016).

¹³² Sacristán (2016).

Es necesario remarcar que no puede ser objeto de revisión judicial la potestad tarifaria y los criterios de determinación de la tarifa. Lo anterior se encuentra condicionado a dos factores, a saber: el respeto por las garantías constitucionales y la existencia de un ejercicio regular de competencias públicas por parte de la Administración en la determinación tarifaria. En este sentido, se debe destacar que lo que refiere a cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia están dentro de la zona de reserva del Poder Ejecutivo y, por ende, escapan a la revisión de los jueces. Lo contrario sería sostener que una invasión de la zona de reserva legal de un poder constituido no conlleva una violación del principio de división de poderes.

Lo expuesto significa que el Poder Judicial solo podrá declarar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la tarifa, cuando la situación fáctica así lo determine. En consecuencia, el Poder Judicial podrá disponer la nulidad de la tarifa. Ahora bien, producto de la reserva legal que posee el Poder Ejecutivo, se desprende que el Poder Judicial no podrá -en ningún caso- fijar una nueva tarifa o, en su defecto, establecer criterios de determinación.

Lo problemático del *obiter* bajo análisis es que señala un Tribunal incursionando en lo sustancial del aumento tarifario, lo que bajo la dogmática procesal clásica sugeriría la figura del prejuzgamiento¹³³. A ello se suma el peligro de quién realiza esta figura, pues no se trata de cualquier juez, sino de la Corte Suprema, que representa la instancia máxima dentro del Poder Judicial. Aquel peligro se corrobora en cuanto la Corte deja de tomar una decisión *ex post*, para pasar a realizar una crítica *ex ante*, señalando así los lineamientos que considera adecuados y razonables en materia de reajuste tarifario. Así, la Corte se atribuye una actividad que se encuentra dentro de la zona reserva del poder regulador¹³⁴. Esto es aún más preocupante en la medida en que se recuerda que el *price-capping*¹³⁵ marca la presencia de una restringida revisión judicial de las tarifas reguladas por dicho sistema. El fundamento de esta restricción surge de la carencia de especialidad por parte de los magistrados a la hora de regular esta materia.

¹³³ En este sentido, Quadri señala que se estaría en una figura del prejuzgamiento pues pareciera que se ha anticipado la “opinión sobre tópicos que aún no estaban listos para ser analizados” (2016: 9).

¹³⁴ En palabras de Quadri, “es evidente que la Corte Suprema de Justicia, a través de la invocación del examen de “razonabilidad” de la medida, marca pautas a los otros poderes en la temática que en definitiva y en sustancia implican involucrarse, no sólo invalidando sino especificando pautas a las que deberá ajustarse la política tarifaria, en pos de la tutela del derecho a un nivel de vida adecuado” (2016: 14).

¹³⁵ Sacristán 2007: 350.

5.2.1.2. *Los antecedentes jurisprudenciales*

Otro hito fundamental que se desprende de la decisión judicial es que ella incrementa los problemas generados a partir de la ley de emergencia, marcando un claro apartamiento del marco regulatorio de gas. En este sentido, el fallo se vincula a dos antecedentes jurisprudenciales que han marcado un claro olvido de la ley 24.076 y por la ley 24.065.

Vale recordar que la CSJN, que en esta instancia se ha expedido en contra de estos aumentos tarifarios alegando la ausencia de audiencias públicas, falló en otra oportunidad avalando la legalidad del aumento, indicando que se trataban de cargos tarifarios constitucionales¹³⁶. El sustento de tal decisión, que significó avalar lo actuado por el Poder Ejecutivo, se basó en la necesidad de demostrar que la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado no era tal. Así, la CSJN remarcó la inexistencia de los supuestos que tornan admisible la arbitrariedad.

Anteriormente la CSJN -de modo angular- basó su decisión en que las normas en juego fueron dictadas por las autoridades competentes, manifestando que el Poder Ejecutivo había actuado dentro del marco del ejercicio de una potestad propia. En aquél momento, la Corte señaló que la desatención de las audiencias públicas, previas a la fijación del valor, eran legítimas. Según lo sostuvo la CSJN, la legitimidad surgía del hecho que la ley 24.076 no requería que se convoque a audiencia, siendo que el aumento se encontraba destinado a obras de expansión de infraestructura. Asimismo, la CSJN resaltó el carácter consultivo de las opiniones que de ella surge, marcando así su carácter de no vinculante (ello en base al decreto 1216/06). En este sentido, la CSJN desatendió lo previsto por los artículos 16 y 29 de la ley 24.076, amparándose en la ley de emergencia. Esta falacia en la que incurre la CSJN no ha sido saldada bajo el fallo *CEPIS*. En efecto, todavía se mantiene lo establecido en *Soldano* respecto a que las audiencias públicas previstas en la ley 24.076 son un requisito necesario cuando el debate gire en torno a la remuneración del concesionario. Así, la Corte entiende que en la medida en que el aumento tarifario se destine a obras de infraestructura que gestiona el Estado, el usuario no tiene derecho a ampararse bajo la audiencia pública. Con ello, la Corte se mostró reacia a defender el marco regulatorio del sistema gasífero que estaba viéndose vulnerado. Vale recordar las palabras de Pirovano, en tanto él sostiene que

¹³⁶ Véase: Fallos: 337:877 y Fallos E.280, XLIV.

“[n]o hubo un fallo que dijera que, mediante el artilugio de sostener un sistema con los recursos de las rentas generales, la ciudadanía toda estaba siendo esquilhada”¹³⁷. Esta situación no ha sido modificada por la decisión judicial del año pasado.

Desde la esfera del sistema eléctrico, se desprende el otro antecedente jurisprudencial que significó una separación al marco regulatorio existente. Fue a través de *Monthelado*, en donde la CSJN receptó lo sostenido por el Procurador General, quien señaló que “[...] las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que le son propias no están sujetas al control judicial”¹³⁸. En esta oportunidad, la Corte aceptó un aumento del cien por ciento, producto del hecho de que por ser nuevo agente, todo consumo posterior a la demanda base (2005) sería tratado como excedente.

El Tribunal puntualizó que no se había demostrado la *irrazonabilidad* de la distinción entre usuarios anteriores y posteriores a 2005. Con lo expuesto, la Corte avaló una norma (la resolución SE 1281/06) que distinguió de forma desigual a usuarios con características similares. Así, se apartó de la ley 24.065, como así también de dos principios cardinales de todo servicio público: el principio de igualdad y el principio de razonabilidad. En efecto, mientras el primero fue obviado pues dicha sentencia corroboró la posibilidad de distinciones arbitrarias; el segundo fue desplazado toda vez que los actos administrativos deben poseer un contenido justo y razonable.

Lo anterior no hace más que reconocer, de manera muy criticable, que los recursos de origen tarifario son insuficientes para preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado. Lo expuesto significa que era necesario adecuar los precios al consumidor conforme las variaciones de los costos y gastos incurridos por las licenciatarias. En otras palabras, el panorama demostraba, y tras la sentencia de *CEPIS* sigue demostrando, la necesidad de aplicar- lisa y llanamente- lo establecido por el legislador en las leyes 24.076 y 24.065. En efecto, el Poder Judicial por medio de la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 pareciera inferir que existe un abuso por

¹³⁷ Pirovano 2016: 4

¹³⁸ Conforme se visualiza del dictamen del Procurador General en la sentencia *Monthelado* (S.C., M.39, L.XLVII).

parte de la Administración, pero no advierte con sana crítica la imposibilidad de mantener los errores del sistema energético¹³⁹.

5.2.1.3. La audiencia pública y la determinación de tarifa

Sin pretender restarle la importancia que la audiencia pública merece, se advierte que el *holding* de la decisión judicial se visualiza en la carencia de una cuestión procedimental de carácter esencial. No obstante, detrás de lo establecido por la mayoría surge una temática preocupante. Ella gira en torno al hecho que las audiencias públicas deberán celebrarse para el establecimiento de las tarifas del servicio público regulado por el Estado¹⁴⁰, pero no para el “[...] precio que por definición es fijado por el mercado”¹⁴¹.

Como señala Gelli, la CSJN ha sostenido un hecho que en términos de factibilidad es controvertido. Al establecer que los usuarios tendrían derecho al debido proceso adjetivo en la fijación de las tarifas y al control de la razonabilidad del monto de las tarifas, la Corte ha incursionado en materia de política energética, adentrándose en una decisión propia del Poder Ejecutivo, toda vez que lo anterior significa adentrarse en el control de gradualidad¹⁴². Un error mayor se observa en el voto del Ministro Maqueda, quien observa que la audiencia pública “[...] en las actuales circunstancias, debe realizarse para todos los tramos que componen la tarifa final: precio en boca de pozo (PIST), transporte y distribución del gas natural”¹⁴³.

5.2.1.4. Una nulidad solamente para un colectivo

Como ya ha sido explicado en los apartados anteriores, la descalificación de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 significó que las tarifas deberán retrotraerse a los valores previos al aumento¹⁴⁴. Ahora bien, la Corte Suprema, en uso de las atribuciones a ella conferida por el artículo 16 la ley 48, ha delimitado los alcances de dicha nulidad

¹³⁹ Siguiendo lo sostenido por Pirovano, vale preguntarse si la CSJN no ha advertido “que la adecuación tarifaria sucedió ocho años más tarde de lo previsto y que en el medio hubo una inflación promedio del superior al 400%” (Pirovano 2016: 4).

¹⁴⁰ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 18.

¹⁴¹ Gelli 2016: 8.

¹⁴² Gelli 2016: 8.

¹⁴³ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 15, último párrafo.

¹⁴⁴ Palacio de Caeiro 2016: 6.

a los usuarios residenciales del servicio¹⁴⁵. Aquella limitación, sostuvo, responde a que solo respecto de “aquellos usuarios es posible presumir una mayor vulnerabilidad¹⁴⁶.

No pretendo en esta sección hacer un análisis del proceso colectivo. Más bien, deseo exponer que dicha delimitación de los usuarios vulnerados genera un gran interrogante a la hora de evaluar la nulidad de las resoluciones. En efecto, si bien el recorte del “[...] universo de sujetos involucrado carece de sentido, tanto práctico como jurídico”¹⁴⁷, es criticable que las resoluciones sean nulas solo para un sector de usuarios, a pesar de que ellas mantienen su validez para los usuarios no alcanzados por la sentencia. Esta crítica se torna fundamental cuando se visualiza que la declaración de invalidez responde a una cuestión procedimental indivisible, a saber: la ausencia de audiencia pública. Vale señalar que dentro de los usuarios no comprendidos en la acción colectiva “[...] se encuentran las PYMES, cuyo tope tarifario sería del 500 % contra el aproximado guarismo de 203 % para los sectores residenciales”¹⁴⁸.

Lo cierto es que la Corte Suprema utilizó las facultades propias del poder regulador, vulnerando así el principio de división de poderes y a los usuarios que esta sentencia afecta. También, por medio de la delimitación del colectivo de usuarios afectados, vulneró a los usuarios no incluidos dentro del colectivo. Esta vulneración se encuentra prevista en el recorte que el Tribunal realizó¹⁴⁹.

¹⁴⁵ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 10.

¹⁴⁶ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 12.

¹⁴⁷ Verbic 2016:4.

¹⁴⁸ Ortiz Baeza 2016:6.

¹⁴⁹ Aquel recorte no refleja lo sostenido por la CSJN en *Halabi*, en tanto allí el Tribunal sostuvo que la acción colectiva resultará procedente en aquellos supuestos referidos a materias tales como “[...] el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso débilmente protegidos. En estas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta” (conforme el considerando 13 de *Halabi* [Fallos: 332:111]).

6. División de poderes

Detrás de esta decisión judicial se esboza un principio fundamental del sistema político argentino, a saber: la separación de poderes. Dicha separación surge ya con la Constitución Nacional sancionada en 1853-1860, por medio de la consagración de la forma de gobierno representativa, republicana y federal; y por el establecimiento expreso de la separación de los poderes, al impedir las delegaciones totales de poder¹⁵⁰. Esta misma división se encuentra receptada por la CSJN, la cual ha reconocido que las atribuciones de cada uno de los departamentos de gobierno “[...] le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno”¹⁵¹.

En materia energética la Constitución delega distintas potestades y funciones a cada poder constituido, para ser ejercidas en el marco del principio de cooperación sin interferencia¹⁵². Por ello, se torna necesario que los tres poderes gestionen sus facultades por el camino que traza la Constitución y las leyes.

En este orden de ideas, la Corte –en la decisión bajo análisis– ha ilustrado que compete al Poder Legislativo la adopción de las pautas propias correspondientes a la política tributaria federal¹⁵³. Mientras tanto, se encuentra dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, la implementación de la política energética “[...] que abarca la fijación de las tarifas del servicio público”¹⁵⁴. Por su parte, el control de razonabilidad de tales decisiones, y su conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional, es competencia del Poder Judicial. Aquello significa que la CSJN, como *último guardián de la Constitución*¹⁵⁵, ejerce su facultad de revisión de los actos de los poderes políticos y de la normativa en general.

Sin embargo, el Supremo Tribunal aclara que la tarea judicial “[...] no llega hasta la facultad de instituir la ley misma [...] o de suplir en la decisión e implementación de la

¹⁵⁰ Vanossi (1975).

¹⁵¹ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 26, primer párrafo.

¹⁵² Laplacette (2016).

¹⁵³ Es decir, al Legislativo le corresponde las atribuciones regulatorias y económicas financieras. Es el organismo encargado de establecer tanto los lineamientos para la obtención de los recursos, así como también el encargado de determinar los gastos ineludibles para cumplir con los deberes del Estado.

¹⁵⁴ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 26, segundo párrafo.

¹⁵⁵ Miller (1992).

política energética al Poder Ejecutivo Nacional”¹⁵⁶. Como principio, no corresponde al Poder Judicial el diseño de políticas de Estado sino la tarea de examinar las políticas - creadas por el Ejecutivo y el Legislativo- a la luz de los estándares jurídicos establecidos¹⁵⁷. Como lo ha señalado la Corte anteriormente, el principio de separación de los poderes requiere una observancia rigurosa. Dicha rigurosidad se observa en el hecho que cada uno de los tres *altos poderes políticos de la Nación*¹⁵⁸ deberá mantener el ejercicio de sus respectivas funciones.

Lo anterior significa que sostener una sentencia que contenga un mandato (sea éste para el Poder Ejecutivo o para el Legislativo), y que implemente el desarrollo de un derecho constitucional, no deberá avanzar en aquello que es propio al departamento de gobierno que ha recibido aquel mandato. Es decir, la sentencia no deberá avanzar ni en el diseño, ni en la ejecución de políticas públicas¹⁵⁹. Es que la división de los poderes no es una mera separación de funciones, sino que responde a un principio esencialmente político, el que se traduce en “[...] dividir el poder para así asegurar las libertades o los derechos individuales”¹⁶⁰. La tesis general de la que se debe partir es que la función propia del poder judicial es jurisdiccional, de lo cual se desprende la premisa que “[...] los jueces argentinos deben juzgar los casos según la ley, aunque no compartan el criterio del legislador”¹⁶¹. Es decir, el juez deberá juzgar según las leyes, lo cual no significa juzgar a las leyes.

No obstante lo señalado *supra*, no puede dejar de notarse que en la decisión judicial hay una clara tensión en el diálogo de los poderes constituidos. Dicha tensión se vislumbra en lo establecido por la Corte en materia de titularidad del servicio público y en materia tarifaria. En este sentido es necesario establecer que la crisis energética tiene diferentes actores con diferentes grados de responsabilidad, y el Poder Judicial – como consecuencia de esta decisión- se presenta, también, como un actor responsable. Esta responsabilidad va más allá del marco energético, pues afecta la esencia misma de la

¹⁵⁶ Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 27, cuarto párrafo.

¹⁵⁷ Quadri 2016: 18.

¹⁵⁸ Conforme lo establecido en el caso *Ríos* por la CSJN (Fallos I: 32).

¹⁵⁹ Sbdar 2016: 1.

¹⁶⁰ Vanossi 1975: 75.

¹⁶¹ Vanossi 1975: 342-343.

separación de poderes. Vale traer a colación lo sostenido por Alberdi, en tanto “[l]a política no puede tener miras diferentes de las miras de la Constitución”¹⁶².

En este sentido, el fallo parece demostrar la existencia de una confusión entre lo político, lo jurídico y el derecho¹⁶³. Dicha confusión se traduce en una tensión en el diálogo de los poderes constituyentes. Ello deriva en la pérdida de fortaleza, por parte de la CSJN, en un intento de afianzar su propio poder. Así, cabe recordar a Álvarez Larrondo, quien sostuvo que “[...] las cortes se hacen fuertes si siguen una línea de principios coherentes a lo largo del tiempo”¹⁶⁴. Esta debilitación del principio de separación de poderes se visualiza en dos momentos. Por un lado, en lo que refiere a la titularidad del servicio público, se desprende que en el momento en el cual la CSJN sostuvo que la titularidad corresponde al Estado, se adentró en materia competente –de manera exclusiva- al Poder Legislativo. Por el otro lado, el establecimiento de los parámetros para establecer las tarifas demuestra un Poder Judicial que ha entrado dentro de la esfera de gobierno propia del Poder Ejecutivo¹⁶⁵.

Lo anterior de por sí es reprochable, pero es aún más reprochable si se recuerda que ambos argumentos emitidos por la CSJN no hacen al *holding* de la sentencia, sino que refieren a los *obiter dicta*. En este sentido, Gargarella remarca que es tarea de los jueces- cuando actúan de manera discrecional- afrontar la reprochabilidad de sus actuaciones. Asimismo, Gargarella subraya el hecho que sí los ministros de la Corte ejercieran su labor, tal como Sagiés les ha encomendado -con más sinceridad y transparencia-, “[...] ello sería sin dudas muy saludable, sobre todo teniendo en cuenta la opacidad, el misterio y el completamente injustificado halo de ‘cientificidad’ con que suelen revestir a sus decisiones”¹⁶⁶. No obstante, aquel sinceramiento no bastaría para remover el problema de fondo. Atento a ello, es menester retomar lo sostenido por Gargarella, quien argumenta que es preferible visualizar las injusticias, aunque lo que realmente interese sea que ellas no existan. Aún más, se debe recordar las palabras de Eliashev, quien señala que “[...] las decisiones implícitas constituyen verdaderas políticas ocultas diseñadas para imponer cambios solapados evitando un adecuado

¹⁶² Alberdi 1981:253.

¹⁶³ Spota (1993).

¹⁶⁴ (2016: 1). Asimismo, vale recordar las palabras de Charles Warren, “la historia del país se encuentra forjada en las salas del Congreso, en el despacho presidencial, en los campos de batalla, y en los estrados del tribunal supremo” (1928: 1).

¹⁶⁶ Gargarella 2007: 64.

escrutinio público e institucional”¹⁶⁷. A lo anterior no hay más que recordar las palabras de Bernardo Monteagudo, en tanto él remarcó que “[...] todas las instituciones humanas subsisten o caducan, según predominan más o menos en su espíritu la imparcialidad y la justicia”¹⁶⁸.

En este sentido, es necesario observar lo anterior - en cuanto a la elección realizada implícitamente por la CSJN¹⁶⁹- en conexión con la declaración de nulidad de las resoluciones MINEM y con el mundo de las inversiones en materia de energía argentina.



¹⁶⁷ Eliashev 2006: 1.

¹⁶⁸ Monteagudo 1916: 128.

¹⁶⁹ Vale señalar que en un estado de emergencia –tanto energética como económica, su “prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica.” (Nicolás 2009: 1).

7. El posible impacto en materia de inversión¹⁷⁰

Es fácil observar que el panorama previo a la nueva Administración no resultó ser atractivo para los productores, menos aún para los inversores. En efecto, aquel período se vio caracterizado por una fuerte intervención estatal en cuanto al precio del gas, lo cual implicó otorgarle un posicionamiento diferente al productor. Este último debió asumir el costo de la venta de gas a un precio pesificado, impidiendo el normal desarrollo de la producción del gas. Esto implicó la retirada de varias empresas prestatarias del servicio, a la par que significó la creación de empresas públicas que se desarrollaron dentro del mercado argentino.

Lo anterior puede ser entendido a la luz de los altos costos que implicaba ser un actor en el sector energético argentino. Estos costos solo podían ser traducidos como desincentivos para los productores. Vale señalar que apenas tres años luego de la crisis del 2001, 24 de 52 compañías eléctricas buscaron el arbitraje como medio de paliar la crisis argentina¹⁷¹. En esta línea, es menester recordar lo sostenido por el tribunal arbitral en *CMS Gas Transmission Company c. la República Argentina*¹⁷², en cuanto sostuvo que

[r]esulta evidente que la devaluación condujo a profundos ajustes de la economía argentina, pero no todos esos efectos han sido beneficiosos para el operador. Lejos de ello, el efecto combinado de las congelaciones de tarifas y la devaluación –por más que ésta haya reducido los costos operacionales de la compañía– significó la virtual desaparición de los ingresos provenientes de las operaciones, produjo resultados invariablemente negativos en el balance y provocó el incumplimiento mencionado. Una tarifa que determina esos resultados no puede de ninguna manera considerarse que es justa y razonable¹⁷³

¹⁷⁰ Debe recordarse las palabras de Konoplyanik, quien marca que “[s]obre la importancia de la inversión como sostén del servicio y motor de mejoras sociales no hacen falta discursos. Pese a ello, cierro esta nota con la siguiente cita que destaca el valor de las inversiones y la necesidad de reducir los riesgos para que estas sucedan: “...Los mercados energéticos se han desarrollado, según reglas comunes, desde los monopolios a la competencia. La fuerza que impulsa el desarrollo son las inversiones. Para asegurar energía se realizaron esfuerzos para proteger las fuentes de energía y estimular su desarrollo y el desarrollo de los mercados. En el curso de estas acciones ha crecido el número y la eficiencia de los instrumentos utilizados para minimizar los riesgos en las inversiones [...]” (Lahitou 2012: 20).

¹⁷¹ Dagdeviren 2011: 406.

¹⁷² Parodi (2010).

¹⁷³ CIADI 2005:58.

Siguiendo las palabras de Lahitou, la desnaturalización de una actividad no compensó “[...] la carga de mantener la provisión de un producto con una disminución de precio substancial”¹⁷⁴. Más específicamente, del panorama existente en aquel momento se desprende que –en el corto plazo– el único *beneficiario* de esta situación fue el usuario¹⁷⁵ (Ver **Anexo III**).

El escenario de aquella época expuso una tarifa no acorde a los costos del mercado. Esto conllevó a la pérdida de transparencia, el menoscabo del servicio y el detrimento de inversiones, en atención a la demanda futura. Un correlato de estas consecuencias fue demostrado en los reportes anuales del World Energy Council, en dónde se observa cómo el país fue disminuyendo en el *ratio* existente entre las reservas probadas y la producción efectuada cada año. En efecto, mientras que el *ratio* existente en el año 2000 data de 19 años de reservas¹⁷⁶, el año 2005 muestra que dicha cifra se redujo a 10,5 años¹⁷⁷, disminuyendo a 8 años ya en el año 2010¹⁷⁸, estancándose en 7 años para el año 2011¹⁷⁹ y proyectando para el año 2040 un *ratio* de 9,1 años¹⁸⁰ (Ver **Anexo IV**).

Utilizando las palabras de Gordillo, es posible visualizar que la producción energética, que había mostrado un amplio crecimiento a fines del siglo XX, se encontró en *total retracción*¹⁸¹ durante los primeros años del nuevo siglo. Es que, además de existir una consecuencia inmediata, que a simple vista parecía atractiva, otras consecuencias empezaron a surgir¹⁸². Estas consecuencias, que podrían denominarse mediatas, se

¹⁷⁴ Lahitou 2006: 12.

¹⁷⁵ En palabras de Lahitou, “[a] la luz de lo expuesto, no debe quedar ninguna duda de que la diferencia que existe entre el precio real del gas y el fijado arbitrariamente por el Gobierno es un beneficio de contenido económico que fue redistribuido desde los productores de gas a algunos usuarios” (2006:12). Esto se agrava cuando se visualiza que el precio que el Gobierno abonó para importar gas se diferencia significativamente del precio que se pactó con respecto al gas argentino. Como aclara el FMI, “Aproximadamente una cuarta parte del gas natural que se consume (incluyendo el que se utiliza para generar electricidad) ahora es importado, y existe una gran diferencia entre el precio de las importaciones en pesos y los precios minoristas. Por ejemplo, el precio de importación que le pagaba la empresa estatal ENARSA (Energía Argentina Sociedad Anónima) a Bolivia era de US\$10,1 por mBTU a fines de 2014, mientras que el precio interno promedio (incluyendo el que pagaban los consumidores industriales, comerciales y residenciales) era de US\$3,9 por mBTU (las tarifas residenciales son sustancialmente más bajas que este promedio). Las tarifas eléctricas residenciales de Argentina eran por lejos las más bajas de la región: las de Uruguay, Chile y Brasil eran 21, 11 y 9 veces más altas, respectivamente” (2016: 13).

¹⁷⁶ Según el World Energy Council, las reservas argentinas probadas para el año 2001 rodaban en los 748 bcm, mientras que la producción se establecía en 38.0 bcm (2001: 126).

¹⁷⁷ World Energy Council, 2008: 26.

¹⁷⁸ World Energy Council, 2011: 182.

¹⁷⁹ World Energy Council, 2014: 138.

¹⁸⁰ World Energy Council, 2016: 267.

¹⁸¹ Gordillo 2011: 276.

¹⁸² En este línea, García Sanz se pregunta “¿cuáles son las consecuencias de largo plazo del establecimiento de sistemas tarifarios en los que el pago del servicio no sólo dejan de dar ganancia (en una

visualizaron en la desinversión, así como también la falta de servicio, la demanda insatisfecha, y la ausencia de mecanismos útiles de reclamo¹⁸³. No debe sorprender el hecho que, a comienzos de siglo en lo referente a materia energética, Argentina haya perdido el autoabastecimiento, a tal punto que ha necesitado importar gas licuado¹⁸⁴. Sacristán señala que el riesgo creado por el legislador ahuyentó las inversiones en los segmentos desregulados, así como también asfixió tanto a concesionarias como a licenciatarias, “[...] en el largo camino de la renegociación”¹⁸⁵.

En este sentido, vale recordar que los inversores buscan asentarse en aquellos países en donde el marco jurídico les otorgue una seguridad jurídica cierta. De más está decir que dicha seguridad no fue encontrada en la Argentina de principios del siglo XXI. En efecto, si bien la Constitución Nacional protege el derecho de propiedad¹⁸⁶ y establece la igualdad ante las cargas públicas, los años que siguieron a la crisis del 2001 demostraron ser proclives al olvido de tales derechos.

La necesidad de seguridad jurídica se torna más imprescindible pues la producción energética es definida como intensiva, siendo que su presencia significa el requerimiento de grandes inversiones iniciales. En palabras del Instituto del Servicio Exterior de la Nación (ISEN), “[...] la producción de cada forma de energía tiene mucha inercia: no se invierte si no se tiene seguridad de poder producir y vender esa energía por muchos años”¹⁸⁷. Aún más, al ser actividades de capital intensivo se torna necesario la presencia de un marco transparente encargado de fomentar la inversión, tanto en infraestructura como en la prestación del servicio de manera eficiente¹⁸⁸. Lo

empresa de capital estatal, hasta podría ser admitido), sino que abandonan la idea de cubrir la amortización del capital instalado y de generar fondos genuinos para el desarrollo de nuevas obras de expansión?” (Gordillo 2011: 263).

¹⁸³ Gordillo 2011: 263.

¹⁸⁴ Como bien señala CEPAL, Argentina importó más hidrocarburos líquidos y gas natural del Estado Plurinacional de Bolivia y de Trinidad y Tobago, lo que se tradujo en “una ratio de 0,9” (2013: 48). El *ratio* se torna importante en tanto aquél estudia la relación existente entre la producción y el consumo energético de hidrocarburos, indicando así la posición de un país como exportador o importador. De ello deriva que un índice mayor a 1 conlleva que el país (o región) es exportador; mientras que un índice igual a 1 significa que la producción interna satisface la demanda local. Por su parte, un índice menor a 1 expresa el grado de importación necesario. Así, al poseer un índice de 0,9, Argentina se ubica como un país que tiene la necesidad de importar.

¹⁸⁵ Sacristán 2009:1.

¹⁸⁶ Gordillo recuerda que “(e)n Fallos 182: 88-133 la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró su firme criterio que: “los derechos emergentes de una concesión, se encuentran tan protegidos por las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución nacional, como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio” (2011: 275).

¹⁸⁷ Servín 2012: 207.

¹⁸⁸ Scilipoti (2015).

anterior demuestra un axioma necesario de ser considerado al momento de analizar la problemática de inversiones en materia energética.

Lo expuesto cobra mayor relevancia cuando se visualiza que Argentina se encuentra siendo protagonista de un cambio de política de Estado, el cual se ve plasmado en la apuesta del país por las energías renovables y por una mejora en el sistema energético existente. En este sentido, es necesario delimitar ciertos puntos que deben ser considerados a la hora de analizar el efecto de la decisión judicial.

En primer lugar, más allá de la crítica que se pueda hacer al aumento tarifario contemplado en las resoluciones ministeriales, lo cierto es que el país necesita ajustar el esquema tarifario acorde a los costos del mercado si es que se desea paliar la crisis energética. Así, siguiendo lo sostenido por Galice, se puede señalar que “[...] únicamente con una revisión tarifaria integral que efectivamente se cumpla, las empresas podrán recomponerse financieramente y cumplir con las obligaciones de inversión asumidas para expandir la infraestructura del transporte y distribución del gas [...]”¹⁸⁹. En este sentido, el aumento tarifario no solo conlleva respetar la ley 24.076, sino que también se visualiza como un incentivo a futuros inversores. En efecto, entrar al mercado energético conlleva grandes costos de inversión, los cuales se traducen como barreras de entrada al ingreso de nuevas empresas, limitando así el “[...] grado de desafiability del mercado”¹⁹⁰. Ahora bien, menores serán los costos de entrada – y por ende, mayores serán los incentivos- si el mercado demuestra tener precios coherentes.

En tanto seguridad jurídica se traduce en seguridad energética, no se puede obviar el hecho que el marco existente demuestra *verdades incómodas*¹⁹¹ que deberán ser eliminadas si se desea posicionar a Argentina como actor internacional en materia energética. Dichas verdades deberán ser eliminadas en tanto significan externalidades negativas para posibles inversores, así como también conllevan desincentivos para los productores actuales.

En relación con lo establecido anteriormente, se debe aceptar la premisa según la cual el país tiene una industria energética descapitalizada, como consecuencia de haber estado sujeta a precios y tarifas políticas, y a una intervención discrecional por parte del

¹⁸⁹ Galice 2013: 9.

¹⁹⁰ Petrecolla 2010: 178.

¹⁹¹ Montamat 2016: 15

Gobierno. Esta situación genera una alarma por sí sola, pero se agrava aún más cuando se visualiza la presencia del atraso cambiario que ostenta el país. En esta línea, Montamat observa la imposibilidad de desarrollarse “con un dólar barato y energía cara”¹⁹². A esto se suma el hecho que, para volver a ser competitivos, los precios y las tarifas energéticas deben primero reflejar sus costos reales. Así, se ha observado que - tanto en gas como en electricidad- los segmentos regulados de transporte y distribución tienen tarifas reguladas que deberían recuperar sus costos, tanto de capital como operativos. Esto último tiene una estrecha relación con los subsidios energéticos indiscriminados e inequitativos que Argentina ha establecido a lo largo de los años.

Como se ha desarrollado en el apartado quinto, el costo del servicio gasífero no es cubierto por la tarifa que pagan los consumidores. La diferencia existente en ambos es subsidiada por el Estado, a través de impuestos o por medio de la emisión inflacionaria. Esto deberá ser solucionado, en tanto el Estado desee generar un mercado atractivo para los inversores. Es que, el panorama actual demuestra complejidades alarmantes, a pesar de poseer grandes posibilidades.

En el año 2015, los subsidios energéticos corrientes sumaron 15,700 millones de dólares¹⁹³, lo cual conlleva nada menos que 3,25 puntos del PBI¹⁹⁴ (Ver **Anexo V**). En sintonía con estos datos, se visualiza que entre el período 2005 y 2016, la partida presupuestaria para subsidios energéticos aumentó 165 veces en una década¹⁹⁵. Según el presidente de la Asociación Argentina de Presupuesto, ninguna otra partida presupuestaria tuvo semejante aumento en la historia, marcando un impacto de más del 12% del gasto público total¹⁹⁶, representado así el segundo mayor gasto del Estado. Entre diciembre de 2001 y diciembre de 2015, el índice general de precios creció 1392%¹⁹⁷, el peso sufrió una devaluación (frente al dólar) del 1043%¹⁹⁸, el índice de evolución de salarios creció 1658%¹⁹⁹ y la factura promedio de Metrogas – la cual se

¹⁹² Montamat 2016:16.

¹⁹³ Montamat 2016: 20.

¹⁹⁴ Según los datos del FMI, expresados en su informe anual del año 2015, “Access the country database”. Disponible en: <http://www.imf.org/en/News/Articles/2015/09/28/04/53/sonew070215a>. última consulta: 25 de julio de 2017.

¹⁹⁵ Conforme los datos obtenidos por la Asociación Argentina de Presupuesto. Disponible en: <http://www.asap.org.ar/images/stories/file/publicaciones/2016/mercado020916.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

¹⁹⁶ ASAP 2016: 1. El primer gasto del Estado, según dicho informe, corresponde a las jubilaciones.

¹⁹⁷ Montamat 2016: 20.

¹⁹⁸ Montamat 2016: 20.

¹⁹⁹ Montamat 2016: 20.

establece como la principal distribuidora del país- para la categoría residencial R1 creció un 175%²⁰⁰. Este escenario demuestra la magnitud de las distorsiones deliberadamente acumuladas por el modelo de gestión de la energía implementado por los gobiernos argentinos que sucedieron tras el comienzo del siglo XXI, y que deberán ser erradicadas si el objetivo es invertir la situación.

En segundo lugar, la modificación del esquema tarifario viene a saldar un hecho fundamental que se relaciona con los productores. Justamente, el legislador de emergencia limitó el derecho constitucional de propiedad, a través de la afectación del principio de *razonabilidad*²⁰¹. Así, una modificación en el sistema tarifario conlleva rectificar este error. Significa, también, aceptar que el regulador tiene una labor de permanente adaptación, a los fines de hacer “[...] más eficaces y eficientes las prestaciones”²⁰².

En tercer lugar, la decisión del Estado de hacer un ajuste tarifario tiene una importante consecuencia interna, pues significa recobrar la credibilidad perdida como consecuencia de la crisis que estalló a principios de siglo. Sencillamente, significa recobrar la seguridad energética, entendida esta como “[...] el mantenimiento de una constante y confiable oferta que cubra las básicas necesidades energéticas”²⁰³.

En cuarto lugar, y en estrecha relación con lo anterior, un reajuste tarifario significa colocar al país en el foco de la agenda internacional. En este sentido, vale recordar la observación hecha por Ferrara, en tanto Vaca Muerta no puede ser establecida como una fuente de riqueza inmediata, aunque de ella se desprende una gran oportunidad para la Argentina, siendo que “nos ha puesto de vuelta en el mapa internacional, pero se necesita mucha inversión y mejorar la productividad”²⁰⁴.

Se torna necesario analizar lo anterior a la luz de los datos empíricos. Efectivamente, la matriz energética de buena parte de los países a nivel global está orientada al petróleo y al gas, exceptuando a la República Popular China que es un gran consumidor de carbón²⁰⁵. Más concretamente, se pronostica que para el año 2035, la matriz energética

²⁰⁰ Montamat 2016: 20.

²⁰¹ Nallar 2009: 6.

²⁰² Nallar 2009: 6.

²⁰³ Lahitou 2006: 2.

²⁰⁴ Ferrara 2015: 6.

²⁰⁵ British Petroleum (2014).

mundial continuará eligiendo, en un 81%, utilizar recursos fósiles²⁰⁶. Ello cobra relevancia en la medida en que la República Argentina está considerada dentro de los principales países con mayor capacidad en materia de recursos no convencionales²⁰⁷, y que a nivel interno, el gas satisface el 51% de las necesidades energéticas²⁰⁸. Adquiere una importancia mayor cuando se observa el hecho que Argentina podría llegar a posicionarse como un actor principal en el mercado internacional, como consecuencia de dos hechos fundamentales. Por un lado, “Europa no pretende ser autosuficiente en materia energética [...]”²⁰⁹. Por el otro, se observa la existencia de estimaciones que predicen que para el año 2025, los Estados Unidos de América “[...] dependerán del gas que [...] normalmente no producen, el gas natural de Alaska y el GLP importado”²¹⁰.

Ahora bien, Argentina solo podrá posicionarse como actor, y ser el receptor de las inversiones que de ello deriva, en tanto mantenga reglas de juego claras²¹¹. En este sentido, es dable destacar lo sostenido por el Dr. Rosatti en su voto:

*[...] conviene aclarar que la seguridad jurídica- requisito imprescindible para propiciar la afluencia de inversiones en materia energética- se ve necesariamente socavada tanto si se modifican injustificadamente las normas jurídicas que regulan la materia, cuanto si se alteran los presupuestos fácticos que han motivado la adopción de tales reglas*²¹².

Es interesante observar lo señalado por Rosatti a la luz de lo establecido por Hart. En efecto, la situación analizada en este trabajo no hace más que demostrar la existencia de una regla clara y sencilla, plasmada bajo la ley 24.076. No obstante, mucho de lo realizado por los Gobiernos luego de la crisis del 2001 se encuentra más en el borde que

²⁰⁶ Galice 2013: 9.

²⁰⁷ Archimbal remarca que el país se encontraría “en segundo lugar a nivel mundial en cuanto a gas se refiere, y en cuarto lugar por sus recursos no convencionales de petróleo” (2015: 1). Por su parte, el Instituto del Servicio Exterior de la Nación (ISEN), detalla que las proyecciones -realizadas al respecto del suministro energético mundial para el 2030- indican que el gas natural representará una cuarta parte del suministro energético mundial (Servín 2012: 65). Asimismo, no se puede dejar de señalar lo remarcado por Galice, en cuanto la Argentina “tendría el tercer mayor reservorio del planeta de gas no convencional” (2013: 9). Por su parte, el FMI señala que “Argentina posee el segunda mayor reserva de gas de esquisto del mundo (802 billones de pies cúbicos) y la cuarta de petróleo no convencional (27.000 millones de barriles). Se necesitan inversiones a gran escala para aprovechar dichos recursos” (2016: 14).

²⁰⁸ Servín 2012: 13.

²⁰⁹ Lahitou 2006: 2.

²¹⁰ Lahitou 2006: 4.

²¹¹ Piaggio (2017).

²¹² Fallos 339:1077. CEPIC c/MINEM. Considerando 19.

en el centro de la regla. De ello deriva la distinción entre el vasto centro de una regla y sus bordes que, al ser confusos, denotan la zona de penumbra²¹³. Así, podría entenderse que, desde la perspectiva de un inversor, lo anterior se traduce en el hecho que aquél buscará situarse dentro de un país en donde la probabilidad de que se deba situar dentro del núcleo de la regla sea siempre mayor a la probabilidad que se actúe dentro de la zona de penumbra. En este sentido, Lahitou recuerda que “[...] los inversores saben que invertir en Libia es más riesgoso porque está plagado de las incertidumbres de los países emergentes mientras que Suiza es una nación desarrollada y estable”²¹⁴. Remontando dicha situación a Argentina, es fácil observar que la situación preexistente a la sentencia bajo análisis, y la decisión judicial *per se*, denotaron un comportamiento que solo puede circunscribirse dentro de la zona de penumbra, demostrando así el enorme desafío que el país enfrenta, no solo dentro de los límites geográficos nacionales, sino también en términos de establecerse como un escenario atractivo dentro del panorama internacional.



²¹³ Esta distinción tiene una mejor aplicación en tanto se entiende que ella comprende una escala o espectro, en oposición a un límite tajante. En un extremo estará la aplicación menos controvertida; mientras que en el otro extremo estará la no aplicación menos controvertida. Entre estos dos extremos habrá una escala en la cual la probabilidad de discusión aumenta en la medida que la situación a evaluar se mueve de un extremo al otro. En este sentido, Hart observa que atento a un caso de penumbra, el juez ejercerá su razonamiento en observancia al fin de la regla; y, en caso que dicho propósito no fuera evidente, ejercerá su discrecionalidad actuando de un modo semejante al legislador, tomando en cuenta las mismas consideraciones de política que se esperan ver en un parlamento.

²¹⁴ Lahitou 2012: 16.

8. Conclusiones

Lo expuesto en los apartados anteriores permite llegar a tres medidas necesarias para lograr un giro copernicano en el sector gasífero argentino. En primer lugar, se torna necesario el diseño de una política que represente una reforma estructural. En este sentido, el país debe sostener a largo plazo una política que tenga como objetivo macroeconómico el autoabastecimiento energético²¹⁵. Ello será posible, solamente, si se consigue ordenar la situación del balance de pagos de Argentina²¹⁶.

En segundo lugar, es necesario –en el mediano plazo- avanzar con la generación de incentivos, los cuales deberán abarcar tanto a los consumidores como a los productores. Estos incentivos se traducen en la modificación del sistema de precios, teniendo en consideración la búsqueda de la eficiencia energética y el ahorro de energía. Dicha modificación del sistema, deberá ir acompañada por el abandono de subsidios generales, retomando así la implementación de subsidios focalizados.

Finalmente, en el corto plazo se visualiza la necesidad de incentivar a la producción. Esto último se encuentra fuertemente vinculado al progreso energético, el cual surgirá del respeto a las normas. En este sentido, *CEPIS c/MINEM* representa un retroceso, en tanto del fallo se desprenden consecuencias que atentan contra el progreso del país. Sus consecuencias inmediatas significan no acatarse a la normativa existente. Justamente, la CSJN tuvo la oportunidad de volver al diseño originario – la ley 24.076-, y optó no hacerlo. Lo anterior se traduce en una señal de inseguridad jurídica. Esto es preocupante en la medida en que inseguridad jurídica significa inseguridad energética, no solo para el usuario actual, sino también para el *usuario intergeneracional*²¹⁷. A esto se suma el hecho que la Corte ha trasgredido un principio rector en materia constitucional, como lo es el principio de división de poderes.

No hay posibilidad de que Argentina se posicione en el mundo como garante de energía –sea ella no convencional o renovable- si no acepta el desafío de respetar la normativa legal existente. Hoy, el país se encuentra frente a la oportunidad de volver a ocupar un lugar importante en la agenda internacional en materia de energía. Esto será posible, solamente si los poderes constituyentes respetan los principios constitucionales. Como una vez sostuvo Joaquín V. González, “[...] si un pueblo no es revolucionario, por lo

²¹⁵ Montamat (2016).

²¹⁶ Ferrara (2015).

²¹⁷ Sacristán 2009: 2.

menos debe ser constantemente evolucionista”²¹⁸. Es que allí en donde se establece la búsqueda por el respeto a la Ley Suprema, y se plasma la persecución del progreso, habrá un Estado de Derecho que evoluciona.



Universidad de
San Andrés

²¹⁸ González, 1888:8.

Bibliografía

Alberdi, Juan Bautista. 1981. *Bases*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra. Cuarta Edición. ISBN: 950-21-0614-8.

Altomonte, Hugo. 2013. *América Latina y el Caribe frente a la coyuntura energética internacional: oportunidades para una nueva agenda de políticas*. Santiago de Chile: CEPAL. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/3692-america-latina-caribe-frente-la-coyuntura-energetica-internacional>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Ariño Ortiz, Gaspar. 1976. *Las tarifas de los servicios públicos. Poder tarifario, poder de tasación y control judicial*. Sevilla: Instituto García Oviedo.

Ariño Ortiz, Gaspar. 1993. “La necesaria regulación de los servicios públicos privatizados: La posición jurídica del usuario”. *Anales, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires* I, N° 30. ISSN: 0567-5936. Disponible en: <http://academiaderecho.org/pdfs/114.pdf>. Última consulta: 25 de junio de 2017.

Ariño Ortiz, Gaspar. 2012. “Teoría y práctica de la regulación para la competencia (Hacia un nuevo concepto de servicio público)”. *La Ley*. Cita online: AP/DOC/3047/2012.

Arroyo Peláez, Andrés H. 2013. *La Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, más que partícipes de una frontera común Desarrollo sostenible, inversiones y política en torno a los recursos del gas natural*. Santiago de Chile: CEPAL. ISSN 1680-9017. Disponible en: www.cepal.org/publicaciones. Última consulta: 22 de julio de 2017.

Asociación Argentina de Presupuesto e Instituto Argentino De La Energía “Gral Mosconi”. 2015. *Los subsidios energéticos en Argentina*. Disponible en: <http://web.iae.org.ar/wp-content/uploads/2015/12/LOS-SUBSIDIOS-ENERG--TICOS-EN-ARGENTINA-RESUMEN-EJECUTIVO.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Auditoría General de la Nación. 1995. *Análisis jurídico de la tarifa en el servicio público de transporte y distribución del gas. Documento técnico 3*. Buenos Aires: AGN. Tomo II.

Bekerman, Marta y Dulcich, Federico. 2013. *The international trade position of Argentina. Towards a process of export diversification?* Santiago de Chile: CEPAL.

Disponible en: <http://archivo.cepal.org/pdfs/revistaCepal/Sp/110157182.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Bouille, Daniel. 1999. *Lineamientos para la regulación del uso eficiente de la energía en Argentina*. Santiago de Chile: CEPAL, *Serie Medio Ambiente y Desarrollo N°16*. Disponible en: <http://archivo.cepal.org/pdfs/1999/S9900083.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Brutschin, Elina y Fleig, Andreas. 2016. "Innovation in the energy sector – The role of fossil fuel and developing economies". *Energy Policy N° 97*: 27–38. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2016.06.041>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Campodónico Sánchez, Humberto. 1998. *La industria del gas natural y su regulación en América Latina*. Santiago de Chile: CEPAL, *Serie Medio Ambiente y Desarrollo*. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/12182-la-industria-gas-natural-su-regulacion-america-latina>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

CEPAL. 2014. *Informe nacional de monitoreo de la eficiencia energética de la República Argentina, 2014*. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/37142-informe-nacional-monitoreo-la-eficiencia-energetica-la-republica-argentina-2014>. Última consulta: 28 de mayo de 2017.

Coase, R. H. 1990. *The firm, the market and the law*. Chicago: University of Chicago Press.

Collantes G., y Melaina M.W. 2011. "The co-evolution of alternative fuel infrastructure and vehicles: A study of the experience of Argentina with compressed natural gas". *Energy Policy* 39 (2): 664-675. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2010.10.039>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Cross, Frank B. 2012. "The Goal of Statutory interpretation". En *Theory and practice of statutory interpretation*. Stanford: Stanford University Press.

Dagdeviren, Hulya. 2012. "Crisis, sustainability of electricity prices and state interventions in Argentina". *Industrial and Corporate Change*. 21 (2): 403-427. Cita online: doi:10.1093/icc/dtr044.

Demsetz, Harold. 1983. *Economic, legal, and political dimensions of competition*. Amsterdam: North-Holland.

Fondo Monetario Internacional. 2015. *IMF Survey : Counting the Cost of Energy Subsidies*. Disponible en: <http://www.imf.org/en/News/Articles/2015/09/28/04/53/sonew070215a>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Fondo Monetario Internacional. 2016. *Argentina Evolución Económica. Informe 16/69*. Disponible en: <http://www.imf.org/external/ns/search.aspx?NewQuery=subsidios+a+la+energia+argentina&Lan=esl&col=SITESL&submit.x=0&submit.y=0>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Freyfogle, Eric T., Blumm Michael C., y Hudson Blake. 2015. *Natural Resources Law. Private rights and the public interest. American Casebook Series*. St. Paul: West Academic Publishing I.S.B.N: 978-0-314-28912-4.

Gadano, Nicolás. 1998. *Determinantes de la inversión en el sector petróleo y gas de la Argentina*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/7444-determinantes-la-inversion-sector-petroleo-gas-la-argentina>. Última consulta: 28 de mayo de 2017.

Galetovic, Alexander y Muñoz, Cristián M. 2010. “La elasticidad de la demanda por electricidad y la política energética”. *El trimestre económico, LXXVII (2), N° 306*: 313-341. ISSN 2448-718X. Disponible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-718X2010000200313. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Giglio, Josefina, “Cuenta regresiva para la suba de tarifas”, *La Nación*. 15 de agosto de 2002. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/422530-cuenta-regresiva-para-la-suba-de-tarifas>. Última consulta: 08 de mayo de 2017.

Goddard, Jorge Adame. 2010. *El derecho de los contratos internacionales*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: www.juridicas.unam.mx. Última consulta: 24 de junio de 2017.

González, Joaquín V. 1888. *La tradición nacional*. Buenos Aires: Félix Lajouane.

Great Britain. 1998. *A fair deal for consumers: modernising the framework for utility regulation: public consultation paper on the future of gas and electricity regulation*. London: Department of Trade and Industry.

Hart, H.L.A 1980. *El concepto de derecho*. México D.F.: Editorial Nacional.

Instituto Argentino de la Energía “Gral. Mosconi”. 2005. *Precios de los energéticos en La Argentina*. Buenos Aires: IAE. Disponible en: <http://www.iae.org.ar/informes/preciosenarg.pdf>. Última consulta: 28 de mayo de 2017.

Kelsen, Hans. 2009. *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

Kozulj, Roberto. 2000. *Resultados de la reestructuración de la industria del gas en la Argentina*. Santiago de Chile: CEPAL. Publicación de las Naciones Unidas. ISBN: 92-1-321677-7.

Kozulj, Roberto. 2002. Balance de la privatización de la industria petrolera en Argentina y su impacto sobre las inversiones y la competencia en los mercados minoristas de combustibles”, *Serie Recursos Naturales e Infraestructura*, N° 46: 7-84. ISBN:92-1-322052-9.

Kozulj, Roberto. 2005. “Crisis en la industria del gas natural en Argentina”, *Serie Recursos Naturales e Infraestructura*, N° 88: 7-81. ISBN: 92-1-322674-8.

Lamanna, Darío G. 2007. *Régimen de los hidrocarburos en América Latina*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

Lamers, Patrick; McCormick, Kes y Hilbert, Jorge Antonio. 2008. “The emerging liquid biofuel market in Argentina: Implications for domestic demand and international trade” *Energy Policy* 36, 4: 1479–1490. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2007.12.023>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Linares, Juan F., "Concepto y definición de servicio público", *Revista Argentina de Derecho Administrativo* N° 19, 1986: 33-44.

Loewenstein, Karl, y Linares Quintana Segundo V. 1981. *Derecho constitucional e instituciones políticas teoría empírica de las instituciones políticas*. Buenos Aires: Plus Ultra.

Martínez Zorrilla, David. 2010. *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons.

Massimino, Leonardo. 2001. *El pass-through del gas. Los ajustes de tarifa por variaciones en el precio del gas en boca de pozo. Cuadernos del CERE N° 2*. Buenos Aires: La Ley.

Massimino, Leonardo. 2004. “El crecimiento de los sistemas de distribución y la seguridad jurídica”. *Petrotecnica*: 72.

Mitre, Bartolomé. 1938. *Obras completas de Bartolomé Mitre. Volumen XVII*. Buenos Aires: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Monteagudo, Bernardo. 1916. *Obras políticas. Volumen 7*. Buenos Aires: Biblioteca Argentina.

Montamat, Daniel. 2016. *Energía: de rehén del corto plazo a estrategia de desarrollo*. Buenos Aires: El Ateneo. ISBN: 978-950-02-9954-1.

Naciones Unidas y Altomonte, Hugo. 2013. *Recursos naturales: situación y tendencias para una agenda de desarrollo regional en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: CEPAL. Disponible en:

<http://www.cepal.org/es/publicaciones/35891-recursos-naturales-situacion-tendencias-agenda-desarrollo-regional-america>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

National Consumer Council. 1993. *Paying the Price. A consumer View of Water, Gas, Electricity and Telephone Regulation*. London: Her Majesty's Stationery Office.

Nino, Carlos Santiago. 1983. *Introducción al análisis del derecho*. Barcelona: Editorial Ariel.

Petrecolla, Diego y Bidart, Marina. “Defensa de la competencia en mercados energéticos: el enfoque integral de la autoridad argentina de defensa de la

competencia”, en: *Progresos en Organización Industrial* (Buenos Aires: Asociación Argentina de Economía Política), 180.

Petrecolla, Diego y Martínez, María Fernanda. 2010. “Condiciones de competencia en el mercado de gas natural de la República Argentina: 1990-2008”, *Economía XXXIII*, N° 65: 177-199. ISSN: 0254-4415.

Pistonessi, Hector. “Desempeño de las industrias de electricidad y gas natural después de las reformas: el caso de Argentina”, *Serie Gestión Pública N° 15*: 5-91. Disponible en: <http://archivo.cepal.org/pdfs/2001/S01121065.pdf>. Última consulta: 28 de mayo de 2017.

Retbore, Tara J. 1996. “Argentina’s Natural Gas Industry Unique in Latin America”, *Natural Gas*. Disponible en: <http://web.b.ebscohost.com.eza.udesa.edu.ar>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Ross, Alf. 1994. *Sobre el Derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba.

Schauer, Frederick, F. 2013. “Capítulo VIII. La interpretación de las leyes”, en: *Pensar como un abogado: una nueva introducción al razonamiento jurídico*. Madrid: Marcial Pons.

Servín, Sergio. 2012. *Argentina y los desafíos del escenario energético global*. Buenos Aires: ISEN. ISBN: 978-950-895-314-8.

Timilsina, Govinda R.; Chisari, Omar O.; y Romero, Carlos A. 2013. “Economy-wide impacts of biofuels in Argentina”, *Energy Policy N° 55*: 636–647. ISSN: 0301-4215. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.enpol.2012.12.060>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Van Staveren, Irene. 2001. *The Values of Economics- An Aristotelian Perspective*. London: Routledge.

Warren, Charles. 1928. *The Supreme Court in the United States history. Volume. I*. Boston: Little, Brown.

World Energy Council. 2001. *Survey of Energy Resources*. London: The World Energy Council. Disponible en: <https://www.worldenergy.org/wp->

content/uploads/2012/10/PUB_Survey-of-Energy-Resources_2001_WEC.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2003. *Elementos Activadores de la Escena Energética*. Londres: World Energy Council. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2013/01/PUB_Drivers_of_the_Energy_Scene_2004_ESP_WEC.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council 2004. *2004 Survey of Energy Resources*. Cleveland: ElSevier. ISBN: 012176480X. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2012/10/PUB_Survey-of-Energy-Resources_2004_WEC.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2006. *Alleviating Urban Energy Poverty in Latin America Report 2006*. London: World Energy Council. ISBN: 0-94612-121-4. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2012/10/PUB_Alleviating_Urban_Energy_Poverty_in_Latin_America_2006_WEC.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2007. *2007 Global Energy Survey. World Energy Council – Korn/Ferry International*. London: World Energy Council. ISBN: 0 946121 25 7. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2012/10/weckornferry_report2007_nocover.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2008. *Regional Energy Integration in Latin America and the Caribbean*. London: World Energy Council. ISBN: 0 946121 33 8. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2012/10/PUB_Regional_Energy_Integration_in_Latin_America_and_The_Caribbean_2008_exec_Summary_WEC.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2009. *Survey of Energy Resources. Interim Update 2009*. London: World Energy Council. ISBN: 0 946121 34 6. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2012/10/PUB_Survey-of-Energy-Resources_Interim_update_2009_WEC.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2010a. *Survey of Energy Resources: Focus on Shale Gas*. London: World Energy Council. ISBN: 978 0 946121 05 2. Disponible en: <http://www.dektmk.org.tr/upresimler/ShaleGasReport.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2010b. *Survey of Energy Resources*. London: World Energy Council. ISBN: 978 0 946121 021. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2012/09/ser_2010_report_1.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2012. *Survey of Energy Resources: Shale Gas – What’s New*. London: World Energy Council. ISBN: 978 0 946121 05 2. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2012/10/PUB_shale_gas_update_2012_WEC.pdf.

Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council 2013. *World Energy Resources 2013 Survey*. London: World Energy Council. ISBN: 978 0 946121 29 8. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2013/09/Complete_WER_2013_Survey.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2014. *World Energy Focus. Insights from and for the WEC’s global leadership community*. Cartagena: World Energy Council. Disponible en: <https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2015/07/WEC-Annual-2014-Web-01.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2016 (a). *World Energy Resources. Unconventional gas. A global phenomenon. Project Partner: Accenture Strategy*. London: World Energy Council. ISBN: 978 0 94612145 8. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2016/02/Unconventional-gas-a-global-phenomenon-World-Energy-Resources_-Full-report-.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2016 (b). *World Energy Resources 2016*. London: World Energy Council. ISBN: 978 0 946121 58 8. Disponible en: https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2016/10/World-Energy-Resources_Report_2016.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Energy Council. 2017. World Energy Issues Monitor 2017. Exposing the new energy realities. London: World Energy Council. ISBN: 978 0 946121 65 6. Disponible en: <https://www.worldenergy.org/wp-content/uploads/2017/04/1.-World-Energy-Issues-Monitor-2017-Full-Report.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Doctrina

Aguilar Valdez, Oscar R. 2004. “Competencia y regulación económica- lineamientos para una introducción jurídica a su estudio”. *Revista Rap*: 1-63. Disponible en:

http://www.revistarap.com.ar/Derecho/regulacion_servicios_publicos/servicios_publicos/competencia_y_regulacion_econo.html. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Aguilar Valdez, Oscar R. 2005. “Consideraciones jurídicas sobre los principales modelos regulatorios. Buenos Aires”. *La Ley*: 1-22. Cita online: 0003/011150.

Álvarez Larrondo, Federico M. 2016. “Tarifas: La Corte y el diseño de políticas de Estado”. *La Ley*: 1-12. Cita online: AR/DOC/2607/2016.

Apostolidis, Federico Matías. 2016. “Actualidad jurisprudencial en Derecho Administrativo y Tributario”. *La Ley*: 1-7. Cita online: AR/DOC/1642/2016

Archimbal, María de las M. 2015. “El futuro energético de la Argentina. Perspectivas para el desarrollo”. *El Dial*: 1-5. Cita online: elDial DC1F30.

Badeni, Gregorio. 1994. *Reforma constitucional e instituciones políticas*. Buenos Aires: Ad- Hoc.

Balbín, Carlos F. 2011. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II*. Buenos Aires: La Ley.

Balbín, Carlos F. 2013. *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: La Ley.

Barra, Rodolfo Carlos. 1980. *Principios de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

Barra, Rodolfo Carlos. 2001. “Hacia una interpretación restrictiva del concepto jurídico de servicio público”. *La Ley*: 1-12. Cita online: AR/DOC/16837/2001.

Barra, Rodolfo C. 2005. “Entes reguladores: en camino de su delimitación institucional”. *La Ley*: 1-9. Cita online: 0003/011613.

- Barra, Rodolfo Carlos. 2016. “El caso ‘CEPIS’: su trascendencia para el derecho público”. *La Ley*: 1-17. Cita online: AR/DOC/3805/2016.
- Berra, Elisabeth I. y Tambussi, Carlos E. 2016. “El amparo colectivo y los sujetos legitimados”. *La Ley*: 1-10. Cita online: AR/DOC/2858/2016.
- Bianchi, Alberto B. 2010. “Objeciones regulatorias y constitucionales a los llamados ‘cargos específicos’ (A propósito del caso ‘Ulloa c. Enargas’)”. *La Ley*: 1-14. Cita online: AR/DOC/4619/2010.
- Bianchi, Alberto B. 2012. “Balances de una década compleja (2000-2010)”. *Buenos Revista: Ediciones Especiales. Cuestiones de Intervención Estatal - Jornadas 2010 - Universidad Austral*: 781-796.
- Bianchi, Alberto B. 2012. “Una noción restringida del servicio público (aportes para su cuarta etapa)”. *La Ley*: 1-46. Cita online: AP/DOC/4477/2012.
- Bianchi, Alberto B. 2012. “La tarifa en los servicios públicos (Del ‘rate of return’ al ‘price-cap’)”. *La Ley*: 1-22. Cita online: AP/DOC/3080/2012.
- Bianchi, Alberto B. 2014. “La noción de servicio público vigente en la época de la reforma de 1994 y su compatibilidad con la Constitución”. *La Ley*: 1-22. Cita online: AP/DOC/994/2014.
- Bielsa, Rafael. 1957. *Compendio de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Depalma.
- Bielsa, Rafael A., Lavagna, Roberto, y Rosatti, Horacio. 2005. “La política exterior argentina” en: *Estado y globalización. El caso argentino*. Buenos Aires y Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, Pág. 9.
- Bosch, Juan. 2012. “El método de cálculo tarifario en el sector eléctrico nacional”. *La Ley*: 1-11. Cita online: AP/DOC/3249/2012.
- Botassi, Carlos A. 2010. “Derecho administrativo supranacional”. *La Ley*: 1-15. Cita online: AR/DOC/5304/2010.
- Budassi, Iván F. 2012. “El control de razonabilidad en la doctrina de la C.S.J.N. Algunas reflexiones sobre su eficacia”. *La Ley*: 1-39. Cita online: AP/DOC/3059/2012.

Cafferatta, Néstor A.; y, Goldenberg, Isidoro H. 2001. “El papel del Estado en la etapa de posprivatización - Los entes reguladores”. *La Ley*: 1-11. Cita online: AR/DOC/12838/2001.

Calderon, Maximiliano R. 2016. “Concesión de servicios públicos: extinción del contrato, municipalización del servicio y otras aristas”. *La Ley*: 1-5. Cita online: R/DOC/3166/2016.

Cassagne, Juan Carlos. 1995. “Reflexiones sobre la regulación económica y el servicio público”, en: *Estudios de Derecho Público*. Buenos Aires: Depalma. Pág. 95.

Cassagne, Juan Carlos. 1998. *Los principios generales del derecho en el derecho administrativo*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.

Cassagne, Juan Carlos. 1999. “Un intento doctrinario infructuoso: El rechazo de la figura del contrato administrativo”. *El Derecho*: 1-23. [ED, 180-773]

Cassagne, Juan Carlos. 2000. *Derecho Administrativo. Tomo II*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Cassagne, Juan Carlos. 2001 (a). *El control jurisdiccional de la actividad reglamentaria y demás actos de alcance general*. Buenos Aires: La Ley.

Cassagne, Juan Carlos. 2001 (b). “Evolución de los principios aplicables a los servicios públicos y problemas actuales tras los procesos de privatización”. *ReDA*. N° 36/39: 855.

Cassagne, Juan Carlos. 2001 (c). “Los marcos regulatorios de los servicios públicos y la inserción de la técnica contractual”. *La Ley*: 1-30. Cita online: AR/DOC/18035/2001.

Cassagne, Juan Carlos. 2001 (d). “Sobre el requisito de la ‘publicatio’ y el servicio público”. *La Ley*: 1-3. Cita online: AR/DOC/4856/2001.

Cassagne, Juan Carlos. 2003. “Regulación y servicios públicos”, en: *Fragmentos de derecho administrativo. Entre la justicia, la economía y la política*. Buenos Aires: Hammurabi.

Cassagne, Juan Carlos. 2003. “El futuro de los servicios públicos. AA.VV., Servicios públicos, policía y fomento”, *RAP, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho*: 865.

Cassagne, Juan Carlos. 2006. "El futuro de los servicios públicos". *La Ley*: 1-17. Cita online: 0003/012746.

Cassagne, Juan Carlos. 2011. "Reflexiones sobre el régimen jurídico del dominio público." *La Ley*: 1-10. Cita online: 0003/015473.

Cassagne, Juan Carlos. 2012(a). "El servicio público y las técnicas concesionales". *La Ley*: 1-21. Cita online: AP/DOC/3046/2012.

Cassagne, Juan Carlos. 2012 (b). "A propósito de la necesidad de dictar un régimen nacional de servicios públicos". *La Ley*: 1-19. Cita online: AP/DOC/3232/2012.

Cassagne, Juan Carlos. 2013. "La potestad reglamentaria en la constitución de 1853. Su posterior evolución tras la reforma constitucional de 1994". *La Ley*: 1-34. Cita online: AP/DOC/3006/2013.

Cicero, Nidia K. 1999. "Las asociaciones de usuarios y los servicios públicos: ¿el artículo 42 de la Constitución es sólo una frase bonita?" *La Ley*: 14. Cita online: 0003/000189.

Cincunegui, Juan de Dios. 2001 (a). "La participación de los usuarios en el control de los servicios públicos privatizados (El dilema del control social)". *La Ley*: 1-26. Cita online: AR/DOC/6585/2001.

Cincunegui, Juan de Dios. 2001 (b). "Fundamentos legales de la regulación y el control de los servicios públicos". *La Ley*: 1-25. Cita online: AR/DOC/16456/2001.

Cincunegui, Juan Bautista. 2001 (c). "Principios legales del régimen tarifario - Necesidad de su cumplimiento para disminuir su incidencia en el "costo argentino" y proteger los ingresos de los trabajadores". *La Ley*: 1-11. Cita online: AR/DOC/8977/2001.

Ciminelli, Darío. 2016. Comentario al decreto 367/2016. *La Ley*: 1-2. Cita online: AR/DOC/827/2016.

Comadira, Julio R. 2003. *Derecho administrativo. Acto administrativo. Procedimiento administrativo. Otros estudios*. Buenos Aires: Lexis Nexis (Abeledo- Perrot).

Corbalán, Pablo S. 2003. La protección y los derechos de los usuarios de servicios públicos son posibles. *La Ley*: 1-23. Cita online: AR/DOC/11254/2003.

Coronel, Germán A. 2016. “La ‘ponderación’ estadual del reclamo del usuario como elemento obligatorio en la conformación de la tarifa (El caso ‘CEPIS’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y una oportuna consolidación del régimen tarifario en Argentina)”. *La Ley*: 1-15. Cita online: AR/DOC/3775/2016.

Coronel, Germán A. 2017. “El reclamo del usuario como elemento obligatorio en la conformación de la tarifa. Una oportuna consolidación del régimen tarifario en Argentina”. *La Ley*: 1-15. Cita online: AR/DOC/3774/2016.

Correa, José Luis. 2001. “Audiencias públicas”. *La Ley*: 1-26. Cita online: AR/DOC/11119/2001.

Corvalán, Juan Gustavo. 2007. “La definición de servicio público”. *La Ley*: 1-15. Cita online: AR/DOC/3038/2007.

Cotter Moine, Juan Patricio. 2007. “La ley de emergencia y los derechos de exportación a los hidrocarburos”. *La Ley*: 1-5. Cita online: 0003/70063827-1.

Coviello, Pedro José Jorge. 2012. “El principio de razonabilidad (¿o proporcionalidad?) en el derecho público argentino”. *La Ley*: 1-18. Cita online: AP/DOC/4743/2012.

Cupo, Claudio Fernando - Iosue, Sandra M. 2003. “Los derechos de los usuarios de servicios públicos vs. emergencia estructural”. *La Ley*: 1-9. Cita online: AR/DOC/10380/2003.

D'Amma, Julia Catalina. 2008. “Importancia del Petróleo en el Mundo”. *La Ley*: 1-6. Cita online: AR/DOC/619/2008.

D'Argenio, Inés A. 2012. “La ideología estatal del interés general en el derecho administrativo”. *La Ley*: 1-38. Cita online: AP/DOC/4570/2012.

Dalmasio, Adalberto R. 2012. “Modificaciones al régimen de información sobre consumos relevantes en materia de servicios públicos”. *La Ley*: 1-5. Cita online: AR/DOC/3770/2012.

- Dates (h.), Luis Enrique - Tassara, Juan Pablo. 2007. “La crisis energética y las recientes decisiones gubernamentales”. *La Ley*: 1-11. Cita online: AR/DOC/2491/2007.
- Deambrossi, Jorge R. 1996. “El artículo 42 de la Constitución Nacional y los usuarios de los servicios públicos”. *La Ley*: 1-42. Cita online: 0003/001332.
- Debono, Leonardo Francisco. 2008. “El marco regulatorio del gas y la energía eléctrica en Argentina”. *La Ley*: 1-5. Cita online: AR/DOC/1606/2008.
- De la Riva, Ignacio M. 2003. “La libertad de empresa en los servicios públicos concesionados”. *La Ley*: 1-15. Cita online: 0027/000086.
- Diana, Nicolás. 2009. “Las tarifas de los servicios públicos”. *La Ley*: 1-8. Cita online: AR/DOC/2993/2009.
- Díaz Araujo, Mercedes y Díaz Araujo, Facundo. 2002. “Las concesiones nacionales de distribución de energía eléctrica y las potestades locales en materia de servicios públicos, seguridad y medio ambiente”. *La Ley*: 1-21. Cita online: 0003/008743.
- Diegues, Jorge Alberto. 2017. “El control de las tarifas de los servicios públicos”. *La Ley*: 1-6. Cita online: AR/DOC/296/2017.
- Dromi, José Roberto. 1992. *Derecho Administrativo. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Eliashev, Nicolás 2006. “Los cargos tarifarios para obras en gas y en electricidad. Una etapa más en una demolición oculta”. *JA II, Suplemento del fascículo n. 13*.
- Eliashev, Nicolás 2010. “En defensa de la ley”. *Suplemento Administrativo (agosto)*, 72.
- Eliashev, Nicolás. 2015. “Los límites de la energía”, *Todo sobre la Corte*. Disponible en <http://todosobrelacorte.com/2015/03/13/los-limites-de-la-energia/>. Última consulta: 25 de julio de 2017.
- Fanelli Evans, Guillermo E. 2012. “Las concesiones de obra y servicios públicos y los derechos reales administrativos”. *La Ley*: 1-14. Cita online: AP/DOC/3067/2012.
- Fernández, Tomás Ramón. 2012. “Servicios económicos de interés general versus servicio público”. *La Ley*: 1-12. Cita online: AP/DOC/3405/2012.

Ferrara Pablo y Miranda Eliana. 2015. *Seminario: La energía en Argentina. Los desafíos políticos, técnicos y económicos 2016-2019*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: IAE. Disponible en: http://web.iae.org.ar/wp-content/uploads/2015/05/Relator--a_Seminario_Ex_Secretarios_La_Energia_en_Argentina.pdf. Última consulta: 28 de mayo de 2017.

Frontalini Rekers, Romina. 2016. “El control ciudadano de las tarifas de servicios públicos a través de acciones colectivas”. *La Ley*: 1-4. Cita online: AR/DOC/2727/2016.

Galice, Matías. 2013. “Los cargos específicos y el debate sobre su constitucionalidad”. *La Ley*: 1-12. Cita online: AR/DOC/552/2013

García Mira, Santiago J. 2006. “Energía: Aspectos positivos que trascienden la emergencia”. *La Ley*: 1-5. Cita online: AR/DOC/4259/2006.

Gargarella, R. 2007. “De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional. La interpretación del derecho en manos de la Corte Suprema argentina”, en: *Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades*. Págs.: 53-63. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3015/6.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Gelli, María Angélica. 2001. *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Tomo I y II*. Buenos Aires: La Ley. ISBN: 950-527-563-3.

Gelli, María Angélica. 2016. “Acciones de clase, derechos y atribuciones razonables de los poderes estatales en materia de tarifas. De ‘Cepis’ a ‘Abarca’”. *La Ley*: 1-9. Cita online: AR/DOC/3184/2016.

Giannini, Leandro J. 2016. “La insistencia de la Corte Suprema en un recaudo para la tutela de derechos de incidencia colectiva (a propósito de los casos ‘CEPIS’ y ‘Abarca’)”. *La Ley*: 1-7. Cita online: AR/DOC/2763/2016.

Gilardi Madariaga de Negre, María Cecilia. 2012. “Servicio domiciliario de gas. Corte por falta de pago”. *La Ley*: 1-6. Cita online: AP/DOC/4507/2012.

Goldfarb, Mauricio. 2016. “Audiencias públicas y debido proceso administrativo. Algunas reflexiones sobre el fallo ‘CEPIS’”. *El Derecho* 269: 1-8.

- Gordillo, Agustín. 1996. “El procedimiento de la audiencia pública”. *RAP. N° 214*: 1-13.
- Gordillo, Agustín. 2003. “Las tarifas en los servicios públicos privatizados. El régimen de audiencias públicas”, en: *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 11, sección 5*. Disponible en: <http://www.gordillo.com/tomo11.php>. Última consulta: 25 de julio de 2017.
- Gordillo, Agustín. 2006. *La revisión judicial de las tarifas y la acción de defensa al consumidor*. Disponible en: http://www.gordillo.com/pdf_cien/agustin2.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.
- Gordillo, Agustín. 2011. “Servicios Públicos”, en: *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 9, Capítulo 11*. Disponible en: <http://www.gordillo.com/tomo9.php>. Última consulta: 25 de julio de 2017.
- Gordillo, Agustín. 2011. “Servicios Públicos”, en: *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 2, Capítulo 6*. Disponible en: <http://www.gordillo.com/tomo2.php>. Última consulta: 25 de julio de 2017.
- Gusman, Alfredo S. 2014. “Entes Reguladores en la era de las regulaciones”. *La Ley*: 1-14. Cita online: AR/DOC/2916/2014.
- Gusman, Alfredo S. 2016. “Un oportuno llamado de atención de la Corte Suprema: el defensor para el pueblo”. *La Ley*: 1-3. Cita online: AR/DOC/3365/2016.
- Hernández Mendible, Víctor R. 2015. “Los entes reguladores del sector energético”. *La Ley*: 1-23. Cita online: AP/DOC/291/2015.
- Huici, Héctor. 2001. “La actividad jurisdiccional de los entes reguladores”. *La Ley*: 1-15. Cita online: AR/DOC/1919/2001.
- Huici, Héctor. 2012. “El retorno del estado empresario y la prestación de servicios públicos”. *La Ley*: 1-15. Cita online: AP/DOC/609/2012.
- Ivanega, Miriam M. 2009. “Las tarifas de los servicios públicos”. *La Ley*: 1-7. Cita online: AR/DOC/2995/2009.

Kurlat Aimar, José S. 2012. “El servicio público: técnica jurídica sujeta a un ente regulador en el derecho federal argentino”, *RAP* (406): 7-40.

Lahitou, Juan Pablo. 2006. “Seguridad energética y restricción de las exportaciones de gas en la Argentina”. *El Derecho* 216-892: 1-37.

Lahitou, Juan Pablo. 2007. “Cambios y perspectivas en el sector del gas natural”. *La Ley*: 1-14. Cita online: 0003/013223.

Lahitou, Juan Pablo. 2009. “Cargos tarifarios para repagar ampliaciones de capacidad”. *La Ley*: 1-8. Cita online: AR/DOC/4106/2009.

Lahitou, Juan Pablo. 2012. “Desafíos para recomponer la relación tarifa/calidad en los servicios públicos”. *La Ley*: 1-23. Cita online: AP/DOC/4515/2012.

Laplacette, Dora Rocío. 2016. “La crisis tarifaria en energía es educacional”. *La Ley*: 1-7. Cita online: AR/DOC/3172/2016.

López, Luis A. 2001. “A propósito de los bienes afectados a la prestación del servicio público de distribución y transporte de gas natural”. *La Ley*: 1-6. Cita online: AR/DOC/20528/2001.

López Vergara, Patricia. 2012. “Titularidad en el servicio público”. *La Ley*: 1-36. Cita online: AP/DOC/3093/2012.

Lorenzini, María E., y Ceppi, Natalia. 2010. “La ‘crisis del gas’ en la relación argentino-chilena: impactos sobre el vínculo y el rol del hidrocarburo boliviano”, en: Bolonga, Alfredo Bruno. 2010. *La política exterior de Cristina Fernández. Apreciaciones promediando su mandato*. Rosario: UNR Editora.

Mairal, Héctor. 1971. “La determinación de las tarifas en la concesión de servicios públicos”. *Revista Argentina de Derecho Administrativo Año I, N° 2*: 53.

Mairal, Héctor. 2003. “La influencia de los derechos francés, español y norteamericano en el concepto de servicio público en el derecho administrativo argentino”. *Documentación administrativa N° 267/268*: 339.

- Mairal, Héctor. 2003. “El concepto de servicio público en el derecho argentino actual”, AA.VV., *Servicio público, policía y fomento. Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires: RAP: 359-437.*
- Mairal, Héctor. “El Estado como Empresario” en: Piaggi, Ana. 2010. *Tratado de la Empresa. Tomo II.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Mairal, Héctor. 2012. “La ideología del servicio público”. *La Ley*: 1-63. Cita online: AP/DOC/3009/2012.
- Maljar, Daniel Edgardo. 2001. Naturaleza de la relación jurídica entre concesionario y usuario del servicio público. *La Ley*: 1-18. Cita online: AR/DOC/10685/2001.
- Mancini, Lisandro Mario. 2006. “Déficit energético y energías renovables: propuestas para un marco jurídico efectivo”. *La Ley*: 1-4.
- Massimino, Leonardo F. 2009. “Servidumbre administrativa de gasoducto”. *La Ley*: 1-20. Cita online: AR/DOC/2417/2009.
- Marcó, Teodoro. 2012. “El marco regulatorio del gas licuado de petróleo- Ley 26.020”. *La Ley*: 1-4. Cita online: AP/DOC/4501/2012.
- Martínez de Vedia, Rodolfo. 2014. *Los subsidios en servicios públicos. Cómo salir de este laberinto.* Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Mazzucco Cánepa, Martín. 2009. “La irrazonabilidad en los aumentos tarifarios de servicios públicos: un nuevo fallo”. *La Ley*: 1-4. Cita online: AR/DOC/3013/2009.
- Mazzucco Cánepa, Martín. 2010. “Cargos tarifarios y delegación legislativa”. *La Ley*: 1-7. Cita online: AR/DOC/4862/2010.
- Meilán Gil, José Luis. 2012. “El servicio público en el derecho actual”. *La Ley*: 1-18. Cita online: AP/DOC/3029/2012.
- Mertehikian, Eduardo. 2005. “Breves anotaciones sobre los límites de la ‘competencia’ de los entes reguladores en la solución de conflictos en la jurisprudencia del caso ‘Ángel Estrada’”. *La Ley*: 1-9. Cita online: 0003/011565.

Miller, Jonathan M., María Angélica Gelli, y Susana Cayuso. 1992. *Constitución y poder político: jurisprudencia de la Corte Suprema y técnicas para su interpretación*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Nallar, Daniel M. 2009. “El alcance de las competencias de los entes regulatorios de servicios públicos (con especial referencia a la función jurisdiccional)”. *La Ley*: 1-28. Cita online: 0027/000087.

Navarro, Damián. 2014. “Una definición de la Corte Suprema de Justicia que deja más inquietudes que certezas: la naturaleza tarifaria de los cargos específicos”. *La Ley*: 1-20. Cita online: AP/DOC/1443/2014.

Ortiz Baeza, Ileana. 2016. “La audiencia pública como requisito previa de la aprobación de cuadros tarifarios”. *La Ley*: 1-9. Cita online: AR/DOC/3122/2016.

Palacio de Caeiro, Silvia B. 2016. “El amparo colectivo y los servicios públicos. A propósito de las tarifas de gas”. *La Ley*: 1-7. Cita online: AR/DOC/2609/2016.

Palacios, Mariano. 2012. “El estado actual de la regulación en el sector eléctrico. Las facultades del regulador y sus límites a la luz de los criterios de la Procuración del Tesoro de la Nación”. *La Ley*: 1-34. Cita online: AP/DOC/3224/2012.

Parodi, Gustavo V., “Arbitration 2010 – Argentina”, *Latin Lawyer. 2010. The Business Law Resource for Latin America*: 1-6.

Pérez Hualde, Alejandro. 2001. “Constitución Nacional y control de los servicios públicos”. *La Ley*: 1-12. Cita online: AR/DOC/1399/2001.

Pérez Hualde, Alejandro. 2001. “Control judicial de las tarifas de servicios públicos”. *La Ley*: 1-13. Cita online: AR/DOC/15795/2001.

Perrino, Pablo E. 2012. “Naturaleza y fundamento de la potestad normativa de los entes reguladores de servicios públicos”. *La Ley*: 1-25. Cita online: AP/DOC/3100/2012.

Perrino, Pablo E.; y Durand, Julio C. 2009. “Las tarifas de los servicios públicos”. *La Ley*: 1-8. Cita online: Ar/Doc/3017/2009.

Piaggio, Lucas A. 2017. “La actualidad del instituto del servicio público a la luz de las últimas experiencias regulatorias en Argentina”. *RAP N° 460*: 1-21.

Pigretti, Eduardo Andrés 2014. *Régimen jurídico del petróleo y del gas natural en la República Argentina*. Editorial Dunken. Buenos Aires.

Pigretti, Eduardo Andrés. 2014. “Régimen jurídico de los hidrocarburos. Nuevas modificaciones de la ley 27.007 a la ley 17.319”. *El Derecho* 260-582: 1-8.

Pirovano, Pablo A. 2016. “El sistema energético argentino y las decisiones de la justicia”. *La Ley*: 1-8. Cita online: AR/DOC/2227/2016.

Pirovano, Pablo A. 2010. “La delegación legislativa bajo la lupa de la justicia. Un esperado límite al accionar del ejecutivo en materia tributaria”. *La Ley*: 1-7. Cita online: AR/DOC/1702/2010.

Pravato, Luis Emilio. 2013 (a). “La prestación de los servicios públicos ante los desastres naturales”. *La Ley*: 1-8. Cita online: AR/DOC/1451/2013.

Pravato, Luis Emilio. 2013(b). “El Estado Nacional concedente en los servicios públicos. Derechos del usuario y el poder de policía de la Ciudad Autónoma”. *La Ley*: 1-8. Cita online: AR/DOC/1958/2013.

Quadri, Gabriel H., Giussani, Diego A., y Mighetti, Carlos M. 2016. “La Corte Suprema y los aumentos tarifarios (desde una perspectiva social y constitucional)”. *La Ley*: 1-18. Cita online: AR/DOC/2622/2016.

Ramírez Calvo, Ricardo. 2001. “Alberdi y la intervención estatal en los servicios públicos. A propósito de una curiosa interpretación del pensamiento constitucional alberdiano”. *La Ley*: 1-45. Cita online: AR/DOC/4580/2001.

Reiriz, Maria G. 2003. “Autoridades administrativas independientes para la regulación y control de los servicios públicos”, en: Botassi, Carlos A. 2003. *Temas de derecho administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo*. La Plata: Platense. Pág. 265.

Romero Villanueva, Horacio J. 1999. “Nociones sobre el servicio público y sus principios tarifarios”. *La Ley*: 1-23. Cita online: 0003/000159.

Rueda, Pablo. 2004. “El redireccionamiento de la propiedad privada. A propósito de la resolución SE N° 503/2004”. *La Ley*: 1-5. Cita online: AR/DOC/2037/2004.

Sabelli, Héctor E. 2008. “Entre la convalidación de la emergencia y la defensa de los derechos. Un panorama de la jurisprudencia de la Corte Suprema en el año 2006”. *La Ley*: 1-117. Cita online: 0003/013725.

Sacristán, Estela. 2007. *Régimen de las tarifas de los servicios públicos. Aspectos regulatorios, constitucionales y procesales*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

Sacristán, Estela B. 2009. “Las tarifas de los servicios públicos”. *La Ley*: 1- 4. Cita online: AR/DOC/2996/2009.

Sacristán, Estela B. 2012. “Un costoso régimen para garantizar el suministro de energía (en torno a la res. SE 1281/2006)”. *La Ley*: 1-15. Cita online: AP/DOC/4748/2012.

Sacristán, Estela B. 2014. “Concesiones y licencias de servicios públicos en las leyes 24.065 y 24.076 y acceso a la información pública”. *La Ley*: 1-18. Cita online: AP/DOC/1228/2014.

Sacristán, Estela. 2016. “Entre la Ley de Gas y la Ley de Emergencia”. *La Ley*: 1-5. Cita online: AR/DOC/2611/2016.

Sacristán, Estela 2017. “Amparo colectivo en la Argentina: opt-in, opt-out o tal vez nada”. *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería 11*: 143-221. ISSN: 2362-3195.

Santarelli, Fulvio Germán. 2005. “El perfeccionamiento del contrato y su calificación. Contratos, precontratos, acuerdos marco”. *La Ley*: 1-6. Cita online: AR/DOC/678/2005.

Sbdar, Claudia B. 2016. Procesos colectivos y políticas públicas. *La Ley*: 1-18. Cita online: AR/DOC/530/2016.

Scilipoti, Juan Pablo. 2013. “El régimen tarifario de la ley 24.076 ante la legislación de emergencia, la convivencia de contrapuestos”. *El Derecho* 251-675: 1-7.

Schneider, Víctor. 2009. “Gas: cargos específicos para grandes consumos. Costos y tratamiento impositivo”. *La Ley*: 1-9. Cita online: AR/DOC/3791/2009.

Sebastiano Rambeaud, María J. 2012. “La necesidad de una ‘ley corta’ en materia de concesiones hidroeléctricas”. *La Ley*: 1-21. Cita online: AP/DOC/4738/2012.

Segura, María Beatriz. España. 2014. “Arbitraje de inversión un incentivo para la inversión extranjera directa”. *Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Revista de Derecho Privado No. 51*. ISSN 1909-7794. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/370622>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Sesín, Domingo Juan. 2001. “La función del servicio público en la etapa posprivatizadora”. *La Ley*: 1-9. Cita online: AR/DOC/7916/2001.

Siboldi, Agustín. 2005. “Régimen tarifario de los servicios públicos: justificación, modelos y liberación”. *La Ley*: 1-25. Cita online: 0003/011154.

Sicaro, Eduardo, y Salaberren, Roberto A. 2001. “Servicios públicos. Regulación. Control. Fallas regulatorias”. *La Ley*: 1-16. Cita online: 0003/008157.

Silva Tamayo, Gustavo E. 2015. “Los bienes afectados a la prestación de un servicio público”. *La Ley*: 1-5. Cita online: AP/DOC/1062/2015.

Sobre Casas, Roberto Pablo. 2008. “Las tarifas. Cambios no explícitos: del price cap al cost plus”. *La Ley*: 1-22. Cita online: 0003/013914.

Sola, Juan V. 2016. “Los jueces, las tarifas y los subsidios”. *La Ley*: 1-6. Cita online: AR/DOC/2592/2016.

Stefanelli, Carlos A. R. 2008. “Las transformaciones en el servicio público”. *La Ley*: 1-25. Cita online: AR/DOC/1675/2008.

Stefanelli, Carlos A. R. 2009. “Servicios Públicos”. *La Ley*: 1-17. Cita online: AR/DOC/4037/2008.

Suárez, Enrique Luis. 2016. “A propósito del nuevo Régimen Tarifario establecido por la ley 27.218”. *El Dial*. 1-20. Cita online: elDial DC2087.

Tassara, Juan Pablo. 2008. “La crisis energética ¿vino para quedarse?” *La Ley*: 1-13. Cita online: AR/DOC/1636/2008.

Timpanaro, Adrián R. 2014. “Reflexiones sobre la política actual de servicios públicos a propósito de la expropiación de Aerolíneas Argentinas y Austral”. *La Ley*: 1-12. Cita online: AR/DOC/2346/2014.

Urrutigoity, Javier. 2012. “Servicio público y protección del usuario”. *La Ley*: 1-33. Cita online: AP/DOC/3243/2012.

Urrutigoity, Javier. 2012. “La potestad sancionatoria en los servicios públicos”. *La Ley*: 1-14. Cita online: AP/DOC/2064/2012.

Vanossi, Jorge Reinaldo A. 1975. *Teoría constitucional*. Buenos Aires: Depalma.

Ventura, Andrea F. 2001. “Apuntes sobre los entes reguladores”. *La Ley*: 1-26. Cita online: 0003/008465.

Verbic, Francisco y Salgado, José M. 2016. “Un estándar inconstitucional para el acceso colectivo a la justicia”. *La Ley*: 1-5. Cita online: AR/DOC/2628/2016.

Verbic, Francisco y Sucunza, Matías A. 2016. “Del modo de imponer las costas en casos de interés público. ¿Hermosos autos sin motor?” *La Ley*: 1-4. Cita online: AR/DOC/2834/2016.

Vinelli, Andrés G. 1999. “Análisis institucional de la privatización y el marco regulatorio del gas natural en la Argentina”. *RAP. N° 246*: 1-15.

Normativa

Constitución Nacional

Argentina. 1942. *Constitución de la Nación Argentina, sancionada por el Congreso general constituyente el 1 de mayo de 1853, en la ciudad de Santa Fe, con las reformas de 1860, 1866 y 1898*. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación.

Argentina. 1949. *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Congreso de la Nación. Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/uploads/constitucion1949.pdf> Última consulta: 25 de julio de 2017.

Argentina. 1994. *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Leyes

Ley 27 (B.O. 16/10/1862). Ley de Organización de la Justicia Nacional.

Ley 48 (B.O. 14/09/1863). Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales.

Ley 17.319 (B.O. 30/06/1967). Ley de Hidrocarburos.

Ley 19.549 (B.O. 27/04/1972). Ley de Procedimiento Administrativo.

Ley 21.499 (B.O. 17/01/1977). Ley de Expropiaciones.

Ley 23.696 (B.O. 18/08/1989). Ley de la Emergencia Administrativa.

Ley 23.928. (B.O. 28/03/1991). Ley de Convertibilidad del Austral.

Ley 24.065 (B.O. 16/01/1992). Ley de Energía Eléctrica.

Ley 24.076 (B.O. 09/06/1992). Ley de Gas Natural: Marco regulatorio y privatización de gas del Estado.

Ley 24.156 (B.O. 30/09/1993). Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Ley 25.561 (B.O. 07/01/2002). Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Ley 25.790 (B.O. 21/10/2003). Ley de Obras y Servicios Públicos. Dispónese hasta el 31 de diciembre de 2004 la extensión del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.561.

Ley 26.095 (B.O. 26/04/2006). Ley De Obras de Infraestructura Energética. Créanse cargos específicos para el desarrollo de obras de infraestructura energética para la expansión del sistema de generación, transporte y/o distribución de los servicios de gas y electricidad.

Ley 26.197 (B.O. 06/12/2006). Ley de Hidrocarburos.

Decretos

Decreto 2778/1990 (B.O. 31/12/1990). Sociedades del Estado. Dispónese la transformación de yacimientos petrolíferos fiscales en sociedad anónima aprobándose el plan de transformación global.

Decreto 214/2002 (B.O. 03/02/2002). Reordenamiento del Sistema Financiero. Conversión a pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561, y de los depósitos en dichas monedas en el sistema financiero. Relación de cambio. Coeficiente de Estabilización de Referencia. Emisión de un Bono a cargo del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio resultante de la diferencia de cambio que se establece. Suspensión de procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias relacionadas con el Decreto N° 1570/2001, la Ley 25.561, el Decreto N° 71/2002 y el presente Decreto. Modifícase la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Decreto 180/04 (B.O. 13/02/2004). Gas Natural. Régimen de Inversiones de Infraestructura Básica de Gas durante el Proceso de Normalización del Servicio Público. Creación del Mercado Electrónico de Gas. Funcionamiento y obligaciones asociadas a dicho mercado. Medidas para mejorar la eficiencia asignativa en la industria del gas. Disposiciones complementarias. Condiciones especiales.

Decreto 181/2004 (B.O. 16/02/2004). Gas Natural. Facúltase a la Secretaría de Energía para realizar acuerdos con los productores de gas natural a fin de establecer un ajuste del precio en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte adquirido por las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y la implementación de mecanismos de protección en beneficio de aquellos usuarios de esas prestadoras que inicien la adquisición directa de gas natural a los productores signatarios de esos acuerdos. Umbrales de consumo de las categorías del servicio residencial R1, R2 y R3.

Decreto 1658/04 (B.O. 25/11/2004). Fondo fiduciario para inversiones en transporte y distribución de gas. Ratificase la Carta de Intención suscripta entre los Ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de Economía y Producción, el Banco de la Nación Argentina, la Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos S.A., Petrobras Energía S.A., Petróleo Brasileiro S.A. - Petrobras y Transportadora de Gas del

Sur S.A., en el marco del Programa Global para la Emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación "Fideicomisos de Gas".

Decreto 1216/06 (B.O. 12/09/2006). Obras De Infraestructura Energética. Reglaméntense los preceptos contenidos en la Ley N° 26.095.

Decreto 2067/2008 (B.O. 27/07/2008). Gas Natural. Créase el Fondo Fiduciario para atender las importaciones de gas natural y toda aquella necesaria para complementar la inyección de gas natural que sean requeridas para satisfacer las necesidades nacionales.

Resoluciones

Resolución 265/04. (B.O 24/03/2004) de la Secretaría de Energía. Gas Natural. Adóptanse medidas de prevención a efectos de evitar una crisis de abastecimiento interno de gas natural y sus consecuencias sobre el abastecimiento mayorista eléctrico. Suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el consumo interno. Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte.

Resolución 185/04. (B.O 20/04/2004) del Ministerio de Planificación General, Inversión Pública y Servicios. Gas Natural. Obras de expansión y/o extensión en transporte y distribución de gas en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 24.076. Créase un Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros bajo la Ley N° 24.441, denominado "Fideicomisos de Gas-Fideicomisos Financieros".

Resolución 208/04. (B.O 21/04/2004) del Ministerio de Planificación General, Inversión Pública y Servicios. Gas Natural. Homologase el "Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios del Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, Dispuesto por el Decreto 181/2004", suscripto el 2 de abril de 2004 entre la Secretaría de Energía y los Productores de Gas.

Resolución 1427/04. (B.O 06/12/2004) de la Secretaría de Energía. Energía Eléctrica. Convócase a los Agentes Privados Acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista con liquidaciones de venta con fecha de vencimiento a definir, a manifestar formalmente su decisión de participar en la conformación del Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el citado mercado, invirtiendo en el mismo sus acreencias durante el período comprendido entre enero de 2004 y

diciembre de 2006, inclusive. Acta de adhesión para la readaptación del Mercado Eléctrico Mayorista.

Resolución 2020/05. (B.O 23/12/2005) de la Secretaría de Energía. Gas Natural. Dispónese, a los fines previstos en el Decreto N° 181/2004 y lo dispuesto por la Resolución N° 752/2005, la subdivisión en grupos de la categoría de usuarios del Servicio General "P".

Resolución 1193/05. (B.O 14/10/2005) de la Secretaría de Energía. Energía Eléctrica. Instrúyese al Organismo Encargado del Despacho a convocar a todos los Agentes Privados Acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista alcanzados por las Resoluciones Nros. 3/2005 y 771/2005, a manifestar formalmente su decisión de gestionar la construcción, operación y mantenimiento de las Centrales de Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el "Acuerdo Definitivo para la Gestión y Operación de los Proyectos para la Readaptación del MEM en el marco de la Resolución S.E. 1427/2004".

Resolución 1281/06. (B.O 15/09/2006) de la Secretaría de Energía. Energía Eléctrica. Establécese que, a partir del 1° de noviembre de 2006, la energía comercializada en el Mercado "Spot" por los Agentes dependientes del Estado Nacional, tendrá como destino prioritario el abastecimiento de las demandas atendidas por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del Mercado Eléctrico Mayorista, que no cuentan con la capacidad de contratar su abastecimiento en dicho Mercado y que no se encuentran respaldadas por contratos del Mercado a Término. Características básicas del Servicio de Energía Plus. Determinación de la demanda base.

Resolución 599/2007. (B.O 14/07/2007) de la Secretaría de Energía. Secretaría de Energía. Gas Natural. Homologase la propuesta para el Acuerdo con Productores de Gas Natural 2007-2011, tendiente a la satisfacción de la demanda doméstica.

Resolución 28/2016 (B.O 28/03/2016) del Ministerio de Energía y Minería. Gas Natural, Gas Propano.

Resolución 31/2016 (B.O 29/03/2016) del Ministerio de Energía y Minería. Ente Nacional Regulador del Gas. Revisión Tarifaria Integral.

Normativa Extranjera

España. 2017. *Constitución española de 1978*. Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> Última consulta: 25 de julio de 2017.

España. 2013. *Ley 24/2013 del Sector Eléctrico*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-13645-consolidado.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

España. 2015. *Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11725>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

España. 2015. *Reglamento General de Contratación del Estado*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-19995>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Francia. 2008. *La constitución francesa de 1958*. Disponible en: https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Francia. 2017. *La constitución francesa de 1946*. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1946.htm>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Jurisprudencia

República Argentina

CSJN

Corte Suprema de Justicia la Nación. 1863. *Criminal contra Ramón Ríos (alias Corro). Francisco Gómez y Saturnio Ríos por salteamiento, robo y homicidio perpetrados a bordo del pailebot nacional 'Unión' en el Río Paraná.* Fallos: 1:32.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1926. Gómez, Juan B. c/ Empresa del Ferrocarril Central Córdoba. Martino, Leonardo c/ Ferrocarril Central Argentino. Fallos: 146:207.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1927. *Compañía Azucarera Tucumana c/ Provincia de Tucumán s/ devolución de dinero.* Fallos 150:150.

Corte Suprema de Justicia la Nación. 1929. *Yantorno, Benjamín c/ Compañía Hispano Americana de Electricidad.* Fallo: 155:410.

Corte Suprema de Justicia la Nación. 1930. *Gutiérrez, Gregorio c/Compañía Hispano Americana de Electricidad.* Fallos: 158: 268.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1939. *Ventafrida, Víctor c/ Cía. Unión Telefónica.* Fallos: 184:306.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1942. *Guiffar, Florencio y otros.* Fallos: 192-183.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1944. *Martínez, Raúl M. c/ Caja de Jubilaciones de la Marina Mercante Nacional. Muñiz Barreto, Francisco c/ Caja de Jubilaciones de la Marina Mercante Nacional. Piccardo, Enrique J. c/ Caja de Jubilaciones de la Marina Mercante Nacional.* Fallos: 200-165.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1948. *Portillo, Gaspar M. c/ Banco El Hogar Argentino Hipotecario.* Fallos: 210-531.

Corte Suprema de Justicia la Nación. 1998. *Maruba SCA. Empresa de Navegación Marítima c/ Estado Nacional - Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Secretaría de la Marina Mercante s/ incumplimiento de contrato.* Fallos: 321: 1784.

Corte Suprema de Justicia la Nación. 2009. *Halabi, Ernesto c/P.E.N.- Ley 25.83- Dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986 (2009)*. Fallos: 332:111.

Corte Suprema de Justicia la Nación.2013. *Establecimiento Liniers S.A. C/ EN Ley 26095 Ministerio de Planificación Resol. 2008/06*. Fallos: E.280, XLIV.

Corte Suprema de Justicia la Nación. 2014. *Soldano, Domingo c/EN – ley 26.095- Ministerio de Planificación- resol 2008/06 y otros s/ amparo ley 16.986*. Fallos: 337:877.

Corte Suprema de Justicia la Nación. 2016. *Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo*. Expte. N° FLP 8399/2016/CS1.

PGN

Dictamen de la Procuración General de la Nación. 2012. *Monthelado SA y Ministerio Planificación Federal- Inversión Pública y Servicios y/o Secretaria de Energía de la Nación y/o Empresa provincial de la energía s/ amparo*. S.C., M.39, L.XLVII. Disponible en: <http://todosobrelacorte.com/wp-content/uploads/2015/03/Monthelado-SA-dictamen-PGN.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Cámara

Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal Sala 4ª. 1997. *Youssefian, Martín v. Secretaria de Comunicaciones*. Expte.: 22.776/97.

Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II.2000. *Celadi y otro v. Secretaría de Transporte y otros s/amparo ley 16986*. LL 2001-B-186 y ss.

Cámara Federal de Rosario. 2010. *Monthelado SA v. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y/o Secretaría de Energía y/o Empresa Provincial de la Energía s/acción de amparo*. Expte.: 118/2010.

Cámara Federal de La Plata, Sala II. 2016. *Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*. Expte.: N° 8399/2016/CA1.

Primera instancia

Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, N°7. 2006. "*Turbine Power Co. S.A v. EN - ley 26.095 - Ministerio de Planificación - resol. 2008/2006 y otro s/amparo*". Causa: 7738/07.

Laudo arbitral

CIADI. 2005. "CMS Gas Transmission Company c. la República Argentina". Caso CIADI No. ARB/01/8. Fecha de envío a las partes: 25 de septiembre de 2007. Disponible en:

<http://www.pge.gob.ec/images/documentos/2016/Biblioteca/NOTA%20107/NOTA%20107%20ESP.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Otras fuentes consultadas

Argentina. 2016. *Ministerio de Energía y Minería. Gas Natural. Precio + Tarifa de Transporte y Distribución. 5 de septiembre de 2016*. Disponible en: <http://www.enargas.gov.ar/secciones/audiencias-publicas/83/material-consulta/GasNaturalFinal.pdf> Última consulta: 25 de julio de 2017.

Argentina. 2016. *Ministerio de Energía y Minería. Balance energético nacional. Serie 1990-1999*. Disponible en:

<http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=3366>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Argentina. 2016. *Ministerio de Energía y Minería. Balance energético nacional. Serie 2000-2010*. Disponible en:

<http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=3366>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Argentina. 2016. *Ministerio de Energía y Minería. Balance energético nacional. Serie 2011-2015*. Disponible en:

<http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=3366>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Argentina. 2016. *Ministerio de Energía y Minería. Balance energético nacional de la República Argentina, año 2015*. Disponible en:

<http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=3366>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Carlos M. Bastos, “La mejor medida es restaurar la confianza”, *La Nación*, 03 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/597774-la-mejor-medida-es-restaurar-la-confianza>. Última consulta 25 de julio de 2017.

British Petroleum. 2015. *Energy charting tool*. Disponible en: [http://statsreview.bp.com/energychartingtool/tool.html#/st/natural_gas/dt/rp/unit/Years/ep/natural_gas_prices/unit2/\\$-mBtu/region/NOA/SCA/EU/MIE/AFR/AP/view/comboination/](http://statsreview.bp.com/energychartingtool/tool.html#/st/natural_gas/dt/rp/unit/Years/ep/natural_gas_prices/unit2/$-mBtu/region/NOA/SCA/EU/MIE/AFR/AP/view/comboination/). Última consulta: 25 de julio de 2017.

British Petroleum. 2015. *Natural gas production worldwide in 2015, by country (in million metric tons of oil equivalent)*. Disponible en: <https://www-statista-com.eza.udes.edu.ar/statistics/265387/natural-gas-production-worldwide-by-country/>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

British Petroleum. 2015. *World natural gas consumption in 2015, by country (in billion cubic meters)*. Disponible en: <https://www-statista-com.eza.udes.edu.ar/statistics/265407/world-natural-gas-consumption-by-country/>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

British Petroleum. 2017. *Natural gas prices*. Disponible en: <http://www.bp.com/en/global/corporate/energy-economics/statistical-review-of-world-energy/natural-gas/natural-gas-prices.html>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Diego Cabot, “Fuerte aumento del precio del gas para los grandes usuarios”, *La Nación*, 04 de febrero de 2007. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/880765-fuerte-aumento-del-precio-del-gas-para-los-grandes-usuarios>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Diego Cabot, “En gas, unos pagan como hace 10 años y otros financian a De Vido”, *La Nación*, 06 de junio de 2010. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1271991-en-gas-unos-pagan-como-hace-10-anos-y-otros-financian-a-de-vido>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Eduardo De Simone, “Inversiones petroleras: el voluntarismo no alcanza”, *La Nación*, 23 de octubre de 2005. Disponible en:

<http://www.lanacion.com.ar/749869-inversiones-petroleras-el-voluntarismo-no-alcanza>
Última consulta: 25 de julio de 2017.

Energy Information Administration. 2017. *Natural Gas. Henry Hub Natural Gas Price. Dollars per Million Btu*. Disponible en:

<https://www.eia.gov/dnav/ng/hist/rngwhhdd.htm>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Pablo Fernández Blanco, “Después de la luz, el gobierno confirmó que habrá subas de gas”, *La Nación*, 24 de febrero de 2016. Disponible en:

<http://www.lanacion.com.ar/1867333-despues-de-la-luz-el-gobierno-confirmo-que-habra-subas-de-gas>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Orlando Ferreres, “El país de lo inmediato”, *La Nación*, 07 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1523826-el-pais-de-lo-inmediato>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Index Mundi. 2017. *Natural Gas vs Russian Natural Gas - Price Rate of Change Comparison*. Disponible en:

<http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=natural-gas&months=360&commodity=russian-natural-gas>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Francisco Jueguen, “Una crisis que no se quiso ver: falta energía; sobraron advertencias”, *La Nación*, 14 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://buscar.lanacion.com.ar/Una%20crisis%20que%20no%20se%20quiso%20ver%20falta%20energ%C3%ADa%20sobraron%20advertencias>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Daniel Montamat, “¿Seremos rehenes del gas boliviano?”, *La Nación*, 31 de octubre de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/649823-seremos-rehenes-del-gas-boliviano>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Fernando Navajas, “Planificando la crisis energética”, *La Nación*. 22 de marzo de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/584360-planificando-la-crisis-energetica>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Gonzalo Novillo Saravia, “Energía: volver a la desregulación”, *La Nación*, 05 de abril de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/589631-energia-volver-a-la-desregulacion>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Francisco Olivera, “Se frustró el pacto por los combustibles”, *La Nación*, 09 de abril de 2003. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/487248-se-frustro-el-pacto-por-los-combustibles>. 25 de julio de 2017.

Francisco Olivera, “La discusión por las subas en el gas se postergó hasta agosto”, *La Nación*, 30 de mayo de 2003. Disponible en:

<http://www.lanacion.com.ar/499859-la-discusion-por-las-subas-en-el-gas-se-postergo-hasta-agosto>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Francisco Olivera, “Petrobras no invertirá si no suben las tarifas”, *La Nación*, 01 de julio de 2003. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/507914-petrobras-no-invertira-si-no-suben-las-tarifas>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Francisco Olivera, “Repsol YPF ratificó inversiones, pero recordó la necesidad de subas”, *La Nación*, 13 de noviembre de 2003. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/544866-repsol-ypf-ratifico-inversiones-pero-recordo-la-necesidad-de-subas>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Francisco Olivera, “Energía: historia entre bastidores de una crisis cantada”, *La Nación*, 26 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1746916-energia-historia-entre-bastidores-de-una-crisis-cantada>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

José H. Pallares, “Suben el precio para el gas de boca de pozo”, *La Nación*, 29 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1531518-suben-el-precio-para-el-gas-en-boca-de-pozo>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Alejandro Rembossio, “Pactan con las petroleras fuertes alzas en el precio mayorista del gas”, *La Nación*, 04 de abril de 2004. Disponible en:

<http://www.lanacion.com.ar/589397-pactan-con-las-petroleras-fuertes-alzas-en-el-precio-mayorista-del-gas>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Alejandro Rembossio, “Tras el alza de precios, las gasíferas invierten”, *La Nación*, 05 de julio de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/615830-tras-el-alza-de-precios-las-gasiferas-invierten>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Alejandro Rembossio, “Bolivia decide si continua exportando gas a La Argentina”, *La Nación*, 18 de julio de 2004. Disponible en:

<http://www.lanacion.com.ar/619552-bolivia-decide-si-continua-exportando-gas-a-la-argentina>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Alejandro Rembossio, “Piden las grandes empresas solucionar la falta de energía”, *La Nación*, 28 de abril de 2005. Disponible en:

<http://www.lanacion.com.ar/699830-piden-las-grandes-empresas-solucionar-la-falta-de-energia>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Néstor Scibona, “Primero golpear, después negociar”, *La Nación*, 26 de octubre de 2003. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/539202-primero-golpear-despues-negociar>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Néstor Scibona, “Reconciliaciones al bajar del ring”, *La Nación*, 25 de enero de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/566983-reconciliaciones-al-bajar-del-ring>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Néstor Scibona, “Luces amarillas en el terreno energético”, *La Nación*, 29 de febrero de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/577161-luces-amarillas-en-el-terreno-energetico>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Néstor Scibona, “Precios de locos”, *La Nación*, 07 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1724940-precios-de-locos>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Néstor Scibona, “El gas es una maraña de precios”, *La Nación*, 23 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1821332-el-gas-una-intrincada-marana-de-preciosde-precios> Última consulta: 25 de julio de 2017.

Néstor Scibona, “La vuelta al mundo”, *La Nación*, 24 de enero de 2016. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1864593-la-vuelta-al-mundo>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Néstor Scibona, “La apuesta a la inversión. Qué sectores pueden hacer punta y qué proyectos tienen chances de avanzar tras el fin del default y la vuelta del financiamiento externo”, *La Nación*, 24 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1892033-la-apuesta-a-la-inversion>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Una suba con ganadores y perdedores”. 17 de septiembre de 2000. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/33265-una-suba-con-ganadores-y-perdedores>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “La producción de petróleo y de gas vivió una década de crecimiento”. 01 de abril de 2001. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/58196-la-produccion-de-petroleo-y-de-gas-vivio-una-decada-de-crecimiento>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Vicente dijo que le apena la venta de Pecom. De todos modos, defendió la decisión”. 15 de agosto de 2002. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/422531-vicente-dijo-que-le-apena-la-venta-de-pecom>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Advierten que caen las reservas petroleras”. 21 de julio de 2003. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/513038-advierten-que-caen-las-reservas-petroleras>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Para Vicente, el país es poco confiable”. 19 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/556679-para-vicente-el-pais-es-poco-confiable>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “La falta de gas ya afecta a 25 empresas”. 22 de marzo de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/584359-la-falta-de-gas-ya-afecta-a-25-empresas>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Cameron: es una crisis no una emergencia”. 15 de abril de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/592684-cameron-es-una-crisis-no-una-emergencia>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Niegan nuevos aumentos en las tarifas del gas”. 16 de abril de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/593071-niegan-nuevos-aumentos-en-las-tarifas-del-gas>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Creen que expulsan a los inversores del gas”. 19 de marzo de 2006. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/790097-cree-que-expulsan-a-los-inversores-del-gas>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Reclamo de Sobisch a Cameron”. 23 de marzo de 2006. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/791072-reclamo-de-sobisch-a-cameron>. Última consulta: 28 de mayo de 2017.

La Nación. “Reiteró el Gobierno que no subirá el precio del gas”. 16 de mayo de 2006. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/806506-reitero-el-gobierno-que-no-subira-el-precio-del-gas>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Un paro dejó sin gas a un tercio del país”. 23 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1177887-un-paro-dejo-sin-gas-a-un-tercio-del-pais>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Subirá el precio del gas en boca de pozo para atraer nuevas inversiones”. 09 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1497803-subira-el-precio-del-gas-en-boca-de-pozo-para-atraer-nuevas-inversiones>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Argentina sube sus precios del gas natural en pozo”. 28 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1531261-argentina-sube-sus-precios-del-gas-natural-en-pozo>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

La Nación. “Galuccio dio su primera entrevista y celebró la suba del precio del gas”. 29 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1531631-galuccio>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

The Dialogue (United States of America). “Will Argentina Ever Become Energy Independent?”. 16 de diciembre de 2016. ISSN: 2163-7962. Disponible en:

<https://www.iamericas.org/documents/energy/LEA161202.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

The Dialogue (United States of America). “Is Argentina’s Oil & Gas sector ready to compete globally?”. 27 de enero de 2017. ISSN: 2163-7962. Disponible en:

<https://www.iamericas.org/documents/energy/LEA170127.pdf>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

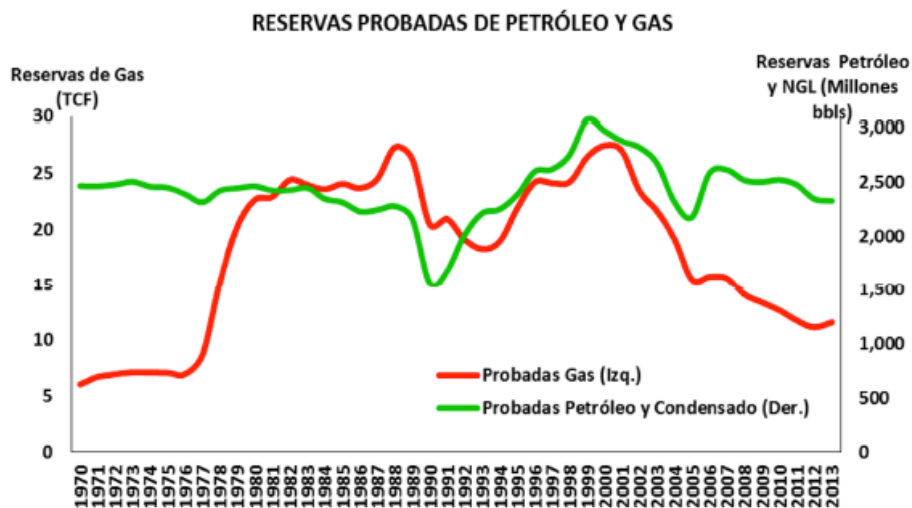
Adrián Ventura, “El gobierno estudia cómo llegar a la Corte”, *La Nación*, 09 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/599526-el-gobierno-estudia-llegar-a-la-corte>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

World Bank. *Natural gas prices in selected markets from 2013 to 2025 (in nominal U.S. dollars per million British thermal units)*. Disponible en: <https://www-statista-com.eza.udes.edu.ar/statistics/444286/natural-gas-price-forecast-by-region/>. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Anexos

Anexo I

Reservas probadas de petróleo y gas

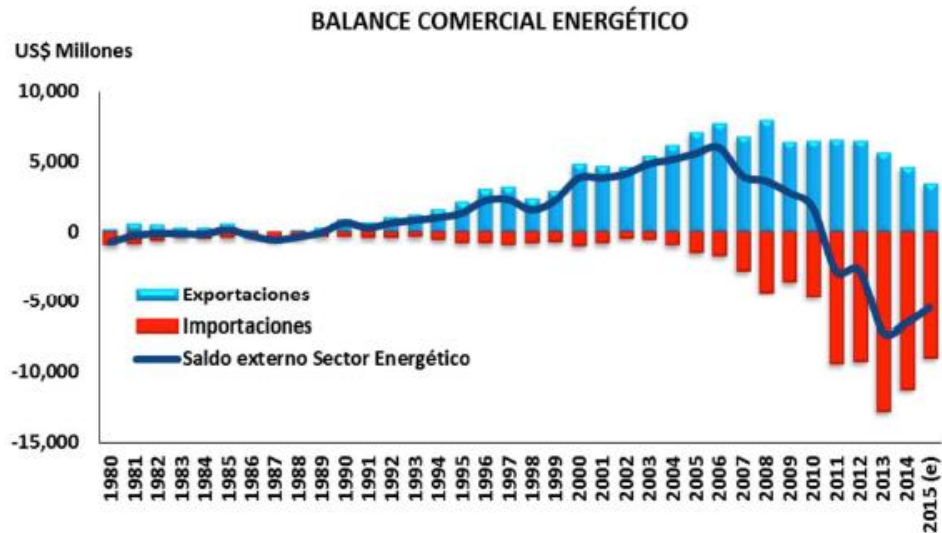


Fuente: Daniel Gerold

Fuente: Ferrara Pablo y Miranda Eliana. 2015. *Seminario: La energía en Argentina. Los desafíos políticos, técnicos y económicos 2016-2019*. 08 de Abril de 2015, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Anexo II

Balance comercial energético

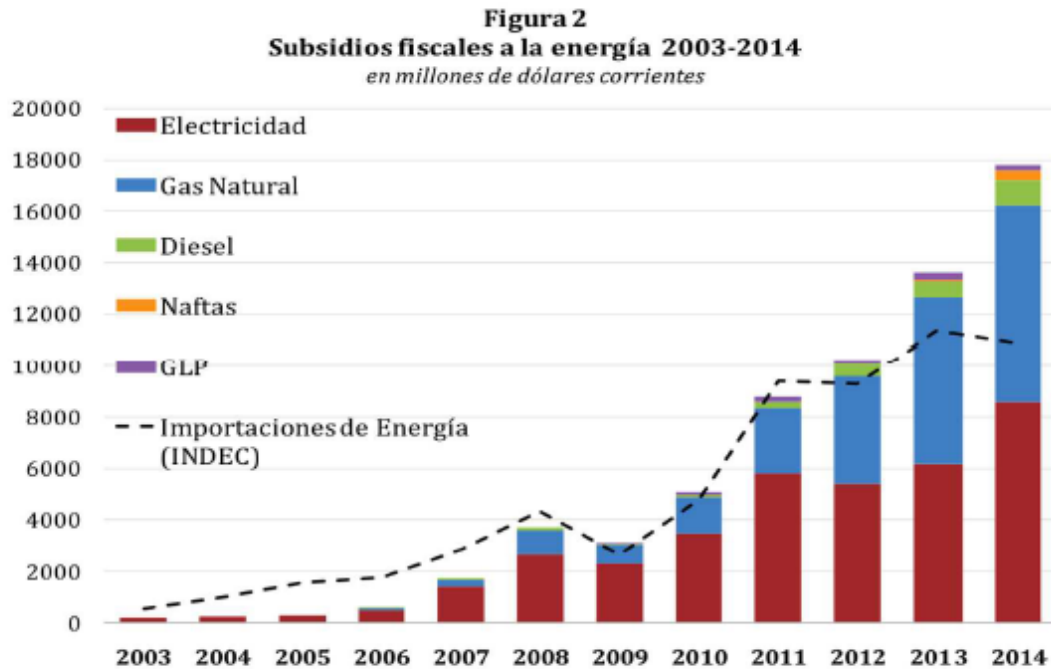


Fuente: Daniel Gerold

Fuente: Ferrara Pablo y Miranda Eliana. 2015. *Seminario: La energía en Argentina. Los desafíos políticos, técnicos y económicos 2016-2019*. 08 de Abril de 2015, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Anexo III

Subsidios fiscales a la energía durante el 2003-2014



Fuente: Fernando Navajas

Fuente: Navajas, Fernando. 2015. *Subsidios a la energía, devaluación y precios*.

Página: 12. Disponible en: www.field.org. Última consulta: 25 de julio de 2017.

Anexo IV:

Ratio de reservas probadas de gas natural

Natural Gas: Total proved reserves

	at end 1994	at end 2004	at end 2013	at end 2014		Share of total	R/P ratio
	Trillion cubic metres	Trillion cubic metres	Trillion cubic metres	Trillion cubic feet	Trillion cubic metres		
US	4,6	5,5	9,6	345,0	9,8	5,2%	13,4
Canada	1,9	1,6	2,0	71,7	2,0	1,1%	12,5
Mexico	1,9	0,4	0,3	12,3	0,3	0,2%	6,0
Total North America	8,5	7,5	12,0	429,0	12,1	6,5%	12,8
Argentina	0,5	0,5	0,3	11,6	0,3	0,2%	9,3
Bolivia	0,1	0,8	0,3	10,5	0,3	0,2%	13,9
Brazil	0,1	0,3	0,5	16,4	0,5	0,2%	23,1
Colombia	0,2	0,1	0,2	5,7	0,2	0,1%	13,7
Peru	0,3	0,3	0,4	15,0	0,4	0,2%	33,0
Trinidad & Tobago	0,3	0,5	0,3	12,2	0,3	0,2%	8,2
Venezuela	4,0	4,3	5,6	197,1	5,6	3,0%	*
Other S. & Cent. America	0,2	0,1	0,1	2,0	0,1	*	21,8
Total S. & Cent. America	5,7	7,0	7,7	270,6	7,7	4,1%	43,8
Germany	0,2	0,2	0,1	1,5	0,0	*	5,6
Netherlands	1,7	1,3	0,8	28,2	0,8	0,4%	14,3
Norway	1,3	2,4	2,0	67,9	1,9	1,0%	17,7
Russian Federation	n/a	31,1	32,3	1152,8	32,6	17,4%	56,4
Ukraine	n/a	0,7	0,6	22,5	0,6	0,3%	34,3
United Kingdom	0,7	0,5	0,2	8,5	0,2	0,1%	6,6
Total Europe & Eurasia	40,6	42,7	57,5	2049,5	58,0	31,0%	57,9
Iran	20,8	27,5	34,0	1201,4	34,0	18,2%	*
Iraq	3,1	3,2	3,6	126,7	3,6	1,9%	*
Israel	^	0,0	0,2	6,7	0,2	0,1%	25,3
Oman	0,3	1,0	0,7	24,9	0,7	0,4%	24,3
Qatar	7,1	25,4	24,7	866,2	24,5	13,1%	*
Saudi Arabia	5,3	6,8	8,2	288,4	8,2	4,4%	75,4
Syria	0,2	0,3	0,3	10,1	0,3	0,2%	65,5
United Arab Emirates	6,8	6,1	6,1	215,1	6,1	3,3%	*
Yemen	0,3	0,3	0,3	9,5	0,3	0,1%	28,0
Other Middle East	^	0,0	0,0	0,2	0,0	*	40,4
Total Middle East	45,5	72,2	80,0	2818,6	79,8	42,7%	*
Algeria	3,0	4,5	4,5	159,1	4,5	2,4%	54,1
Egypt	0,6	1,9	1,8	65,2	1,8	1,0%	37,9
Other Africa	0,8	1,1	1,2	42,2	1,2	0,6%	60,3
Total Africa	9,1	14,2	14,2	499,8	14,2	7,6%	69,8
Australia	1,3	2,3	3,7	132,0	3,7	2,0%	67,6
China	1,7	1,5	3,5	122,2	3,5	1,8%	25,7
India	0,7	0,9	1,4	50,4	1,4	0,8%	45,0
Indonesia	1,8	2,8	2,9	101,5	2,9	1,5%	39,2
Papua New Guinea	^	^	0,2	5,3	0,2	0,1%	31,0
Vietnam	0,1	0,2	0,6	21,8	0,6	0,3%	60,4
Total Asia Pacific	9,7	13,0	15,2	539,0	15,3	8,2%	28,7
Total World	119,1	156,5	186,5	6606,4	187,1	100,0%	54,1
of which: OECD	14,5	14,8	19,4	688,2	19,5	10,4%	15,6
Non-OECD	104,6	141,7	167,0	5918,3	167,6	89,6%	75,8
European Union	3,6	2,8	1,5	52,7	1,5	0,8%	11,3
Former Soviet Union	35,5	37,5	53,9	1926,9	54,6	29,2%	71,8

* More than 100 years.

^ Less than 0.05.

• Less than 0.05%.

n/a not available.

Notes: Total proved reserves of natural gas - Generally taken to be those quantities that geological and engineering information indicates with reasonable certainty can be recovered in the future from known reservoirs under existing economic and operating conditions. The data series for total proved oil does not necessarily meet the definitions, guidelines and practices used for determining proved reserves at company level, for instance as published by the US Securities and Exchange Commission, nor does it necessarily represent BP's view of proved reserves by country.

Reserves-to-production (R/P) ratio - If the reserves remaining at the end of any year are divided by the production in that year, the result is the length of time that those remaining reserves would last if production were to continue at that rate.

Fuente: British Petroleum. 2015. *Energy charting tool*.

Aclaración: del gráfico pareciera desprenderse la existencia de una disparidad entre lo sostenido por British Petroleum, y lo expuesto por el World Energy Council. No obstante, las diferencias corresponden a que las variables usadas en sus muestras son diferentes.

Anexo V

Subsidios energéticos. Período 2004-2014

Cuadro 1
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL
SUBSIDIOS ENERGÉTICOS. 2004 - 2014
(en millones de pesos corrientes)

Destino	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Subsidios	1.157	1.162	2.264	6.493	12.022	32.530	20.663	36.195	44.841	76.444	127.984
CAMMESA	676	871	1.453	4.431	8.472	8.541	13.492	23.876	24.577	36.229	71.333
ENARSA			291	632	2.282	2.584	5.200	9.689	17.075	28.644	40.470
Plan Gas										5.236	11.299
Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de GLP de Sectores de Bajos Recursos y para la Expansión de Redes de Gas Natural							380	844	1.052	1.402	1.563
Yacimientos Carboníferos de Río Turbio	29,5	39,5	79,6	110,6	208,1	400,9	570,0	907,2	1.120,8	2.135,8	2.181,6
Ente Binacional Yaciretá	297	60	84	733	412	520	565	370	490	1.070	184
Organismos provinciales	151	179	263	288	304	300	316	333	319	297	329
Fondo Fiduciario Subsidio Consumidores Residenciales de Gas (Ley N° 25.565)						134,8	50,0	119,2	121,3	122,2	299,3
otros beneficiarios sin discriminar	2,8	12,5	92,3	298,6	345,0	49,1	90,3	57,0	85,0	307,7	324,2
Transferencias de capital	144,8	414,2	1.768,0	2.153,0	4.463,0	3.646,7	6.257,1	6.923,0	10.665,4	14.272,5	32.770,7
ENARSA			15,9	82,6	656,7	204,8	290,0	818,0	2.134,0	2.543,3	12.979,8
Organismos provinciales			177,8	387,5	244,7	488,4	630,3	874,9	1.230,7	1.592,5	2.734,0
Ente Binacional Yaciretá			67,0	48,0	93,0	112,5	26,0	183,4	38,5	234,9	0,0
Nucleoeléctrica S.A.				20,0	480,0	121,5	462,1	1.402,1	3.394,7	4.881,8	5.608,3
Fdo. Fid. para el Transporte Eléctrico Federal			589,0	1.150,4	166,5	0,0	1.454,2	275,3	591,7	1.024,6	1.273,7
Yacimientos Carboníferos de Río Turbio			155,5	185,5	170,5	115,5	139,5	205,1	317,4	777,3	1.529,4
Resto	144,8	13,9	542,0	484,8	2.463,0	2.464,9	3.234,6	3.164,2	2.958,3	3.218,1	7.645,5
Total corrientes + de capital	1.301,5	1.576,2	4.031,7	8.645,6	16.485,5	16.176,6	26.919,8	43.117,6	55.505,9	90.716,6	160.755

Fuente: Elaboración propia, en base al SIDIF.

Fuente: ASAP. 2015. Disponible en: http://www.asap.org.ar/wordpress/wp-content/uploads/2014/09/Subsidios_asap_iae.pdf. Última consulta: 25 de julio de 2017.